

44



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLÁN"

294995

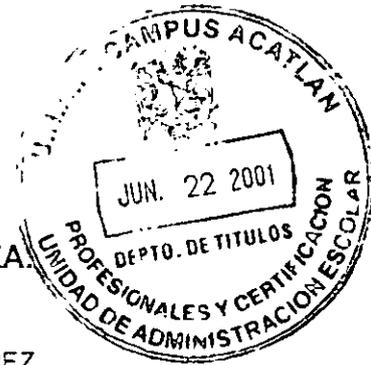
**ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO  
DE VIOLENCIA FAMILIAR**

*SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR*

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A  
HORTENCIA BORRÁS ESCORZA**

**ASESOR: LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ.**



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

*A ti Dios que nunca te apartas de mí  
y que siempre estás cuando te necesito,  
gracias por darme la oportunidad de lograr esta meta.*

*A mi esposo y a mis hijos que  
siempre estuvieron cerca de mí  
alentándome en este propósito. Los  
amo con toda mi alma.*

*A mis padres, porque sin ellos no sería nada. Los amo.*

*CUANDO TU HIJO....*

<i>Te busque con su mirada ...</i>	<i>Míralo.</i>
<i>Te tienda sus brazos...</i>	<i>Abrázalo.</i>
<i>Te quiera hablar...</i>	<i>Escúchalo.</i>
<i>Se sienta desamparado...</i>	<i>Protégelo.</i>
<i>Se sienta solo...</i>	<i>Acompáñalo.</i>
<i>Te pida que lo dejes...</i>	<i>Déjalo.</i>
<i>Se sienta triste...</i>	<i>Consuélate.</i>
<i>Falle en sus propósitos...</i>	<i>Alíentalo.</i>
<i>Pierda toda esperanza...</i>	<i>Aconsejalo.</i>
<i>Tome una decisión...</i>	<i>Apóyalo.</i>
<i>Intente triunfar...</i>	<i>Animalo.</i>

*Anónimo.*

*Brindo este trabajo a la H. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, ya que sin su atinado apoyo no habría sido posible llegar a culminar esta meta. Por todo ello extendo mi agradecimiento.*

*A todos los profesores que hicieron posible este Seminario Taller Extracurricular:*

*Licenciado José Antonio Álvarez León.*

*Maestra Guadalupe Leticia García García.*

*Licenciado Miguel González Martínez.*

*Licenciado Aarón Hernández López.*

*Licenciado Jesús López Barrientos.*

*Licenciada Ma. del Consuelo Santa María Aguirre.*

*A quienes agradezco infinitamente su paciencia, consideración y entrega profesional para lograr los objetivos.*

*A los señores Licenciados*

*José Núñez Castañeda.*

*Jesús Flores Javares.*

*Por su enseñanza y apoyo profesional.*

*A mis entrañables amigos*

*Licenciado Humberto Vázquez  
Robles.*

*Srita. Isabel Mónica González Pérez.*

— mis compañeros del Seminario Taller Extracurricular  
y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Esteban David Aguilar Cruz.

Mario Álvarez.

Alejandro Badillo Corrales.

Lourdes Cabrera Acuña.

Dora María Camacho Toledo.

Lina Cárdena Nava.

Cristóbal Casañeda Díaz.

María del Rocío Cruz Antonio.

Ernesto Cuadro Toledo.

Fabiola Espinosa Jiménez.

María Luisa García Reyes.

María del Carmen González Galindo.

Sonia Granado Pimentel.

José Luis Isla Jacundo.

Eva Jiménez Pacheco.

David Mendoza Rosales.

Patricia Miranda Ramírez.

Ambrosio Montiel Jiménez.

Jesús Manuel Ortega Campos.

Iraceli Pérez Carmona.

Juan Carlos Ramírez Casasola.

Cristina Patricia Rivera Acosta.

Oscar Alan Salgado García.

Efraín Santos Sosa.

Sandra Patricia Solano Baca.

Leticia Hahuel Curoño.

Enr. Valdés Tr. a.

Feliciano Velasco Santiago.

Mirisela Villicana Lara.

Gracias por compartir esta maravillosa experiencia.

# ÍNDICE

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Pág.

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

I. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.	5
1.1. Derecho Penal.	5
1.1.1. Derecho Penal Objetivo.	7
1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.	8
1.1.2.1. Límites del Derecho Penal Subjetivo (ius puniendi).	8
1.1.3. Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo.	12
1.2. Evolución del Derecho Penal. (Evolución de las Ideas Penales).	13
1.2.1. Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.	
1.2.1.1. Escuela Clásica.	15
1.2.1.2. Escuela Positivista.	16
1.2.1.3. Terza Scuola.	16
1.2.2. Evolución del Derecho Penal en México.	
1.2.2.1. Derecho Penal Precortesiano.	17
1.2.2.2. Derecho Penal Colonial.	17
1.2.2.3. Derecho Penal Independiente.	18
1.2.2.4. Derecho Penal Contemporáneo.	18
1.3. Delito.	
1.3.1. Noción de Delito.	20
1.3.1.1. Formal. Doctrinal y Legal.	21
1.3.1.2. Presupuestos del Delito.	23
1.3.2. Evolución Doctrinal.	
1.3.2.1. Teoría Causalista y Finalista de la Acción.	26

## **CAPÍTULO II**

<b>2. MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>32</b>
2.1. Elementos del Delito y Aspectos Negativos.	32
2.1.1. Conducta y su Aspecto Negativo.	33
2.1.2. Tipicidad y su Aspecto Negativo.	35
2.1.3. Antijuricidad y su Aspecto Negativo.	39
2.1.4. Imputabilidad y su Aspecto Negativo.	40
2.1.5. Culpabilidad y su Aspecto Negativo.	40
2.1.6. Punibilidad y su Aspecto Negativo.	42
2.1.7. Interpretación Jurídica.	43
2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.	48
2.3. Aspectos Generales.	
2.3.1. Tipo de Delito (Art. 7).	49
2.3.2. Dolo y Culpa (Art. 9).	51
2.3.3. Tentativa (Art. 12).	52
2.3.4. Autoría y Participación (Art. 13).	54
2.3.5. Causas de Exclusión (Art. 15).	56
2.3.6. Concurso (Art. 18 y 19).	56
2.4. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.	
2.4.1. Análisis Dogmático del Delito de Violencia Familiar.	57
2.4.2. Interpretación Jurídica del Delito de Violencia Familiar.	64

## **CAPÍTULO III**

<b>3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</b>	<b>69</b>
3.1. Nociones Generales de la Averiguación Previa.	
3.1.1. La Función Investigadora del Ministerio Público.	70
3.1.2. Bases Legales de la Función Investigadora.	72
3.1.3. Concepto de Averiguación Previa.	75
3.1.4. Titular de la Averiguación Previa.	76
3.2. Inicio de la Averiguación Previa (Artículos 262 a 286 Bis).	
3.2.1. Requisitos de Procedibilidad: Denuncia, Querrela.	76
3.2.2. El Ofendido como Coadyuvante en la	79

Averiguación Previa.	
3.2.3. Diligencias Básicas de Averiguación Previa: con o sin detenido.	79
3.2.4. Garantías Constitucionales y Derechos del Indiciado durante la Averiguación Previa.	85
3.2.5. Flagrancia, Flagrancia equiparada y Caso Urgente.	86
3.2.6. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial.	87
3.3. Integración de la Averiguación Previa en las Fiscalías Centrales de Investigación.	88
3.4. Ejercicio de la Acción Penal.	
3.4.1. No Ejercicio de la Acción Penal: temporal y definitivo.	89
3.4.2. Incompetencia por Territorio, Materia y Monto.	92
3.4.3. Consignación.	92

#### **CAPÍTULO IV**

<b>4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>95</b>
4.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.	99
4.1.1. Artículos 13 a 21 Constitucionales.	99
4.2. Auto de Radicación.	101
4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (artículos 287 a 296 Bis).	103
4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.	105
4.5. Tipos de Procedimientos.	
4.5.1. Procedimiento Sumario (Artículos 305 a 312).	107
4.5.2. Procedimiento Ordinario (Artículos 313 al 331).	109
4.6. Pruebas.	111
4.6.1. Medios de Prueba.	111
4.6.1.1. Confesión.	112
4.6.1.2. Inspección.	112
4.6.1.3. Pericial.	112
4.6.1.4. Testimonial.	112
4.6.1.5. Confrontación.	113
4.6.1.6. Careos.	113
4.6.1.7. Documentales.	113

4.6.2. Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal.	114
4.7. Conclusiones.	114
4.8. Sentencia.	115
4.9. Recursos.	117
4.9.1. Generalidades: Concepto, Tipos, Finalidad.	117
4.9.2. Apelación (Artículos 414 a 434).	118
4.10. Ejecución de la Sentencia.	119

## **CAPÍTULO V**

### **5. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 343-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE MENCIONE DE MANERA ESPECÍFICA EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONCEPTO DE OMISIÓN GRAVE.**

5.1. Ubicación del Tema.	122
5.2. Referentes Previos.	123
5.3. Planteamiento de la Situación Actual.	142

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>155</b>
<b>PROPUESTAS.</b>	<b>161</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>166</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal tiene como finalidad principal garantizar la supervivencia del hombre en sociedad, protegiendo aquellos bienes que le son indispensables para su subsistir, de toda lesión o perjuicio del que pudieran ser objeto. por lo que el Estado debe velar por la seguridad y conservar el orden social.

Cuando ese orden social se ve violentado, el Estado —en uso del derecho de castigar— impone al sujeto agresor las penas o, en su caso, las medidas de seguridad necesarias.

Dada la problemática que ha traído como consecuencia el incremento de los casos de violencia en la familia, el Estado se ha visto en la necesidad de buscar medios que ayuden a frenar este tipo de conductas y, de manera principal, buscar métodos que fortalezcan a esta célula fundamental de la sociedad, poniendo un alto a todas estas formas de comportamiento que son motivo de desintegración familiar y que traen aparejadas conductas de sus integrantes que no son deseables para la formación de sus miembros.

En este sentido, el legislador tipificó la conducta de violencia familiar, incorporando la misma en el Capítulo Octavo, del Título Décimonoveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", dentro de los artículos 343-Bis, 343-Ter y 343-Quáter, del Código Penal para el Distrito Federal.

La adición de esta conducta delictiva a dicho ordenamiento legal trajo como consecuencia que infinidad de personas acudieran ante las

autoridades a hacer del conocimiento de éstas la generación de violencia familiar en su hogar.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el tipo penal del delito de violencia familiar, toda vez que el mismo adolece de algunas deficiencias en su redacción, lo que entorpece su interpretación y como consecuencia su correcta tipificación y, de manera principal, mencionar de modo específico el concepto de omisión.

Para lograr este objetivo es necesario comenzar dicho estudio haciendo un desarrollo analítico del Derecho Penal, del Derecho de Procedimientos Penales y del propio fenómeno de Violencia Familiar.

Por lo que el Capítulo I del presente trabajo, denominado **MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO**, trata precisamente de lo que es el Derecho Penal, su concepto, los límites que tiene el Estado para el ejercicio del derecho de castigar, su evolución teórica con las ideas principales de las corrientes filosóficas tendientes a explicar los problemas fundamentales que plantea el Derecho Penal y su evolución en nuestro país. También incluye la explicación del concepto de delito, los presupuestos y su evolución doctrinal, en donde se realiza un estudio somero de las Teorías Causalista y Finalista de la Acción.

El Capítulo II, titulado **MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, trata de manera principal los antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se realizará un estudio general del tipo de los delitos, del dolo y la culpa, tentativa, autoría y participación, causas de exclusión y del concurso de delitos; también se revisarán los elementos del delito y sus aspectos negativos; así como los delitos contra la vida y la

integridad corporal, de manera especial el delito de Violencia Familiar, que es el principal tema del presente trabajo.

En el Capítulo III, denominado **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**, trataremos lo concerniente a la misma, la facultad del Ministerio Público y las bases legales que le dan sustento. su inicio, los requisitos de procedibilidad. las diligencias básicas con o sin detenido en general y en el delito de violencia familiar, así como las garantías constitucionales y derechos del indiciado durante la misma, y la forma como el Ministerio Público deberá determinar ésta, ya sea con un ejercicio de la acción penal, un no ejercicio o una incompetencia.

El Capítulo IV, titulado **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, tratará lo relativo a dicho ordenamiento legal, como son las garantías constitucionales del proceso penal, el auto de radicación, la declaración preparatoria y nombramiento de defensor, auto de formal prisión, sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos para procesar, los tipos de procedimiento, las pruebas, conclusiones, sentencias, recursos y la ejecución de la sentencia.

El Capítulo V, titulado **PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 343-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE MENCIONE DE MANERA ESPECÍFICA EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONCEPTO DE OMISIÓN GRAVE**, vierte lo referente a los antecedentes jurídicos de este delito, su concepción y situación actual. así como la propuesta de reforma al artículo 343-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para que en el tipo penal de este delito se mencione de modo específico el concepto de omisión grave.

## CAPÍTULO I

### I. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.

- 1.1. Derecho Penal.
  - 1.1.1. Derecho Penal Objetivo.
  - 1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.
    - 1.1.2.1. Límites del Derecho Penal Subjetivo (ius puniendi).
  - 1.1.3. Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo.
- 1.2. Evolución del Derecho Penal. (Evolución de las Ideas Penales).
  - 1.2.1. Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.
    - 1.2.1.1. Escuela Clásica.
    - 1.2.1.2. Escuela Positivista.
    - 1.2.1.3. Terza Scuola.
  - 1.2.2. Evolución del Derecho Penal en México.
    - 1.2.2.1. Derecho Penal Precortesiano.
    - 1.2.2.2. Derecho Penal Colonial.
    - 1.2.2.3. Derecho Penal Independiente.
    - 1.2.2.4. Derecho Penal Contemporáneo.
- 1.3. Delito.
  - 1.3.1. Noción de Delito.
    - 1.3.1.1. Formal, Doctrinal y Legal.
    - 1.3.1.2. Presupuestos del Delito.
  - 1.3.2. Evolución Doctrinal.
    - 1.3.2.1. Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

## CAPÍTULO I

### I. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.

#### 1.1. Derecho Penal.

El Estado como organización política de la sociedad debe mantener y garantizar el orden jurídico. El poder soberano del que se encuentra dotado le otorga la facultad de emitir leyes que tengan como finalidad principal generar una mejor convivencia social.

Es entonces cuando surge el Derecho Penal como un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular las diversas relaciones del hombre en su complicado devenir social.

El conjunto de normas jurídicas encuentra su razón de ser primordial en tutelar todos aquellos bienes del hombre, garantizando de esta manera el orden social, dándole protección y seguridad.

Cuando esos bienes se encuentran en peligro, el Estado interviene como órgano de Derecho Público para que los mismos no sean dañados. Pero cuando esos bienes son afectados transgiriéndose la esfera jurídica del hombre, el Estado hace uso del *ius puniendi* sobre el sujeto que lesionó ese bien.

De lo anterior se infiere que todos esos actos contrarios al interés social obligan a que el Estado intervenga precisamente en representación de la sociedad, reprimiéndolos, actuando siempre con apego a Derecho y en subordinación de la propia ley.

Fernando Castellanos define al Derecho Penal como "...un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en

sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado".<sup>1</sup>

Igualmente a este respecto, Octavio Alberto Orellana Wiarco, manifiesta que el Derecho Penal es "...el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos".<sup>2</sup>

Jiménez de Asúa, citado por Rafael Márquez Piñero, define al Derecho Penal, como "un conjunto de normas y disposiciones jurídicas regulatorias del ejercicio del poder sancionador y preventivo, proporciona el soporte, al establecer el concepto de delito, que sirve de base para el oportuno ejercicio de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, entrelazando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>3</sup>

Con lo anteriormente expresado, podemos definir al Derecho Penal como *el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público cuya finalidad es determinar las conductas que constituyen delito tipificado en la ley penal, así como las penas o medidas de seguridad que deben ser impuestas a quien infrinja u omita su observancia, y la forma en que se aplicarán.*

El único titular del Derecho Penal es el Estado, y por el ejercicio del poder soberano del que se encuentra investido, tiene la facultad de dictar las normas jurídicas que regulan los delitos, las penas y las

<sup>1</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 16ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 17.

<sup>2</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, p. 5.

<sup>3</sup> Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, p. 13 y 14.

medidas de seguridad, así como la forma en que las mismas se impondrán y ejecutarán. Los destinatarios de dicho derecho son tanto los órganos del Estado como los individuos que lo conforman.

Para su estudio, el Derecho Penal comprende dos partes: la **general**, la cual refiérese a la ley, al delito, a la pena y a las medidas de seguridad; y la **especial**, que comprende el estudio de los delitos en particular y las penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto.

### 1.1.1. Derecho Penal Objetivo.

Una vez que se ha definido al Derecho Penal, es necesario precisar que éste a su vez se divide en Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo.

Se entiende al Derecho Penal Objetivo como la misma ley, es decir, "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, y que integran la base de sustentación del derecho penal positivo".<sup>4</sup>

Es precisamente el Estado el que, con su carácter de ente soberano, a través de la ley, determina las conductas que constituyen delito, así como las penas y, en su caso, las medidas de seguridad, que deberán ser aplicadas al sujeto activo del delito, con la finalidad de que la sociedad pueda cumplir sus fines, en la mejor convivencia social.

---

<sup>4</sup> Márquez Piñero, Rafael. *Op. cit.*, p. 15.

### 1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.

El Derecho Penal Subjetivo refiérese precisamente al derecho que el Estado, en ejercicio de la función que le ha sido encomendada, tiene para castigar a todo aquél que ha lesionado un bien jurídico tutelado, el cual se traduce en el *ius puniendi*, imponiendo, en su caso, las penas o medidas de seguridad aplicables al sujeto activo del delito.

Cuello Calón, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que el Derecho Penal Subjetivo es "...el derecho a castigar (jus puniendi), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas, afirmando que en tal noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho penal".<sup>5</sup>

#### 1.1.2.1. Límites del Derecho Penal Subjetivo (*ius puniendi*).

Existen ciertos límites que el Estado debe observar en el ejercicio del *ius puniendi*, los cuales, según Gustavo Malo Camacho<sup>6</sup> (a cuyo criterio nos apegamos), se dividen en: **límites materiales** y **límites formales** de la potestad punitiva que el Estado tiene conferida.

A este respecto, el citado autor manifiesta que los **límites materiales** del *ius puniendi* son: I.- Principio de la necesidad de la intervención: a).- Principio de la intervención mínima. b).- Principio de la fragmentariedad. c).- Principio de proporcionalidad. II.- Principio de protección de bienes jurídicos. III.- Principio de la dignidad de la

<sup>5</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General*. 14ª ed. México, Porrúa. 1999, p. 18.

<sup>6</sup> Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 3ª. ed., México, Porrúa. 2000, p. 99 - 114.

persona: a).- Principio de la autonomía ética de la persona. b).- Principio de la incolumidad de la persona.

Los *límites formales* de la potestad punitiva del Estado los divide en tres principios fundamentales, que son: I.- Principio de legalidad. II.- Principio de jurisdiccionalidad o del debido juicio legal. III.- Principio de ejecución legal.

*I.- Principio de la necesidad de la intervención.*

a).- Principio de la intervención mínima. El principio de la intervención mínima se refiere a que "la regulación penal sólo aparece justificada en la medida en que sea necesaria a los objetivos de la convivencia".<sup>7</sup> Es decir, cuando el sujeto activo viola la norma jurídica penal afectando los bienes fundamentales tanto del Estado como de la sociedad; dicho ente soberano actúa en uso de ese poder de castigar que le ha sido conferido para la mejor convivencia social, limitado a salvaguardar y proteger esos bienes que han sido vulnerados, en la menor medida posible; esto es, que el llamado *ius puniendi* tendrá que ser empleado para los daños más graves y en el caso de las lesiones menores deberán aplicarse medidas distintas y de menor perjuicio para el individuo.

b).- Principio de la fragmentariedad. Este principio se refiere a que el delito debe circunscribirse únicamente a aquellas conductas debidamente tipificadas en la norma jurídica, conforme al principio de la exacta aplicación de la ley penal.

c).- Principio de proporcionalidad. Este principio implica la "relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista, es decir, la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el delito y la afectación a

<sup>7</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Op. cit.*, p. 12.

los bienes jurídicos del autor culpable".<sup>8</sup> Por consiguiente, la pena o medida de seguridad que deberá ser impuesta al sujeto activo que haya ocasionado con su conducta lesiva un daño en un bien jurídico protegido, deberá ser aplicada en proporción al perjuicio ocasionado.

II.- *Principio de protección de bienes jurídicos.* El Derecho Penal, como conjunto de normas jurídicas, tiene como finalidad principal el proteger y cuidar todos aquellos bienes jurídicos del hombre. Por lo anterior es hasta el momento en que el sujeto activo viola algún precepto jurídico penal, lesionando con su conducta un bien jurídico, cuando se aplica la pena o medida de seguridad impuesta por el ordenamiento legal.

III.- *Principio de la dignidad de la persona.* El principio de dignidad de la persona tiene como finalidad que el Estado, en uso de sus atribuciones, otorgue bienestar al individuo, por lo que el poder que le ha sido conferido para castigar no deberá ser usado atentando contra la dignidad de la persona. a).- Principio de la autonomía ética de la persona. Este principio supone "el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación responsable del individuo que significa respeto a la propia vida y por la de los demás",<sup>9</sup> como valor fundamental, por lo que el Derecho Penal debe reconocer esta circunstancia. b).- Principio de la incolumidad de la persona. Incolumidad significa "Sano, sin lesión ni menoscabo".<sup>10</sup> Este principio aplicado a la dignidad humana se refiere a que no se afectará o lesionará físicamente a la persona, prohibiendo todas aquellas penas que excedan los límites establecidos por la ley, es decir, que sean tan crueles que lo dañen tanto física como moralmente.

<sup>8</sup> Malo Camacho. Gustavo. *Op. cit.*, p. 101.

<sup>9</sup> *Ibidem.* p. 103.

<sup>10</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado.* México. Océano Uno. 1991.

En cuanto a los *límites formales* de la potestad punitiva del Estado, encontramos los siguientes:

1.- *Principio de legalidad.* El principio "nullum crimen nulla poena sine lege" (es decir, no hay crimen sin ley, no hay pena sin ley), se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".<sup>11</sup> Por lo tanto dicho principio proporciona seguridad jurídica, en el sentido de que lo que en la ley se encuentra previsto como delito, la pena y medida de seguridad será aplicada de manera exacta. En este sentido la ley debe cumplir con tres requisitos fundamentales y que precisamente se encuentran expresados en la citada fórmula "nulla crimen sine lege, nulla poena sine lege": a) Que sea *previa*, es decir, que la ley sea expedida con anterioridad al nacimiento de la conducta típica punible; es decir, el delito y, en consecuencia, la pena, deben estar estipulados en la ley penal, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". b) *Escrita.* Es decir, que la ley penal debe estar plasmada de manera escrita, tipificando de manera clara la conducta considerada delictiva y estableciendo en la misma la pena o la medida de seguridad correspondiente, para el caso de que la ley sea infringida. c) *Estricta.* Este principio se refiere a que la

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Sista, 1999. p. 6.

aplicación de la ley penal no puede ser por analogía o por semejanza, sino que la aplicación debe ser exacta a lo que la ley establece.

*II.- Principio de jurisdiccionalidad o del debido juicio legal.*

Este principio señala el derecho constitucional que tiene toda persona a ser oída y vencida en juicio, a través del agotamiento de todas y cada una de las etapas procedimentales que enmarca el Derecho Procesal Penal. "En la ley procesal penal secundaria que obliga a que la imposición de la pena a una persona, por el delito cometido, sea consecuencia de un cierto procedimiento que permita verificar y constatar que el hecho de que se trate sea atribuible a un cierto tipo penal que prevenga una pena y que se acredite la responsabilidad del autor, aspecto del cual deriva la posibilidad de declarar el juicio de culpabilidad en su contra".<sup>12</sup> En este sentido y por lo que concierne a la función jurisdiccional del juzgador, éste deberá fundar y motivar debidamente su resolución, con apego a las disposiciones legales correspondientes.

*III.- Principio de ejecución legal.* En este principio se encuentran delimitadas las formalidades que con apego a la ley el juzgador debe seguir para la imposición de la pena y la ejecución de la misma por la autoridad que conforme a la legislación penal corresponde.

### **1.1.3. Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo.**

El Derecho Penal Sustantivo es en sí el propio Derecho Penal. es decir, el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

<sup>12</sup> Male Camacho, Gustavo. *Op. cit.*, p. 110.

Para que dicho Derecho Penal pueda ser aplicado por los jueces al sujeto activo de un delito, se requiere del Derecho Penal Adjetivo o Derecho Procesal Penal.

## 1.2.- Evolución del Derecho Penal. (Evolución de las Ideas Penales)

La evolución del Derecho Penal comprende cuatro periodos: a).- La venganza privada. b).- La venganza divina. c).- La venganza pública. d).- El período humanitario.

a).- *La venganza privada.* "La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de *blutrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos".<sup>13</sup> Al tratar de limitar este tipo de venganza, toda vez que los vengadores se excedían originando daños mayores a los que les ocasionaron, aparece la Ley del Talión, la cual manifiesta "ojo por ojo diente por diente", por lo que el mal que debía originarse al vengarse debía ser de la misma intensidad que el que fue originado.

b).- *La venganza divina.* En esta etapa se estima que el delito causa el descontento de los dioses, por esos los jueces juzgan en nombre de aquéllos. La justicia es representada por la clase sacerdotal, quien pronuncia la resolución y dicta las penas.

c).- *La venganza pública.* El Estado delega en los jueces la aplicación de las penas, las cuales son cada vez más crueles e inhumanas. "La administración de la justicia carece de independencia, se pliega a los caprichos de reyes y poderosos, y el fiel de la balanza

<sup>13</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 32.

se inclina siempre hacia el lado de los poderosos y en contra de los débiles. Secuela de lo anterior y obligada consecuencia era la más absoluta arbitrariedad de los jueces y tribunales que podían imponer penas no previstas en las leyes, e incluso castigar supuestos fácticos no penales por las mismas."<sup>14</sup>

d).- *El período humanitario.* A la etapa deshumanizante de la venganza pública, siguió un período humanizador de las penas. "Por lo que ve a la reforma penal, fue acertadamente designado por el destino y por algunos amigos suyos de la revista "Il Caffè" el joven Bonnesana, Marqués de Beccaria. Su síntesis admirable vio la luz timidamente en el año de 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milán, ciudad natal y asiento de la vida y actividad del autor.....En este libro titulado *Dei delitti o delle pene*, se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios: se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el provenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración..."<sup>15</sup>

Existen diversas corrientes filosóficas tendientes a explicar los problemas fundamentales que plantea el Derecho Penal y cuyo

<sup>14</sup> Márquez Piñero. Rafael. *Op. cit.* p. 69.

<sup>15</sup> Castellanos. Fernando. *Op. cit.* p. 35.

estudio es fundamental para entender diversas figuras e instituciones jurídico penales.

## 1.2.1. Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.

### 1.2.1.1. Escuela Clásica.

El máximo exponente, entre otros, de esta Escuela es Francesco Carrara. La Escuela Clásica se caracteriza por tener un sentido liberal y humanitario.

Entre los principios que enmarca la misma, se encuentran los siguientes: a) Utiliza un método racional, tiene un sistema dogmático, fundamentándose, por lo tanto, en concepciones racionalistas. b) La imputabilidad se encuentra basada en el libre albedrío, es decir la posibilidad de elegir, así como en la culpabilidad moral. c) "Sólo puede castigarse a quien realice una acción u omisión prevista como delito por la ley y sancionada con una pena, consagración del sentido individualista proteccional y garantía contra abusos y arbitrariedades, sacralización del principio de legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen nulla poena sine lege*); los clásicos aspiran a determinar, clara y taxativamente, las circunstancias modificativas de los delitos (sobre todo las agravantes), el minucioso examen del delito en su aspecto interno, la meticulosidad en la noción de las figuras delictivas y su pretensión de prevenir todos los supuestos posibles de delincuencia".<sup>16</sup>d) Consideran al delito como un "ente jurídico", no como un "ente de hecho", manifestando que lo principal en la justicia penal es el delito y no el delincuente. e) La pena es concebida como un mal a quien infringe una norma jurídica penal, por lo que existe una proporción entre la pena que se imponga y el delito cometido.

<sup>16</sup> Márquez Piñero, Rafael. *Op. cit.*, p. 75.

### 1.2.1.2. Escuela Positivista.

Entre los máximos exponentes de esta Escuela, se encuentra César Lombroso.

En esta Escuela se estudia al delincuente como un fenómeno natural y social, estimando que el delito surge por factores antropológicos, físicos y sociales.

Los principios fundamentales de esta Escuela son los siguientes:

a) Método experimental, en donde se atiende al delincuente como ser humano, tomando en cuenta que el delito surge como consecuencia de factores, aplicando para su estudio y detención dicho método. b) Responsabilidad social, la cual se deriva del determinismo y temibilidad del delincuente, fundando la responsabilidad de éste en su estado de peligrosidad, determinando el mismo únicamente por cuestiones de carácter biológico. c) El delito es un fenómeno natural y social producido por tres factores: antropológicos, físicos y sociales. d) La pena que se imponga al delincuente debe ser un medio de defensa social, teniendo como finalidad la prevención del delito y las medidas de seguridad necesarias.

### 1.2.1.3. Terza Scuola.

Esta Escuela, denominada también Escuela del Positivismo Crítico, toma como base criterios de la Clásica y de la Positiva, constituyendo una postura ecléctica entre ambas.

La Terza Scuola "acepta el principio de defensa social (pero no entendiéndolo en sentido naturalista, ni solamente utilitario), basando en la misma (la defensa social) el derecho Penal, que tiene como

medida la justicia y como límite el mínimo de sufrimiento individual dentro del máximo de defensa de la sociedad. La noción del delito como fenómeno individual y social, y la negación del libre albedrío aproxima esta escuela a los positivistas, contra la distinción entre imputables e inimputables, que la acerca a los clásicos".<sup>17</sup>

En opinión de Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, los principios básicos de esta Escuela son los siguientes: "a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y c) La pena tiene como fin la defensa social".<sup>18</sup>

Igualmente aparece otra Escuela ecléctica que es la llamada Escuela Sociológica o joven Escuela en Alemania.

## 1.2.2. Evolución del Derecho Penal en México.

### 1.2.2.1. Derecho Penal Precortesiano.

Son escasos los datos que existen sobre el Derecho Penal antes de la llegada de los españoles a nuestro país, toda vez que los diversos pueblos indígenas existentes tenían normas de carácter consuetudinario, ajustadas a su vida diaria y que protegían los bienes necesarios para su sobrevivencia.

### 1.2.2.2. Derecho Penal Colonial.

Tras la llegada de los españoles, los distintos grupos indígenas de nuestro país se vieron sometidos por diversas leyes de origen

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 79.

<sup>18</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 70.

español, como lo son las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla o también conocidas Leyes de Toro, entre otras ordenanzas.

Estas leyes favorecían de manera especial a los españoles y dejaban desprotegidos a los indios y otras razas que habitaban en México; existía una notable diferencia entre las castas, la cual en materia penal se veía reflejada con la imposición de un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas; para los indios las leyes eran más benévolas.

#### **1.2.2.3. Derecho Penal Independiente.**

En el México Independiente, iniciado con el movimiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el año de 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó la abolición de la esclavitud, confirmando de esta manera el anterior decreto expedido por el Cura de Dolores, en Valladolid.

Las disposiciones dictadas en esa época tenían la tendencia de remediar la situación difícil por la que atravesaba el país y lograr establecer la paz. Se organizó a la policía y hubo reglamentación respectiva para portación de armas, consumo de bebidas alcohólicas, el combate de la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

#### **1.2.2.4. Derecho Penal Contemporáneo.**

El primer Código Penal vigente en la República se expidió en el Estado de Veracruz, promulgado el 28 de abril de 1835, modificado y adicionado en el año de 1849, sobre el cual señala Pavón Vasconcelos: "investigaciones hechas por Celestino Porte Petit Candaudap, destacado penalista mexicano, hicieron saber que

correspondió dicho honor al Código Penal, también de Veracruz, promulgado por Decreto de 28 de abril de 1835, del Gobernador del Estado, General Don Miguel Palacios, siendo Secretario de Gobierno Don José Díaz Mirón, el cual fue modificado y adicionado en el año de 1849. y que se integró de tres partes, la primera relativa a las Penas y normas generales sobre el delito...la segunda que se denominó De los delitos contra la sociedad...la tercera parte comprendió los Delitos contra los particulares".<sup>16</sup> Después de este Código entra en vigor el Código Penal de Corona de 1869. en donde se realizaron diversos proyectos de las materias penal, civil y de procedimientos. Surge más tarde el Código Penal de 1871, también conocido como Código de Martínez de Castro, cuyos libros trataban: el primero, De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas; el segundo, Responsabilidad Civil en materia criminal; el tercero. De los delitos en particular; y el cuarto, De las faltas. En opinión de José Angel Cisneros, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, "el Código de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la posibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito. Acogió el sistema de clasificación de los participantes en el delito. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando las penas a unos y otros, otorgado al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes."<sup>20</sup> En el año de 1929, el entonces Presidente de la República. Licenciado Emilio Portes Gil, expidió el conocido Código de Almaraz, el cual contenía leyes basadas en la

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* p. 77.

<sup>20</sup> *Ibidem.* p. 78.

Escuela Positivista. En este Código se suprimió la pena capital y hubo elasticidad para la aplicación de las sanciones, estableciéndose los mínimos y máximos para cada delito.

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el actual Código Penal, el cual ha tenido diversas reformas, adiciones y derogaciones, hechas principalmente en los años de 1983, 1993 y 1996. Este Código se destaca por la regulación que se hizo respecto a la reincidencia, habitualidad y los criterios respecto a la individualización de la pena en relación a la peligrosidad del delincuente.

No existen antecedentes de regulación en los Códigos Penales antes mencionados respecto del delito de violencia familiar, toda vez que su introducción en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, es de fecha 26 de diciembre de 1997.

### **1.3. Delito.**

#### **1.3.1. Noción de Delito.**

La raíz etimológica de la palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, "del verbo delinquo. delinquese. que significa "desviarse", "resbalar", "abandonar", "abandono de una ley". Dice Carrara "cometer una falta, y crimen, del griego cieno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos".<sup>21</sup>

Los diversos autores universales han tratado de definir lo que es el delito, pero como el mismo se encuentra relacionado con la manera de ser de los pueblos y las necesidades de cada época, ha ido

<sup>21</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Teoría General del Delito*. 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 13.

cambiando en función de las circunstancias imperantes en el momento de los hechos, es decir, se ha acoplado a dichos requerimientos.

Ernest Beling y Edmundo Mezger, citados por Roberto Reynoso Dávila, en los años de 1906 y 1930 respectivamente, definieron al delito, el primero, como "la acción típica, antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"; y el segundo, "acción típicamente antijurídica y culpable", posteriormente modificó su definición para quedar de la siguiente forma "acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con una pena".<sup>22</sup>

Luis Jiménez de Asúa, citado por Rafael Márquez Piñero, lo define como "toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena)".<sup>23</sup>

### 1.3.1.1. Formal, Doctrinal y Legal.

El delito tiene diversas nociones como son la jurídico-formal, sustancial y legal.

a) *Noción jurídico-formal.* Este tipo de noción es aquella que se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, y en la cual, si existe configurado un delito, a éste se le impondrá una sanción penal. Es decir, si antes de la ejecución del delito no existe una ley que lo contemple y sancione, no habrá delito. Esta noción únicamente atiende lo que respecta a los requisitos formales, a saber: la ley y la sanción penal. En este sentido Cuello Calón, citado por Rafael

<sup>22</sup> *Ibidem.* p. 14.

<sup>23</sup> Márquez Piñero. *Op. cit.*, p. 134.

Márquez Piñero, señala que delito en sentido formal es "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"; igualmente Crispigni lo considera como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena."<sup>24</sup>

b) *Noción sustancial.* La esencia del delito trae consigo el estudio de los elementos que lo integran y que son los siguientes: 1. Es un acto humano, que trae aparejada una acción o una omisión, que pueda constituir delito (**conducta**); 2. **Antijurídico**, es decir, que va ha ser contrario a lo que la norma jurídico-penal establece. causando una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido. 3. **Tipicidad**, significa que el hecho se encuentre previsto en la norma jurídica como delito. 4. **Culpabilidad**, en la que el acto u omisión del ser humano debe corresponder subjetivamente al mismo. 5. **Punibilidad**, es decir que ese acto humano contrario a la norma jurídica penal debe estar sancionado con una pena, ya que si no existe un tipo que lo regule no hay delito. Si concurren todos los elementos antes señalados habrá delito, pero si faltare alguno de ellos estaremos ante la inexistencia de aquél.

c). *Noción sociológica del delito.* La misma trató de demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, el cual es resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

d). *Noción del delito como lesión de bienes jurídicos.* El bien jurídico protegido es el valor o el interés individual, colectivo o estatal, que el Derecho Penal protege mediante el tipo y la punibilidad.

De todas las nociones vertidas, la jurídica es la más apegada a la realidad social.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* p. 134.

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que el delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>25</sup>

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos del delito: a) El acto u omisión, es decir una conducta humana voluntaria exteriorizada o la no realización de lo ordenado por la normal jurídica penal, que se traduce en un cambio en el mundo fáctico, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. b) Que dicha conducta se encuentre perfectamente sancionada por una ley penal.

Luis Jiménez de Asúa, en su obra *La Ley del Delito*, manifiesta que Guillermo Sauer construyó el aspecto negativo de los caracteres del delito en el siguiente esquema:

**"Aspecto Positivo.**

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad.

**Aspecto Negativo.**

- a) Falta de acción.
- b) Ausencia de tipo.
- c) Causas de justificación.
- d) Causas de inimputabilidad.
- e) Causas de inculpabilidad.
- f) Falta de condicionalidad objetiva.
- g) Excusas absolutorias".<sup>26</sup>

### 1.3.1.2. Presupuestos del Delito.

Para explicar la existencia del delito hay dos corrientes doctrinales: a) Una que niega la existencia de los presupuestos del delito; y, b) Otra que los acepta.

Para Grisignini, citado por Celestino Porte Petit Candaudap, "puede dársele el nombre de presupuesto a las circunstancias

<sup>25</sup> Código Penal para el Distrito Federal. México. Sista. 2000. p. 12.

<sup>26</sup> Jiménez de Asúa. Luis. *La Ley y el Delito Principios de Derecho Penal* 3ª ed., México. Hermes. 1958. p. 209.

constitutivas antecedentes, es decir, toda circunstancia, antecedente indispensable, para que el delito exista."<sup>27</sup>

O bien, como lo manifiesta Eduardo López Betancourt, "podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito."<sup>28</sup>

Existen dos tipos de presupuestos del delito: los **generales** y los **especiales**.

Los **generales** son los siguientes: a) La norma penal, en la cual se comprende tanto al precepto mismo como la sanción que se impone a la acción u omisión que consagra. b) El sujeto activo o autor: "...es el que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, ...participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación"<sup>29</sup> (artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal). c) El sujeto pasivo. d) La imputabilidad. e) El bien tutelado. f) El instrumento del delito.

Por lo que el sujeto activo se ha clasificado en: a) *Autor material*. b) *Coautor*. c) *Autor intelectual*. d) *Autor Mediato*. e) *Cómplice*. f) *Encubridor*. g) *Asociación o Banda delictuosa*. h) *Muchedumbres*.

<sup>27</sup> Porte Pati: Candaudap. Cesestino. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal* 18ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 208.

<sup>28</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito* 6ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 33.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 34 y 35.

a) El *sujeto pasivo o víctima* es todo aquél lesionado directamente en su esfera jurídica, como consecuencia de la acción u omisión ejecutada por el sujeto activo, y por lo tanto se le causa un daño en sus bienes jurídicos o los pone en peligro.

b) El *bien tutelado* son todos aquellos bienes que se encuentran protegidos por el Derecho Penal y entre los cuales se encuentran los de mayor valor para el hombre, como son la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, etcétera.

c) El *instrumento del delito*, si no forma parte de la descripción típica no es elemento del delito y no importa cuál sea el instrumento que emplea el autor o sujeto activo con tal de que sea el medio idóneo de que se sirve para realizar su acción. En tal sentido, podemos citar como ejemplo el delito de homicidio del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, para causar la privación de la vida de otro.

d) Los *presupuestos especiales* son todos aquellos propios de cada delito y que se encuentran contenidos en la descripción típica del mismo, como es el caso de lo establecido en el artículo 321-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima".<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit.*, p. 105.

### 1.3.2. Evolución Doctrinal.

#### 1.3.2.1. Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

La parte general del Derecho Penal comprende el estudio de la Teoría del Delito, y como consecuencia el estudio de sus elementos positivos (que son los que le dan su existencia), y negativos (que son los que le dan su inexistencia).

Por ello, para estudiar al delito y sus elementos existen diversas corrientes doctrinales, siendo las principales la Teoría Causalista y la Teoría Finalista de la Acción.

a) *La acción en la Teoría Causalista.* Esta Teoría nace con la obra de Franz Von Liszt. apoyada en el concepto de acción como fenómeno causal natural que da origen al delito.

En este sistema *la acción* es considerada como un comportamiento voluntario del hombre, que trae consigo un cambio en el mundo exterior (resultado).

A este respecto, Liszt señala "que la acción humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad esté referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.

"El movimiento corporal voluntario resulta así como un proceso causal "ciego", es decir, en donde no interesa el sentido o fin de la

acción".<sup>31</sup>

"Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado)".<sup>32</sup>

En la Teoría del Causalismo se considera a la acción (movimiento voluntario) como la base de la estructura del delito, importando aquí si dicha acción causó un resultado, sin tomar en cuenta la finalidad que el sujeto activo quiere alcanzar con la realización del hecho. "Para la teoría causal, la acción "es una inervación muscular, es decir —expresa Zaffaroni—, un movimiento voluntario —no reflejo—, pero en el que carece de importancia o se prescinde del fin a que esa voluntad se dirige. Dentro de este concepto había una acción homicida si un sujeto disparaba sobre otro con voluntad de presionar el gatillo, sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la conducta. Dicho en otros términos: acción era un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado."<sup>33</sup>

A la acción se le asigna sólo la volición que caracteriza el impulso de la voluntad.

Los elementos que integran a la vez la acción son: a) *Manifestación de la voluntad*, traducida en la inervación voluntaria corporal o en su inactividad (omisión). b) *Resultado*, es el cambio en el

<sup>31</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito Sistemas Causalista y Finalista* 8ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 10.

<sup>32</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. cit.*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 5.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 6.

mundo externo como consecuencia de la manifestación de la voluntad, o la no realización de la acción que igualmente trae consigo un cambio en el mundo fáctico (omisión). c) *Nexo causal*, es la relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado (causa-efecto).

En resumen: acción es un comportamiento corporal producido sobre el dominio del cuerpo; voluntario, consistente en un hacer, o en un no hacer.

b) *La acción en la Teoría Finalista*. Hans Welzel, en el año de 1930, expone una nueva teoría contradictora al causalismo, que denominó Finalismo.

Esta Teoría considera a *la acción* como ejercicio de la actividad final. Es decir, "el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido: la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Para los finalistas, la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo.<sup>34</sup>

En esta Teoría, la acción humana es un acontecer final no solamente causal, por esta razón la finalidad es "vidente" y la causalidad es "ciega".

<sup>34</sup> López Betancourt. Eduardo. *Op cit.*, p. 7.

---

La Teoría Finalista no toma en consideración todas las formas de conducta del ser humano, como es el caso de los delitos imprudenciales, en donde el sujeto activo no tiene la intención de cometerlo, pero por descuido lo realiza.

La *culpabilidad* es la relación psicológica entre la mente del autor y el hecho.

En el **Causalismo** la *culpabilidad* está integrada por el dolo o culpa.

El *dolo* tiene tres elementos: 1. Conocer los elementos del tipo. 2. Querer realizar los elementos del tipo. 3. Tener conciencia de la antijuricidad.

En el **Finalismo** la *culpabilidad* se integra por tres elementos: 1. Imputabilidad. 2. Conciencia potencial de la antijuricidad, o sea la posibilidad del autor de conocer lo injusto del hecho. 3. La reprochabilidad.

En el **Finalismo** el *dolo* se suprime de la culpabilidad y se coloca en el tipo con sólo dos elementos: 1. Conocer los elementos del tipo objetivo. 2. Querer su realización. Esta Teoría considera al tipo y la tipicidad como fundamental característica del Finalismo.

En los esquemas que a continuación se insertan, se explican brevemente los elementos de las Teorías referidas.

## ELEMENTOS EN LA TEORIA CAUSALISTA

### ELEMENTOS OBJETIVOS:

- a) *Acción* compuesta de un movimiento corporal voluntario (conducta), el cual produce un cambio en el mundo exterior (resultado)  
 b) *Tipicidad* (es la descripción del tipo del injusto contenido en la ley penal)  
 c) *Antijuricidad* (es una contradicción a Derecho).

### CAUSALISMO

### ELEMENTOS SUBJETIVOS:

- Culpabilidad* es la relación psicológica entre la mente del autor y el hecho y está compuesta por:  
 a) *Dolo*. (Jiménez de Asúa citado por Octavio Alberto Orellana Wiarco manifiesta que el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se debe ante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".<sup>35</sup>  
 El dolo a su vez se encuentra integrado por tres elementos: 1. Conocer los elementos del tipo 2. Querer realizar los elementos del tipo. 3. Tener conciencia de la antijuricidad.  
 b) *Culpa* ("es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso").<sup>36</sup>

## ELEMENTOS EN LA TEORIA FINALISTA

*Acción*: Es una manifestación de la voluntad consistente en un movimiento corporal que tiene como finalidad transformar el mundo exterior integrando un hecho típico.

- A) *Tipicidad*. El tipo o tipicidad en el Finalismo atiende no solamente a elementos objetivos sino también a elementos subjetivos. "Los *elementos del tipo objetivo* se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan lugar al tipo autónomo (por ejemplo homicidio), y a veces también se presentan elementos accidentales que sólo califican, agravan, o privilegian (atenuan) al tipo autónomo (... la rña como atenuante en el propio delito de homicidio). Los *elementos subjetivos* del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión) o sea el dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo".<sup>37</sup>  
 Por lo que se refiere a los elementos subjetivos de tipo se consideran al *dolo* (voluntad de realizar el hecho típico o realización del tipo objetivo) o la *culpa* ("También pertenecen al tipo las acciones culposas, en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico, que se proyectan con consecuencias intolerables socialmente, en donde el sujeto, o bien confía en que no se producirán, o ni siquiera pensó en su producción".<sup>38</sup>
- B) *Antijuricidad*. La antijuricidad corresponde a lo contrario a Derecho, pero también se integra con los elementos subjetivos del injusto, para reprocharle al sujeto su actuar por violar una norma prohibitiva.
- C) *Culpabilidad*. Contiene la capacidad de comprender el contenido de la norma y de conducirse de acuerdo a ella.

Como elementos de ésta encontramos: a) La *imputabilidad* que es considerada como la capacidad que tiene el sujeto para conducirse de acuerdo a la norma. b) El conocimiento de la *antijuricidad* del hecho, es decir la comprensión que tiene el sujeto para violar la norma. c) La *exigibilidad de otra conducta*, en donde deberá determinarse si al sujeto le era exigible una conducta apegada a derecho.

<sup>35</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista*. 8ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 52.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 100.

## **CAPÍTULO II**

### **2. MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **2.1. Elementos del Delito y Aspectos Negativos.**

- 2.1.1. Conducta y su Aspecto Negativo.
- 2.1.2. Tipicidad y su Aspecto Negativo.
- 2.1.3. Antijuricidad y su Aspecto Negativo.
- 2.1.4. Imputabilidad y su Aspecto Negativo.
- 2.1.5. Culpabilidad y su Aspecto Negativo.
- 2.1.6. Punibilidad y su Aspecto Negativo.
- 2.1.7. Interpretación Jurídica.

#### **2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.**

#### **2.3. Aspectos Generales.**

- 2.3.1. Tipo de Delito (Art. 7).
- 2.3.2. Dolo y Culpa (Art. 9).
- 2.3.3. Tentativa (Art. 12).
- 2.3.4. Autoría y Participación (Art. 13).
- 2.3.5. Causas de Exclusión (Art. 15).
- 2.3.6. Concurso (Art. 18 y 19).

#### **2.4. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.**

- 2.4.1. Análisis Dogmático del Delito de  
Violencia Familiar.
- 2.4.2. Interpretación Jurídica del Delito de  
Violencia Familiar.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### 2.1. Elementos del Delito y Aspectos Negativos.

En el Capítulo I se precisó que la Teoría del Delito es la parte de la ciencia del Derecho Penal que se encarga del estudio del delito en general, así como de las características que debe tener el mismo, y como consecuencia el estudio de sus elementos positivos (aquellos que le dan su existencia) y negativos (los que le dan su inexistencia).

Su estudio "atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto".<sup>39</sup>

Como ya se había considerado, el delito es toda acción típica, antijurídica y culpable que se encuentra sancionada con una pena.

Igualmente en el capítulo anterior quedaron precisados los elementos que integran el delito y su aspecto negativo, de acuerdo al cuadro de Guillermo Sauer.

Se precisaron los dos tipos de presupuestos del delito: los generales y los especiales, explicando cada uno de los elementos que los componen; además se abordó el estudio, de manera somera, de las corrientes doctrinales que explican el delito y sus elementos: Teorías Causalista y Finalista de la Acción.

---

<sup>39</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998. p. 333.

El estudio que a continuación se realizará en relación a los elementos del delito, se hará con apego a la Teoría Finalista de la Acción, la más importante de las corrientes doctrinales que a este respecto existe, pues de ésta surge una nueva consideración del delito.

La esencia del delito trae consigo el estudio de los elementos que lo integran, a saber: a) la acción u omisión (conducta); b) tipicidad; c) antijuricidad; d) culpabilidad; y, e) punibilidad. La imputabilidad no es un elemento del delito, sino que es un presupuesto de la culpabilidad.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; este último elemento, como quedó precisado, requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

### **2.1.1. Conducta y su Aspecto Negativo.**

El Derecho tiene como misión principal regular la conducta del hombre en sociedad, siendo el delito una expresión de la conducta.

La conducta manifestada como la voluntad del sujeto activo exteriorizada en el mundo fáctico y que trae aparejado un cambio en el mismo, adopta dos formas, una positiva y otra negativa, un hacer o un no hacer (acción u omisión, respectivamente).

La *acción* es todo hecho humano expresado de manera voluntaria que trae aparejado un movimiento corporal, el cual modifica el mundo exterior o pone en peligro dicha modificación.

La *omisión*, en cambio, es un no hacer, una abstención de obrar, por lo que la misma es una forma negativa de la acción.

Para Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos. "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".<sup>40</sup>

"En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva".<sup>41</sup>

Existen dos tipos de delitos cometidos por omisión, los propios y los impropios: a) la *omisión propia* es aquella en la que se viola o infringe una norma preceptiva mediante omisión, es decir, una norma jurídica que prescribe una acción, produciendo un resultado típico; y, b) la *omisión impropia o comisión por omisión* es aquella en la que "hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva".<sup>42</sup> "La omisión impropia se presenta en un tipo penal que prevé el deber jurídico de guardar un bien jurídico que se ve lesionado o puesto en peligro a causa de la imprudencia del sujeto activo, esto es, que "el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea, *no hace lo que debe hacer*, ocasionando con ello un resultado que no debe ser ocasionado...el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena...el sujeto activo adquiere la calidad de garante, esto es, que tiene el deber de guardar el bien jurídico puesto en peligro".<sup>43</sup>

El aspecto negativo de la conducta refiérese a los casos en que no hay conducta.

<sup>40</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 153.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>43</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 12.

Como bien sabido es, los hechos de la naturaleza no constituyen conducta, ya que en su producción no existe la intervención del hombre. Solamente los hechos humanos voluntarios pueden constituir conducta.

Zaffaroni manifiesta que los supuestos en que no hay voluntad a pesar de la participación del hombre son los siguientes: a) *fuerza física irresistible o vis absoluta*. "Por la fuerza física irresistible deben entenderse aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica"<sup>44</sup>; y, b) *involuntabilidad*. Refiérese a la incapacidad psíquica del sujeto activo para la realización de determinada conducta, la cual se puede traducir en un estado de inconsciencia, entendido como función sintetizadora de las restantes funciones mentales, o de la incapacidad para dirigir sus acciones.

### 2.1.2. Tipicidad y su Aspecto Negativo.

El *tipo* para la dogmática penal refiérese a la descripción penal de una conducta contenida en la ley, la cual abarca tanto elementos objetivos como subjetivos. "El tipo es, funcionalmente, una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos".<sup>45</sup>

Las normas jurídicas contenidas en el tipo son enunciados algunos descriptivos y otros imperativos.

<sup>44</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. cit.*, p. 380.

<sup>45</sup> Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 4ª ed., México, Trillas, 1998, p. 26.

Cuando la conducta se adecua al tipo legal, nos encontramos en presencia del elemento *tipicidad*, o decimos que se trata de una conducta típica.

Los elementos del tipo penal son los siguientes: a) *bien jurídico*, que es el ente individual o colectivo que se encuentra protegido por la norma penal, y entre los cuales se encuentran los de mayor valor para el hombre como son la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio...<sup>46</sup>; b) *objetivo jurídico*, es el ente corpóreo en el que recae la conducta o acción desplegada por el sujeto activo, y con la cual se afecta el mundo exterior; c) *sujeto activo*, es el ser humano que con su voluntad encamina su acción afectando un bien jurídico tutelado por el Derecho; d).- *sujeto pasivo*, es el ser humano que se ve afectado por la acción realizada por el sujeto activo.

Igualmente se requiere de la acreditación de los siguientes elementos: 1. calidad del sujeto activo y del sujeto pasivo; 2. cantidad en el sujeto activo y en el sujeto pasivo; 3. los medios utilizados, que son las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, necesarios para concretar el tipo penal; 4. las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; 5. elementos normativos, son aquéllos que requieren de la valoración por parte del juez que es el encargado de aplicar la ley; 6. elementos subjetivos, pertenecen a la psique del sujeto activo, y corresponden a los ánimos, propósitos y deseos, que se traducen como dolo y culpa.

*El dolo* es la voluntad, el enunciado descriptivo de cuando el sujeto hace algo y cual es su fin.

<sup>46</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. cit.*, p. 410.

Así tenemos tres tipos de dolo: *dolo directo*, es el conocer y querer realizar la conducta; *dolo de consecuencias necesarias*, es cuando el sujeto tiene determinada su acción y sabe que en el resultado se pueden añadir consecuencias que acepta como tales para cumplir su fin; y, *dolo eventual*, es cuando el sujeto fija fines y propósitos y sabe que pueden darse resultados ajenos, que no los quiere, pero de darse los acepta.

*La culpa* se define como la violación de un deber de cuidado, por lo que necesariamente la acción a realizar está descrita en la ley o al menos reglamentada.

En este sentido la culpa tiene dos aspectos: a) *Cognoscitivo*, que se traduce en la referencia que debe tener el sujeto activo, en la generalidad que se requiere un cuidado especial; b) *Volitivo*, que se da cuando el sujeto activo pone en marcha su acción porque quiere obtener un fin y en algunos casos sabe que existen reglas de cuidado.

A su vez existen dos tipos de culpa: a) *culpa con representación o consciente*, la cual se da cuando el sujeto activo encamina su acción, sabe que existen reglas de cuidado, pero confía en sí mismo en su pericia y habilidad para cumplir sus fines; y, b) *culpa sin representación*, que se da cuando el sujeto pone en marcha su acción, se fija el posible resultado y a pesar de esto no lo acepta.

Atendiendo a su estructura los tipos penales se clasifican en: a) fundamentales; b) autónomos; c) especiales (calificados o privilegiados); d) complementados (calificados o privilegiados).

El aspecto negativo del delito, llamado *atipicidad*, se presenta cuando no se integran todos los elementos que forman parte del tipo

legal descrito. La atipicidad es la ausencia de adecuación de los elementos que conforman la conducta al tipo, por lo que si la conducta no es típica no podrá ser calificada como delito.

Dicha ausencia se da cuando existe error (falsa apreciación de la realidad) sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

a) *El error de tipo se divide en invencible o vencible.* "El primero aparece cuando no existe la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva, no valorativa, a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en una falta de apreciación. El segundo aparece cuando el sujeto, al no desplegar el cuidado debido y adecuado, no supera el desconocimiento de la concreción típica objetiva no valorativa".<sup>47</sup>

b) *El error de hecho* es aquél en donde el sujeto encamina su acción, pero por diferentes circunstancias en el resultado puede variar la responsabilidad a la cual sería acreedor según la descripción del tipo penal.

Igualmente existe una clasificación de los tipos en: tipo activos y tipos de omisión. El primero se refiere a la descripción de una acción que de llevarse a cabo se vuelve una prohibición impropia; y el segundo es una prohibición impropia, que al realizarse se vuelve propia.

---

<sup>47</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Op. cit.*, p. 109.

### 2.1.3. Antijuricidad y su Aspecto Negativo.

Antijurídico significa lo contrario a Derecho.

Para Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, la "antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer en la acción ejecutada".<sup>48</sup>

La antijuricidad o antijuridicidad puede tener una definición formal y una material: a) *formal*, se refiere al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley; y, b) *material*, se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido, en la cual "se pretende destacar la violación de intereses vitales para la organización social".<sup>49</sup>

Si la conducta que realiza el sujeto activo se encuentra permitida por el Derecho, la misma no es antijurídica, ya que no viola ninguna norma penal, pues es realizada como una *causa de justificación*.

"Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta".<sup>50</sup>

Dichas causas de justificación son: "a) Legítima defensa. b) Estado de necesidad (el bien salvado debe ser de más valía que el sacrificado). c) Cumplimiento de un deber. d) Ejercicio de un derecho. e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber. f) Impedimento legítimo".<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 177 y 178.

<sup>49</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Op. cit.*, p. 134.

<sup>50</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*. 3ª ed., México, Trillas, 1990, p.61.

<sup>51</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 189.

#### 2.1.4 Imputabilidad y su Aspecto Negativo.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender la realización del tipo penal. Esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, que se refiere a la comprensión que tiene el sujeto activo del alcance de los actos que realiza; y otra volitiva, cuando el sujeto activo desea un resultado.

Para Fernando Castellanos, la imputabilidad "Es la capacidad...de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción...la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".<sup>52</sup>

La responsabilidad es aquella situación jurídica en la que se encuentra el sujeto imputable para dar cuenta a la sociedad del hecho que realizó. Son imputables los que tienen desarrollada la mente y no tienen ningún trastorno psicológico que les impida entender y querer la conducta realizada.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la *inimputabilidad*, que es la incapacidad del sujeto activo de entender y querer la conducta realizada.

La causas de inimputabilidad son: minoría de edad, trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

#### 2.1.5. Culpabilidad y su Aspecto Negativo.

"En doctrina, llamamos a la conducta típica y antijurídica, un "injusto penal", reconociendo que el injusto penal no es aún delito, sino que, para serlo, ha menester serle reprochable al autor en razón de

---

<sup>52</sup> *Ibidem.* p. 218.

que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera, requisito que no se da, por ejemplo, en el supuesto del "loco", a quien —en razón de su incapacidad psíquica— no se le puede exigir otra conducta. **A esta característica de reprochabilidad del injusto al autor es a lo que denominamos culpabilidad y constituye el tercer carácter específico del delito**".<sup>53</sup>

Por lo tanto, la culpabilidad se refiere al juicio de reproche que se le hace al sujeto activo, atendiendo a su capacidad objetiva y subjetiva, lo que lleva a: la exigibilidad del comportamiento, reprochabilidad del comportamiento e imputabilidad.

La exigibilidad en Derecho es un juicio de reproche normativo, de ahí que lo que no está prohibido está permitido, sin que haya reproche.

La imputabilidad se da cuando el reproche se vuelve concreto, es decir, sancionable.

Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, considera culpable la conducta "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".<sup>54</sup>

Fernando Castellanos define a la culpabilidad como "el nexa causal intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; es decir, el sujeto activo tiene conocimiento consciente del hecho y de sus

<sup>53</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. cit.*, p. 341.

<sup>54</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 233.

consecuencias".<sup>55</sup>

El aspecto negativo de la culpabilidad es la *inculpabilidad*.

Jiménez de Asúa, citado por César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que la inculpabilidad consiste "en la absolución del sujeto del juicio de reproche".<sup>56</sup>

El sujeto activo realiza una acción delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es decir "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad".<sup>57</sup>

Las causas de inculpabilidad son: a) *el error esencial de hecho*, que es el que ataca el elemento intelectual; y, b) *coacción sobre la voluntad*, que afecta el elemento volitivo.

#### 2.1.6. Punibilidad y su Aspecto Negativo.

La punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".<sup>58</sup>

El Estado no sanciona ciertas conductas en razón de justicia y equidad, tales *excusas absolutorias* son "aquellas causas que dejan

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>56</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p. 69.

<sup>57</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 257.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 275.

subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".<sup>59</sup>

En nuestra legislación encontramos las siguientes excusas absolutorias: a) *Excusa por razón de mínima temibilidad*. Artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal; b) *Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación*. Artículo 333; c) *Otras excusas*. Fernando Castellanos Tena, citado por César Augusto Osorio y Nieto, señala "como otras excusas la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa a favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas; la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código citado, en relación con la falta declaración del acusado; y lo previsto en el artículo 321 bis del mismo ordenamiento respecto a las lesiones u homicidio causados culposamente en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en la línea recta, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, en las condiciones que el propio artículo señala".<sup>60</sup>

### 2.1.7. Interpretación jurídica.

El interpretar la ley es desentrañar, descubrir el sentido que encierra la misma. La ley se presenta ante nosotros como signos impresos en el papel llamados artículos.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>60</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p. 73 y 74.

Para poder desentrañar la significación de los mismos tenemos que tomar el papel de intérpretes y encontrar el sentido que el legislador quiso dar a las normas jurídicas al plasmar en ellas su voluntad.

En el mundo del Derecho es necesario el razonamiento para encontrar la significación correcta de la ley.

Las corrientes de interpretación jurídica son las siguientes: a) Escuela Hermenéutica; b) Escuela Exegética; c) Escuela Libre de Jerzy; y, d) Escuela Tópica.

a) *Escuela o Interpretación Hermenéutica.* "Los métodos hermenéuticos son numerosísimos. Las diferencias entre ellas derivan fundamentalmente de la concepción de sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general".<sup>61</sup>

En este sentido, Miguel Pérez López manifiesta: "La actividad hermenéutica es un instrumento, en el entendido de que determinar el sentido de los preceptos de derecho es indispensable para su aplicación o no aplicación al hecho que se juzga, y si las consecuencias vinculadas en ese hecho deben o no imputarse a los destinatarios. De esto se obtiene que el acto de aplicación presupone el conocimiento de la regla por aplicar, haciéndose imprescindible la tarea hermenéutica".<sup>62</sup>

<sup>61</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 36ª ed., México. Porrúa, 1984. p. 331.

<sup>62</sup> Pérez López, Miguel. "Problema de la Interpretación Jurídica". *Revista Alegatos*. Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. No. 4, 1993. p. 126.

El análisis de la ley en esta Escuela se encuentra vinculado a los hechos descriptivos como reales a un concepto o idea que no cambia y que es necesario tener presente en el mundo de las ideas jurídicas. Hermenéutica significa sistema cerrado, pero movable, sistema lógico y sistemático, pero hipotético, siempre dirigido al objeto de estudio de la ciencia jurídica.

Es la relación del mundo real con el mundo de las ideas y que se mueve de acuerdo a las circunstancias y concepciones de los sujetos que van a manejar esas ideas.

b) *Escuela Exegética*. Es una interpretación totalmente gramatical. "La labor de exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores".<sup>63</sup>

La Escuela Exegética tiene las siguientes formas de interpretación: 1. *Modelo indirecto*: en el procedimiento indirecto "figura en primera línea el recurso a la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad no debe ser para el exegeta fuente inmediata y directa de inspiración, sino criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Lo que se busca es, pues, la voluntad –real o presunta- de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos como un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes en todo caso. De ello se infiere que pueden servir para completar la expresión de su pensamiento."<sup>64</sup>; 2. *Escuela Histórica*: La importancia en esta

<sup>63</sup> García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 334.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 335.

Escuela radica en encontrar el objetivo de las normas jurídicas o enunciados legislativos. Es decir, para interpretar los textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formulados. En esta Escuela los fines y la voluntad del legislador se llama *discurso* y cuando se aplica el Derecho es cuando se aprecia lo que quiere el legislador; 3. *Escuela Libre de Derecho*: en esta Escuela destaca el estudio del sistema positivo de la norma, es decir, lo único importante para esta Escuela es la existencia de las normas, pero éstas no deben limitar el sistema particular. En este sentido interpretar es argumentar, es decir las cosas como son y como funcionan, buscando justificaciones para decir si la norma es válida o no. El juez va a buscar las normas en beneficio social, pero si dichas normas se contraponen a esos intereses y el juez no sabe cómo resolverlos, entonces no observa la norma y utiliza el argumento. La participación del Estado será siempre mínima en el funcionamiento del sistema jurídico.

c) *Escuela Libre de Jerzy*. El sistema de interpretación de Jerzy se refiere más a la argumentación verbal y al arte del convencimiento. Utiliza de todos los sistemas para crear otro sistema.

Este sistema se ocupa básicamente en la formulación de alegatos, si se es defensor, y en la técnica legislativa si se es autoridad, utilizando siempre silogismos hipotéticos. El defensor trata de convencer al jurado de una verdad histórica, es decir la historia particular de sujeto.

d).- *Escuela Tópica*. Es un sistema de argumentación y de interpretación basado en el manejo de conceptos que subordinan premisas de manera lógica. Es utilizado en el sistema rígido en países desarrollados. Significa un concepto adecuado para subordinar normas jurídicas, y siempre va de lo general a lo particular.

Tópica viene de *topos* que significa lugar, es decir, en Derecho significa: concepto adecuado para subordinar normas jurídicas; lugar conceptual donde se identifican las ideas.

La Tópica contiene las siguientes herramientas: 1. *Topoi*, el cual se define como la idea o concepto movable, punto de vista y además como un agente técnico; 2. *Aporia*. La segunda herramienta de la Tópica es la *aporía*, que proviene de *aporeix* y éste a su vez nos remite al término "problemática" en el manejo de los conceptos, que puede ser a través de argumentos. Esta *aporía* puede ser negativa o positiva, pero su resultado va a ser un elemento de validez. Puede ir dirigida al concepto y, por lo tanto, puede encontrarse en la ciencia jurídica o en el objeto de la ciencia jurídica, es decir, en la norma o en todo aquello que se nutre en la ciencia jurídica. La *aporía* tiene como elemento fundamental en el Derecho a la gramática, ya que lo que se escribe es lo que va a ser cuestionado. Tanto el *topoi* como la *aporía* son dos elementos que siempre van de la mano. 3. *Endoxa*. La tercer herramienta de la Tópica es la *endoxa*, garantía de corrección escrita u oral. 4. *Estatutos* o *Status*. La cuarta herramienta de la Tópica corresponde a la Teoría del *Estatus* o *Status*, que significa: punto jurídico o dogmático donde el *topoi* se puede relacionar con conceptos secundarios o bien con varios conocimientos. 5. *Estagarita*. La quinta herramienta se denomina *estagarita* y es el punto problemático en donde se tiene la posibilidad de decir lo que está mal.

La Tópica utiliza otras dos formas para resolver la interpretación jurídica: 1. La *Cibernética Jurídica* hace referencia a Cibernus, que significa control (gobierno), por lo que la misma se refiere a cometidos o atribuciones estatales. 2. La *Retórica* es la justificación verbal e ideológica para subordinar argumentos no flexibles ante presiones sociales.

## 2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.

En el Capítulo anterior quedaron precisados en el Derecho Penal Contemporáneo los distintos Códigos Penales que han regido en nuestro país.

El primer Código Penal vigente en la República se expidió en el Estado de Veracruz, promulgado el 28 de abril de 1835, modificado y adicionado en el año de 1849, y que se integró por tres partes: la primera relativa a las "Penas y normas generales sobre el delito", la segunda denominada "De los delitos contra la sociedad", y la tercera parte que correspondió a los "Delitos contra los particulares". El segundo Código que entró en vigor en el año de 1869, fue el de Corona, que comprendía diversos proyectos de materias penal, civil y de procedimientos. Posteriormente entró en vigor el Código Penal de 1871, de Martínez de Castro, cuyos libros trataban: el primero, De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas; el segundo, Responsabilidad Civil en materia criminal; el tercero, De los delitos en particular; y, el cuarto De las faltas. En el año de 1929 fue expedido el Código de Almaraz basado en la Escuela Positivista, que suprimió la pena capital y se establecieron penas cuyas sanciones eran más elásticas, comprendiendo en cada delito los mínimos y máximos de las mismas. El 18 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal actual, que ha tenido diversas reformas en los años de 1983, 1993 y 1996.

El 22 de agosto de 1996 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre esas reformas destaca la realizada en el artículo 122, en el cual se asentaron las bases para la nueva organización jurídico política del Distrito Federal.

Por lo que, como consecuencia de las reformas constitucionales, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, expedido en el año de 1931, cambió de nombre a Código Penal Federal, en diciembre de 1998, quedándose el Distrito Federal con el anterior.

Después de una serie de reformas, así como de la extracción de referencias de naturaleza federal, dicho ordenamiento cambió su denominación a Código Penal para el Distrito Federal, según decreto de la Asamblea Legislativa, publicado el 17 de septiembre de 1999 y que entró en vigor el 1 de octubre siguiente.

### **2.3. Aspectos Generales.**

#### **2.3.1. Tipo de Delitos (Art. 7).**

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Código Penal para el Distrito Federal. México. Sista, 2000, p. 12.

---

**Clasificación:**

1. Por la conducta del agente se clasifican:
  - a) *Delitos de acción*: "Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva".<sup>66</sup>
  - b) *Delitos de omisión*: En estos delitos se viola una ley dispositiva. "El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley".<sup>67</sup>
2. Por el resultado:
  - a) *Formales*: con el movimiento corporal del sujeto activo se agota el tipo penal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo.
  - b) *Materiales*: en éstos se requiere que el resultado sea objetivo o material, como en el homicidio o el robo.
3. Por el daño que causan:
  - a) *Lesión*: causan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal (homicidio).
  - b) *Peligro*: únicamente ponen en peligro dichos intereses o bienes jurídicos (abandono de persona).
4. Por su duración:
  - a) *Instantáneo*: la acción se consume en un solo momento (robo, homicidio).
  - b) *Instantáneo con efectos permanentes*: "se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por

---

<sup>66</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 136.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 136.

cierto tiempo".<sup>68</sup>

- c) *Continuado*: en este existen varias acciones y un solo resultado.
- d) *Permanente*: "Es aquel en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesione el bien jurídicamente protegido, como en el caso del rapto y la privación ilegal de la libertad, entre otras".<sup>69</sup>

Alimena, citado por Fernando Castellanos, manifiesta que la clasificación de los delitos por su duración se puede representar gráficamente de la siguiente manera:

"Instantáneo	(.)
Continuado	(.....)
Permanente	( _____ )". <sup>70</sup>

### 2.3.2. Dolo y Culpa (Art. 9).

El artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, textualmente dice:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Op. cit.*, p. 48.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>70</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 140.

<sup>71</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*. México, *Op. cit.*, p. 12.

Esta es otra clasificación de los delitos en cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad, en dolosos o culposos.

Como ya quedó precisado, en el delito doloso el sujeto activo sabe y conoce las metas que persigue con su acción y quiere realizar la conducta.

En cuanto a los delitos culposos o imprudenciales, es cuando el sujeto activo no desea el resultado típico, pero el mismo se realiza por la violación a un deber de cuidado.

### 2.3.3. Tentativa (Art. 12).

El camino del delito, o *iter criminis*, es el que recorre el sujeto activo del delito desde el momento que le surge la idea del mismo hasta que lleva a la culminación su conducta. Este camino es el que recorren los delitos dolosos o intencionales. Los culposos no pasan por estas etapas.

El *Iter Criminis* tiene una fase interna y otra externa, como se representa en el siguiente esquema:

Fases del <i>Iter criminis</i>	Interna: (procesos mentales y subjetivos del agente del delito (esta fase no es punible).	<i>Ideación del crimen:</i> el sujeto activo planea en su mente la comisión del delito.
	Externa: (manifestaciones del Delito perceptibles por los sentidos (es punible).	<i>Deliberación:</i> valora, medita y considera la realización o abstención del hecho delictuoso.
		<i>Resolución:</i> momento en que decide llevar a cabo su conducta delictiva.
		<i>Manifestación:</i> el sujeto activo externa su pensamiento proyectando al exterior sus ideas criminosas.
		<i>Preparación:</i> realiza actos en si mismo ilícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito.
		<i>Ejecución: (tentativa o consumación):</i> el sujeto activo agota su conducta con la realización del tipo.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 12 expresa:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".<sup>72</sup>

Entendemos, pues, por tentativa, "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".<sup>73</sup>

Existen dos formas de tentativa: a) *Tentativa acabada o delito frustrado*. El sujeto activo realiza en forma total la conducta típica, pero no se produce el resultado típico, porque se arrepiente y no llega a la valoración normativa. Fernando H. Pavón Vasconcelos, citado por Fernando Castellanos, define "el arrepentimiento activo o eficaz, como la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por sí mismo, de lograr dicho resultado".<sup>74</sup> b) *Tentativa inacabada o*

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>73</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.* p. 287.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 290.

*delito intentado*. En ésta el sujeto activo interrumpe la realización de la conducta típica, es decir "se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución".<sup>75</sup>

El párrafo tercero del artículo 12 transcrito habla del desistimiento espontáneo del sujeto activo en la ejecución o consumación del delito, en donde se manifiesta que en tal supuesto no se impondrá pena o medida de seguridad.

#### **2.3.4. Autoría y Participación (Art. 13).**

En los Presupuestos del Delito quedó precisado en su aspecto general, lo relacionado al sujeto activo del delito. Se mencionó que éste es el que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien participa en la consumación del mismo.

La autoría y la participación son las formas en que el Derecho Penal determina el actuar de los sujetos en la comisión de los delitos, por lo que dependiendo de la participación que se tenga en la realización del delito, a partir de la voluntad, existen diferentes grados:

A) *Autor*: autor o sujeto activo es el sujeto que en primer término tiene los fines y propósitos, aunque para llevar a cabo su voluntad se apoye de otro sujeto: A.1. *Autor intelectual*: prepara la realización del hecho delictuoso, pero induce a otro para la ejecución del mismo convirtiéndose de esta manera el primero en instigador. A.2. *Autor material*: es quien realiza el delito directamente, "es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho

---

<sup>75</sup> *Ibidem*. p. 289.

típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito".<sup>76</sup> A.3. *Autor mediato*: es el sujeto "que realiza el tipo penal sirviéndose de otro, para la ejecución de la acción típica, de otra persona como instrumento".<sup>77</sup> A.4. *Coautor*: son los sujetos que de manera conjunta y de mutuo acuerdo realizan un hecho delictivo. A.5. *Cómplice*: "realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo, puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización, o bien interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal".<sup>78</sup>

B) *Participación*. La participación consta de dos o más personas que colaboran en la realización de la conducta delictuosa en un carácter distinto de autoría. El *auxiliador* es el sujeto que facilita a otro o al autor principal los medios físicos o materiales para cometer el delito: B.1. *Auxiliador físico*: es el que presta ayuda corporal o de salvo conducto, es decir, lo ayuda a salir del problema. B.2. *Auxiliador material*: es el que proporciona objetos para la comisión del delito (pistola, coche, dinero, etcétera). B.3. *Auxiliador indirecto*: es el que física y materialmente realiza una actividad delictiva que fortalece otra, pero sabe del resultado de su acción o de la del principal. B.4. *Auxiliador intencional*: es el que presta su ayuda física y material a propósito del resultado principal y por satisfacer un hecho principal con la característica que opere la ocasión. B.5. *Auxiliador hostigador*: es aquel sujeto que participa fortaleciendo la voluntad del principal a través de manejar la psique de otros sujetos: convencimiento, chantaje o presión, engaño, miedo fundado o amenaza.

<sup>76</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, p.83.

<sup>77</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Op. cit.*, p. 213.

<sup>78</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 6ª. ed.. México, Porrúa, 1998, p. 43.

### 2.3.5. Causas de Exclusión (Art. 15).

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, describe en nueve fracciones las causas por las cuales el delito se excluye.

La presencia de alguna de esas causas trae precisamente como consecuencia la no afirmación de alguno de los elementos del delito y, como consecuencia, la no existencia de éste.

Entre estas causas excluyentes se encuentran comprendidas específicamente las que corresponden a la culpabilidad.

Las fracciones de dicho numeral refieren las siguientes causas de exclusión del delito: I. Ausencia de voluntad. II. Falta de alguno de los elementos del tipo. III. Consentimiento del titular del bien jurídico afectado. IV. Legítima defensa. V. Estado de necesidad. VI. Deber y derechos legales. VII. Estados específicos de inconsciencia. VIII. Error de hecho y error de prohibición. IX. La no exigibilidad de otra conducta. X. Caso fortuito.

### 2.3.6. Concurso (Art. 18 y 19).

Los artículos 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal, manifiestan:

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit.*, p. 16.

De los preceptos antes transcritos se desprende la siguiente clasificación: a) *Concurso ideal o formal*: Porte Petit, citado por Raúl Plascencia Villanueva, "adoptando la denominación de concurso formal retoma la distinción entre homogéneo y heterogéneo y señala como elementos distintivos de cada uno de ellos, en el caso del primero: una conducta, varias lesiones jurídicas iguales y que éstas sean compatibles entre sí, respeto del segundo: una conducta, varias lesiones jurídicas distintas y que sean compatibles entre sí".<sup>80</sup> Por lo que en síntesis, en el concurso ideal existe unidad de conducta y pluralidad de resultados. b) *Concurso real o material*: en cambio el concurso real o material, para Jiménez de Asúa, citado por Raúl Plascencia Villanueva, "es la pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos", destacando la presencia de los siguientes elementos: una pluralidad de actos, el carácter independiente de los actos y la producción de una pluralidad de delitos".<sup>81</sup> Por lo que en el concurso real existe una pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

## **2.4. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.**

### **2.4.1. Análisis Dogmático del Delito de Violencia Familiar.**

El Título Décimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", revela de manera inmediata la preeminencia de los bienes jurídicos que en el mismo se tutelan, que son: la vida y la integridad corporal. Al decir de Jiménez Huerta, citado por Raúl Carrancá "...no es del todo feliz la expresión "integridad corporal"...emplea el término "integridad humana", que desde luego es más acertado...dentro del concepto de integridad humana quedan comprendidas tanto la salud corpórea

<sup>80</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Op. cit.*, p. 229.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 232.

—en su doble aspecto anatómico y funcional— como la salud de la mente”.<sup>82</sup>

El delito de Violencia Familiar, que es el principal tema del presente trabajo, se encuentra comprendido en el Libro Segundo, Título Décimo Noveno, denominado “Delitos contra la vida y la integridad Corporal”, conteniendo los siguientes capítulos: CAPÍTULO I LESIONES; CAPÍTULO II HOMICIDIO; CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO; CAPÍTULO IV HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN; CAPÍTULO V INFANTICIDIO; CAPÍTULO VI ABORTO; CAPÍTULO VII ABANDONO DE PERSONAS; y, **CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR.**

El bien jurídico protegido en este Título es la vida y la integridad corporal.

Los elementos del delito de violencia familiar son los siguientes:

A) **Tipo.** El tipo penal fundamental o básico del delito de violencia familiar se encuentra definido en el artículo 343-Bis del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones...”<sup>83</sup>

<sup>82</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. *Et. al. Código Penal Anotado*. 21ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 745.

<sup>83</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*. México. *Op. cit.*, 109.

B) **Conducta.** Como ya quedó precisado, la conducta se encuentra manifestada como la voluntad del sujeto activo que se exterioriza en el mundo fáctico y que trae aparejado un cambio en el mismo, la cual adopta dos formas: una positiva (un hacer) y una negativa (un no hacer).

En este sentido, Zaffaroni manifiesta que "Al aspecto interno de la conducta pertenece la proposición de un fin y la selección de los medios para su obtención. Siempre que nos proponemos un fin, retrocedemos mentalmente desde la representación del fin para seleccionar los medios con que poner en marcha la causalidad para que se produzca el resultado querido. En esa selección no podemos menos que representarnos también los resultados concomitantes. Terminada esta etapa, pasamos a la exteriorización de la conducta (aspecto externo), consistente en la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción del resultado."<sup>84</sup>

Para que la conducta se presente en el delito de violencia familiar es necesario que la voluntad esté determinada por la proposición de un fin específico, que en el caso se refiere *al ejercicio de la fuerza física o moral, por acción u omisión, en contra de un miembro de la familia, por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.*

El delito de violencia familiar, respecto a la conducta que efectúa el sujeto activo, puede ser:

1. *De acción.* Cuando el sujeto activo hace uso de la fuerza física o moral, lo que significa el empleo de la fuerza o capacidad para

<sup>84</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. cit.*, p. 362.

realizar una agresión o ataque a la integridad física o psíquica que impone el sujeto a la víctima de este delito, los cuales son parte integrante de la familia.

En este sentido el sujeto activo "utiliza la violencia, fuerza física o moral, cuando despliega energía muscular o intimidación para vencer la resistencia que le opone o para excluir de antemano la que pudiera oponer la víctima".<sup>85</sup>

La voluntad del sujeto activo debe estar encaminada al fin de ejercer fuerza física o moral (maltrato psicoemocional) sobre el sujeto pasivo integrante de la familia.

2. *De comisión por omisión.* Considerando que omisión es un no hacer, una abstención de obrar, la misma es una forma negativa de la acción. La omisión a que se refiere la norma jurídica en comento establece una determinada conducta que no se ejecuta y, al no efectuarse, produce un daño a otra persona, que en el caso del delito de violencia familiar tiene la calidad de miembro de la familia.

El sujeto activo de este delito tiene la calidad de garante del bien jurídico porque se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal o psíquica del miembro de la familia.

C) *Por el resultado.* El delito de violencia familiar es de *resultado material* cuando existe un cambio material externo originado por la conducta del agente y dicho resultado trae consigo una alteración en la salud de la víctima, ya sea anatómica, fisiológica o

---

<sup>85</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor*. México, Porrúa, 1998, p. 223.

psíquica, como consecuencia de la fuerza física ejecutada sobre el pasivo.

Es de *resultado formal* cuando no se produce ninguna modificación en el mundo externo, se consuma con la simple conducta del agente, es decir, el tipo penal se agota en la acción del sujeto sin ser necesario un resultado material, tal es el caso de la fuerza moral o maltrato psicoemocional que ejerce el sujeto activo sobre el pasivo en este delito.

Para poder entender en qué consiste la fuerza moral a la que alude el tipo, es conveniente entender el significado del término moral.

Para Ernesto Gutiérrez y González, la moral "...tiene un origen social... las buenas costumbres que derivan de la moral media... son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no el acto".<sup>86</sup>

Entendiendo entonces a la moral como las costumbres o los hábitos que en el seno familiar se tienen establecidos en la relación cotidiana de sus miembros, es conveniente precisar que cuando existen conductas que sobrepasan o alteran dicha moral y las mismas lesionan o vulneran a un miembro de la familia, nos encontramos entonces en presencia de una fuerza moral que afecta o daña la integridad psíquica del sujeto pasivo, la cual puede repercutir tanto en su salud física como mental.

---

<sup>86</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 5ª Ed., México, Cajica, 1974, p. 266.

A este respecto, Salvador Ochoa Olvera manifiesta que "...cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etc. El daño causado a éste se denomina moral".<sup>87</sup>

D) *Por el daño que causan.* El delito en cuestión es de lesión, ya que causa un daño directo y efectivo al bien jurídico protegido, que en el caso es la integridad física o psíquica de la víctima integrante de la familia, así como la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la misma.

E) *Por su duración.* Es *instantáneo*, ya que la acción u omisión que tiene como resultado la violencia física o psíquica ejercida en contra de un miembro de la familia, se consuma en un solo momento.

F) *Por el elemento interno.* El tipo penal del delito de violencia familiar por disposición de la ley es doloso.

A este respecto, Manuel F. Chávez Asencio manifiesta con relación a la gravedad de la omisión lo siguiente: "la omisión a la que se refiere el legislador es la dolosa, tanto por la intención de causar el daño, como el daño que se causa al familiar en su integridad física, psíquica o ambas".<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Ochoa Olvera Salvador. *La Demanda por Daño Moral*. México, Monte Alto, 1993, p. 171.

<sup>88</sup> Chávez Asencio, Manuel F. et. al. *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. 2ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 33.

G) **En función a su estructura.** Es complejo porque tutela varios bienes jurídicamente protegidos como lo son la integridad física o psíquica de los miembros que integran la familia, así como la convivencia armónica dentro del hogar de éstos.

H) **En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.** Es unisubsistente ya que con la ejecución de un solo acto en el que se origine la violencia familiar, el delito queda configurado, pues no necesita más de un hecho para considerarse como ilícito.

I) **Por su forma de persecución.** Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

J) **En función de su materia.** Es un delito del fuero común, el cual será castigado por la autoridad jurisdiccional correspondiente a cada uno de los Estados en que se encuentra legislado a este respecto.

K) **En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.** El delito de violencia familiar es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto que sea miembro de la familia del sujeto pasivo.

El segundo párrafo del citado artículo 343-Bis refiere la calidad del *sujeto activo*, ya que el tipo penal de violencia familiar exige como condición especial de dicho sujeto que éste sea cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

El artículo 343-Ter manifiesta que será también sujeto activo del delito de violencia familiar la persona "...que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esta persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa".<sup>89</sup>

El *sujeto pasivo* será: 1. El miembro de la familia en la relación de parentesco ya mencionada; 2. La persona que se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor siempre y cuando éste y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

L) **Punibilidad.** En el delito de violencia familiar, al sujeto activo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender, y perderá el derecho de pensión alimenticia; además se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de la sanción que se pueda imponer en el caso de las lesiones que se infieran o si resulta otro delito. Igualmente se hace referencia al caso de reincidencia, aumentando la penalidad hasta con una mitad.

#### 2.4.2. Interpretación Jurídica del Delito de Violencia Familiar

La interpretación jurídica del delito de violencia familiar que a continuación se desarrollará será con base en la Interpretación Tópica.

<sup>89</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit.*, p. 109.

Como ya quedó manifestado, el tipo penal fundamental del delito de violencia familiar refiere:

“Artículo 343-Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato...”.<sup>90</sup>

Topoi

OBJETO	CONCEPTO	CIRCUNSTANCIA
Violencia familiar	Miembro de la familia.	Fuerza física. Fuerza moral. Omisión grave.
	Educación del menor.	Independientemente de que pueda producir o no lesiones.
	Convivencia armónica de los integrantes de la familia.	

- El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos argumenta que la Nación “protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.<sup>91</sup>

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>91</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Sista, 1999, p.4.

- El artículo 323-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, expresa lo siguiente: "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar ...".<sup>92</sup>
  
- El artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".<sup>93</sup>

De lo anterior se desprende que el artículo 343-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, tiene su fundamento de origen en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana la protección a la familia, así como en los artículos 323-Ter y 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal que regulan las relaciones familiares.

#### Aporias:

1. Respecto al elemento "uso" que se encuentra contenido en el tipo penal básico del delito de violencia familiar debe eliminarse, toda vez que no se puede hablar de uso de la fuerza física cuando el resultado de dicha conducta es causa de la muerte del sujeto pasivo.
2. En cuanto a la fuerza moral se hace necesario el elemento "uso", ya que para poder determinarla debe existir una relación de abuso crónica, permanente y periódica, pues en

---

<sup>92</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. México, Sista, 2000, p. 41.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 18.

el tipo penal en comento no pueden estar incluidas situaciones de maltrato aisladas que constituyan la excepción y no la regla general dentro de las relaciones familiares.

3. La omisión grave a la que hace referencia el tipo penal es dolosa, ya que este es el sentido que el legislador quiso darle al colocar dicho término, lo que hace necesario eliminar la palabra "grave". En todo caso nos encontramos en presencia de una comisión por omisión la cual será dolosa y siempre tendrá un resultado material, por lo que en consecuencia deberá conceptualizarse en el tipo penal dicha omisión.
4. Por lo que respecta al sujeto activo del delito, el legislador debió ser más específico en el mismo, no limitando a los parientes colaterales o afines únicamente hasta el cuarto grado.

#### **Endoxas:**

1. Eliminar en el tipo penal fundamental o básico del delito de violencia familiar el elemento "uso", para el caso de la fuerza física.
2. Conservar el elemento de referencia en la fuerza moral.
3. Eliminar el elemento "grave".
4. Conceptualizar en el tipo penal el elemento omisión.
5. Cambiar los sujetos activos a los que hace referencia el tipo penal básico para colocar en su lugar y de manera más específica: "Comete el delito de violencia familiar la persona que se encuentre ligada con la víctima por lazos de matrimonio, parentesco o por concubinato".

## CAPÍTULO III

### 3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

- 3.1. Nociones Generales de la Averiguación Previa.
  - 3.1.1. La Función Investigadora del Ministerio Público.
  - 3.1.2. Bases Legales de la Función Investigadora.
  - 3.1.3. Concepto de Averiguación Previa.
  - 3.1.4. Titular de la Averiguación Previa.
- 3.2. Inicio de la Averiguación Previa (Artículos 262 a 286 Bis).
  - 3.2.1. Requisitos de Procedibilidad: Denuncia, Querrela.
  - 3.2.2. El Ofendido como Coadyuvante en la Averiguación Previa.
  - 3.2.3. Diligencias Básicas de Averiguación Previa: con o sin detenido.
  - 3.2.4. Garantías Constitucionales y Derechos del Indiciado durante la Averiguación Previa.
  - 3.2.5. Flagrancia, Flagrancia equiparada y Caso Urgente.
  - 3.2.6. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial.
- 3.3. Integración de la Averiguación Previa en las Fiscalías Centrales de Investigación.
- 3.4. Ejercicio de la Acción Penal.
  - 3.4.1. No Ejercicio de la Acción Penal: temporal y definitivo.
  - 3.4.2. Incompetencia por Territorio, Materia y Monto.
  - 3.4.3. Consignación.

### CAPÍTULO III

#### 3. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el Capítulo II se analizaron los elementos del delito con apego a la Teoría Finalista de la Acción; sus aspectos positivos y negativos; la interpretación jurídica de la ley y las diversas Escuelas existentes para su estudio; los antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal; la forma como dicho ordenamiento regula al delito: su clasificación, el dolo y la culpa, la tentativa, la autoría y participación, las causas de exclusión del delito, el concurso; asimismo se realizó un somero estudio del Título de Delitos contra la vida y la integridad corporal, en especial del delito de violencia familiar, el principal tema de este trabajo.

El Estado debe velar por la seguridad y la conservación del orden social, pero cuando no es posible y se transgrede la esfera jurídica de los particulares o del propio Estado, lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por éste último, debe imponer al sujeto agresor las penas o, en su caso, las medidas de seguridad necesarias.

Para poder lograr este cometido, el Estado ha instrumentado una serie de etapas procedimentales. El presente Capítulo trata de la primera fase del procedimiento penal correspondiente a la averiguación previa, que tiene como finalidad principal que el Ministerio Público se allegue de los elementos de convicción necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo en la comisión de éste.

### 3.1. Nociones Generales de la Averiguación Previa.

#### 3.1.1. La Función Investigadora del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".<sup>94</sup>

El Ministerio Público es un órgano "que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"<sup>95</sup>; el cual con base en las atribuciones que la Constitución le otorga debe, a partir del momento en que le son puestos en su conocimiento hechos posiblemente constitutivos de delito (ya sea a través de una denuncia o querrela), iniciar la investigación de éstos con la finalidad de llegar a la verdad histórica y jurídica de los mismos, para en su caso proceder al ejercicio de la acción penal o al no ejercicio de la misma.

En la *actividad investigadora*, el Ministerio Público debe realizar la búsqueda de todos los elementos de convicción (pruebas) necesarios para comprobar la existencia del cuerpo del delito (elementos del delito) y la probable responsabilidad del delincuente, para de esta manera ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial.

En cuanto a la *función persecutoria* a la que hace referencia el citado artículo 21 Constitucional, consiste "en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., p. 9.

<sup>95</sup> Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 11ª ed., México, Porrúa, 1989. p. 77.

que a los autores de ello se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley...en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)".<sup>96</sup>

Para llevar a cabo su función investigadora, el Ministerio Público requiere del apoyo de la policía a su mando y de los servicios periciales, los cuales le proporcionarán los elementos necesarios para estar en la posibilidad de realizar el ejercicio de la acción penal o su abstención.

El Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones actúa como una autoridad administrativa en la investigación y persecución de los delitos. Como parte en el proceso vela por la legalidad y el respeto de los derechos humanos: protege los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, interviniendo en los procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando éstos se encuentren en una situación de daño o peligro; en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por la comisión de un hecho delictuoso, debe proporcionar orientación y asesoría legal y propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; garantizar y hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios y demás que marque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>96</sup> Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 17ª ed., Porrúa. México. 1988, p. 41.

### 3.1.2. Bases Legales de la Función Investigadora.

Es importante señalar que la institución del Ministerio Público en nuestro país ha tenido a lo largo del tiempo una serie de cambios, entre los que destacan los siguientes:

- En la *época colonial* nuestro país tuvo Procuradores Fiscales, los cuales son el primer antecedente que se tiene del Ministerio Público.

- En las *Constituciones de Apatzingán y de 1824* se hablaba de dos Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.

- En la *Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869*, que fue expedida por Juárez, se previno la existencia de tres promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. Destaca en esta ley que el Ministerio Público es miembro de la Policía Judicial.

- En el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880*, existe un gran adelanto en la formación del Ministerio Público, en donde se estatuye que "es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes".<sup>97</sup>

- En el *Código Penal de 1894* se le otorga unidad y dirección a la organización del Ministerio Público, por lo que deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una magistratura independiente que representa a la sociedad.

- La *Constitución de 1917* hizo al Ministerio Público una institución federal con una nueva organización, en donde deja a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y el ejercicio exclusivo de la acción penal, teniendo a sus órdenes a la Policía Judicial.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 60.

- Con la reforma al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de octubre de 1993, se le dio una naturaleza jurídica especial al Distrito Federal, en donde se enmarcó que la Ciudad de México es a un mismo tiempo Distrito Federal, sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que una vez que se definió la nueva naturaleza jurídica del Distrito Federal, con fecha 22 de agosto de 1996, se realizó la reforma Constitucional al artículo 122, en donde se asentó: "...su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial *de carácter local*..."; y en la BASE QUINTA letra "D" de este ordenamiento quedó establecido lo siguiente: "El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento".<sup>98</sup>

Por lo que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, quedó en los siguientes términos:

"El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República."<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Op. Cit. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 55 y 59.

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa Compila II*. Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal. Agosto 1999.

## BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA Y PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
  - a).- **Artículo 14.** Irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas; cumplimiento de las formalidades del procedimiento; aplicación de leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga.
  - b).- **Artículo 16.** Para que exista una detención deberá haber previamente una orden que así lo indique, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada en la causa legal del procedimiento del cual emane. Detención en los casos de delito flagrante, poniendo al inculcado sin demora a disposición de la autoridad inmediata y con prontitud al Ministerio Público; y en casos de urgencia el Ministerio Público podrá ordenar la detención.
  - c).- **Artículo 19.** La consignación deberá contener los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
  - d).- **Artículo 21.** Atribución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.
- **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:** Artículo 10.
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:**
  - a).- **Artículo 2.** Ejercicio de la acción penal.
  - b).- **Artículo 3, fracciones I y III.** Dirigir a la policía a su mando para llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, o en su caso practicarlas por sí mismo; y ordenar la detención del indiciado en los casos de flagrancia y urgencia.
  - c).- **Artículos 94 al 131.** Refieren las diligencias de averiguación previa para la investigación del cuerpo del delito, la protección y preservación del lugar de los hechos, huellas y objetos del delito y lo que procede en la curación de heridos y enfermos.
  - d).- **Artículos 262 al 286 Bis.** Refieren también diligencias de averiguación previa, pero en cuanto a la iniciación del procedimiento, levantamiento de actas de la policía al mando, declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.
- **Código de Penal para el Distrito Federal:** Artículos 1, 6, 7, 8, 9.
- **Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal:**
  - a).- **Artículo 2.** Se establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual ejercerá sus atribuciones a través de sus agentes y auxiliares. De las atribuciones de las cuales se encuentra investido el Ministerio Público destaca, entre otras, la persecución de los delitos del orden común.
  - b).- **Artículo 3.** Refiere las atribuciones que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa, como son: recibir denuncias o querellas; investigar los delitos con ayuda de sus auxiliares; practicar diligencias; ordenar detención y, en su caso, retención; asegurar instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; restituir al ofendido en el goce de sus derechos; conceder la libertad provisional a los indiciados; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y de arraigo; en los delitos de querrela conciliar a las partes; determinar el no ejercicio de la acción penal; poner a disposición del Consejo de Menores a los menores de edad infractores, así como a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, en el caso de aplicación de medidas de seguridad.
  - c).- **Artículo 18.** La Procuraduría contará con delegaciones, las cuales son órganos desconcentrados con funciones de averiguaciones previas, policía al mando del Ministerio Público, servicios periciales, consignación, no ejercicio de la acción penal, y demás.
- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal:** Artículos 7 al 19, 41, 49, 74 fracción II y 87.

### 3.1.3. Concepto de Averiguación Previa.

Como ya quedó precisado, la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, en donde la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir ante el órgano jurisdiccional; esto es, lleva a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para en su caso ejercitar la acción penal o proceder a la abstención de la misma.

“Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia...o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, cualquiera que sea el resultado final, la función de esta etapa termina su intervención, ya sea porque decline la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial. En el primer caso, la averiguación se archiva mientras surgen nuevos elementos que permitan o fundamenten la consignación o sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal, en el segundo, la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de orden de aprehensión si no hay detenido o bien poniendo a disposición de la autoridad jurisdiccional, que debe decidir dentro del término de setenta y dos horas sobre su situación jurídica (artículo 19 Constitucional)”.<sup>100</sup>

La pauta que da inicio a la averiguación previa y a la función persecutoria e investigadora del Ministerio Público es la noticia del hecho criminoso o aparentemente delictuoso que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o querrela que formula la persona

---

<sup>100</sup> Hernández López Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. XXIX.

o personas que se ven afectadas en sus bienes jurídicos o que hacen del conocimiento de dicha autoridad un hecho de tal característica.

El expediente que se integra con la denuncia o querrela y con todas aquellas diligencias realizadas por el órgano investigador, es el documento que las contiene y el cual debe reunir los requisitos de forma que se encuentran contenidos en los artículos 12 a 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### **3.1.4. Titular de la Averiguación Previa.**

Se desprende de lo antes expresado en lo referente a la atribución que confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos legales indicados, que el Ministerio Público es el único titular de la averiguación previa, pues es el órgano facultado para la persecución e investigación de los delitos, y la integración de la misma.

### **3.2. Inicio de la Averiguación Previa (Artículos 262 a 286 Bis).**

#### **3.2.1. Requisitos de Procedibilidad: Denuncia, Querrela.**

Las actas que se levantan por motivo de una averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades que el Ministerio Público y sus auxiliares desarrollan en el transcurso de integración de la misma, de manera ordenada, cronológica y con apego a la ley, las cuales tienen como finalidad la compilación de todos aquellos elementos de convicción necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y estar en la posibilidad jurídica de proceder al ejercicio o no de la acción penal.

La averiguación previa debe iniciarse con el nombre de la Fiscalía Desconcentrada o Centralizada, la Agencia y la Unidad

Investigadora en donde se radica la misma, el número progresivo de la averiguación previa, estableciéndose el lugar, fecha y hora de inicio, el nombre del Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia. Seguido a esto se coloca una síntesis de los hechos llamada exordio, que es una narración breve de los acontecimientos que motivan el levantamiento del acta, la cual da una idea general de los hechos que originan la averiguación previa, en donde deben incluirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La noticia por la cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito y con la cual se inicia la averiguación previa, puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier otra persona que sea sabedora de la comisión de un ilícito o que presuma que lo sea, perseguible por denuncia. A estas personas se les formulará un interrogatorio, asentando los datos del mismo en el acta correspondiente. Cuando se trate de un agente o miembro de corporación policiaca además de ser interrogado se le solicitará presente su parte de policía, por lo que los datos que proporcione se asentarán en la averiguación, se le identificará y se dará fe de persona uniformada, en su caso.

El acta que inicia el Ministerio Público puede ser: a) *acta continuada*, que es la averiguación previa en la que no se determina el turno de guardia y la cual queda para su prosecución al turno siguiente; b) *acta primordial*, que es la averiguación previa que se inicia para la investigación de un probable delito, y cuyo número de clave se da a las diligencias que se realizan en las llamadas actas relacionadas; c) *acta relacionada*, se le da esta denominación a las diligencias que se practican en auxilio de una Agencia Investigadora o

de una Unidad Investigadora y las cuales se encuentran vinculadas a una averiguación previa principal llamada primordial y la clave de ésta; d) *acta especial*, que es la que se inicia por determinados delitos, como es el caso del robo de radio localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular.

Los *requisitos de procedibilidad* "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica",<sup>101</sup> siendo: la *denuncia* y la *querrela*: a) la *denuncia* es la noticia que cualquier persona da al Ministerio Público por la comisión de un delito que es perseguible de oficio; b) la *querrela*, es cuando la persona –sujeto pasivo u ofendido– que ve lesionado un bien jurídicamente tutelado, manifiesta su voluntad, con la finalidad de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, a fin de que proceda al inicio e integración de la averiguación previa que corresponda y en su caso al ejercicio de la acción penal.

El delito de violencia familiar se persigue por querrela de parte ofendida, excepto cuando la víctima sea menor o incapaz.

Como lo establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las personas facultadas para formular querrela son: cualquier ofendido, aunque sea menor de edad, que manifieste verbalmente su queja; por lo que hace a los incapaces, pueden presentar la querrela sus ascendientes, a falta de éstos sus hermanos o los que los representen legalmente; cuando por cualquier motivo la víctima no se pueda expresar, los legitimados para presentar

---

<sup>101</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 10ª ed., México, Porrúa. 1999. p. 9.

la querrela serán los mencionados en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal. Las personas morales podrán presentar querrela a través de sus apoderados con poder general para pelitos y cobranzas con cláusula especial.

Igualmente las personas físicas podrán presentar su querrela con un poder, con excepción de los casos de rapto, estupro o adulterio, que tendrán que ser formuladas por la víctima, en los términos ya manifestados.

### **3.2.2. El ofendido como coadyuvante.**

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, contempla como garantía la coadyuvancia por parte de la víctima u ofendido para proporcionar al Ministerio Público todos aquellos elementos necesarios para la integración de la averiguación previa, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y de esta manera estar en la posibilidad de demostrar el detrimento patrimonial que la víctima haya sufrido por la comisión del delito y obtener la reparación del daño. Igualmente, el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla este derecho del ofendido.

### **3.2.3. Diligencias Básicas de Averiguación Previa: con o sin detenido.**

Las diligencias en la averiguación previa son los actos que se realizan para completar la información sobre los acontecimientos manifestados por el denunciante o querellante, que tienen como finalidad conducir a la verdad histórica y jurídica de los hechos constitutivos de delito, para estar en la posibilidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Las diligencias básicas para la integración de la *averiguación previa sin detenido* son las siguientes:

- *Interrogatorios*: son las preguntas que deberá formular el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier persona que pueda proporcionar datos sobre los hechos motivo de la misma y que son constitutivos de algún delito.
- *Declaración de la víctima u ofendido*: en la cual deberá tomársele la protesta de ley para que se conduzca con verdad, verificándose que sea mayor de edad, ya que de no ser así sólo se le exhortará; se asentarán todos sus datos generales y posteriormente se realizará la narración de los hechos que considera son constitutivos de delito, haciendo hincapié que en los mismos deberán quedar asentadas las circunstancias de moto, tiempo y lugar. Una vez hecho lo anterior, el declarante leerá su declaración y procederá a firmarla o en su caso a poner su huella digital. Si el denunciante no habla o no entiende el idioma español se le proporcionará un traductor.
- *Declaración de testigos*: el testigo es la persona que hace del conocimiento del titular de la averiguación previa lo que sabe y le consta en relación a los hechos y se realizará en los mismos términos que la anterior.
- *Inspección ministerial*: "Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa".<sup>102</sup> Existen diversos tipos de inspección ministerial: a) *de personas*, en la cual deberá realizarse una descripción detallada del estado y circunstancias conexas en las

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 16.

que se encuentran las personas o cosas relacionadas con el delito; b) *del lugar o también conocida como inspección ocular*, en la cual el Agente del Ministerio Público se ubicará en el lugar de los hechos procediendo a describirlo, precisando si se trata de un lugar público o privado; c) *de cosas*, en la cual se hará la descripción de los objetos de manera precisa detallando las características que tengan como finalidad establecer la relación entre éste y los hechos y determinar la identificación del objeto; d) *de efectos*, que es la descripción de las consecuencias que se produjeron con motivo de la comisión del ilícito, determinando de manera precisa la relación existente entre éste y los hechos de la averiguación previa; e) *de cadáver*, cuando el motivo de la averiguación previa sea la comisión del delito de homicidio, deberá procederse a realizar una descripción del estado que guarda el cadáver y de las causas que originaron su muerte.

- *Reconstrucción de hechos*: en ésta el Ministerio Público deberá apreciar todas y cada una de las declaraciones que se han rendido, así como los dictámenes periciales emitidos. Esta diligencia deberá practicarse en el lugar donde acontecieron los hechos, con la finalidad de reproducir o escenificar las circunstancias de acontecimiento y realización del hecho delictuoso.

En el caso de la integración de la *averiguación previa con detenido*, debe observarse lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el indiciado no podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo que podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, por lo que el Ministerio Público en dicho lapso deberá proceder a integrar la averiguación previa correspondiente.

Además de las diligencias básicas mencionadas, en el caso de integración de *averiguación previa con detenido* deberán practicarse las siguientes:

- *Declaración del indiciado*: antes de que declare deberá remitirse al Servicio Médico para que éste dictamine respecto a la integridad física del indiciado, asentando las lesiones que presente y su estado psicológico. Se le exhortará para que se conduzca con verdad y no podrá ser obligado a declarar; la confesión que realice deberá ser hecha con la presencia del defensor del indiciado, pues de no ser así carecerá dicha declaración de valor probatorio. Una vez concluida se pasará nuevamente con el perito médico para que determine lo correspondiente.
- *Confrontación*: es la diligencia que realiza el Ministerio Público, en donde a la víctima u ofendido le es puesta a la vista la persona que realizó el ilícito, a la cual reconoce plenamente.
- *Careo*: son "...las diligencias que se efectúan dentro de la averiguación previa, bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones del o de los indiciados, el o los ofendidos y los testigos, o de estos entre sí".<sup>103</sup>

Los apoyos técnicos que requiere el Ministerio Público para la integración de la *averiguación previa* son los que proporciona la policía a su mando y los servicios periciales.

La policía bajo mando del Ministerio Público es una corporación que auxilia a aquél en la investigación de los delitos, y su intervención

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 19.

está sujeta a la solicitud que realice el titular de la averiguación previa, sobre determinado objeto, como podría ser la localización y presentación de una persona, de un objeto, de un lugar. Los servicios periciales comprenden una ayuda imprescindible dentro de la integración de la averiguación previa y "son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".<sup>104</sup> La criminalística es la "disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente"<sup>105</sup> y se divide en: criminalística de campo, que es la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos, y criminalística de laboratorio, la cual se efectúa en los laboratorios donde se usan los instrumentos para el examen de los indicios, con fines de identificación o cuantificación. Los servicios periciales cuentan con las siguientes especialidades: fotografía forense, dactiloscopia, AFIS, retrato hablado, odontología forense, balística forense, química forense, medicina forense, patología forense, fonología, psicología forense, poligrafía, criminología, psiquiatría forense, medicina veterinaria forense, incendios y explosivos, tránsito terrestre, valuación, mecánica, ingeniería civil, ingeniería topográfica, arquitectura, contabilidad, grafoscopia, documentoscopia, plomería, computación e informática legal y cerrajería.

Igualmente no pueden dejarse de mencionar los servicios sociales que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo referente a los problemas de índole social, familiar y en asuntos

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>105</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas. *Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales*. 1996, p. 15.

donde se encuentren involucrados menores. Por ejemplo, la Ley Orgánica de esta institución estipula la posibilidad de coordinación con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

En el delito de violencia familiar el bien jurídico tutelado es la integridad física o psíquica del pasivo y la integridad y unidad familiar. Las diligencias básicas que deberán practicarse en la integración de la averiguación previa por este delito son las siguientes: a) inicio de la averiguación previa; b) exordio; c) declaración de quien proporciona la noticia del hecho delictuoso, precisando con exactitud las conductas que refieren el uso de la fuerza física o moral o en su caso las omisiones graves inferidas al integrante del grupo familiar; d) formulación de la querrela o iniciación de la denuncia correspondiente en caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz; e) declaración de testigos de los hechos; f) inspección ministerial y fe del sujeto pasivo; g) inspección ministerial y fe de objetos; h) inspección ministerial del lugar de los hechos; i) intervención de peritos médicos en relación al sujeto pasivo; j) intervención de peritos psiquiatras, en relación al estado mental del sujeto pasivo y en su caso del daño psíquico que presente la víctima; k) Intervención de peritos en psicología, para determinar el maltrato psicológico de la víctima; l) comprobación con documentos o, en su caso, declaración, de la calidad específica de los sujetos tanto activo como pasivo. En el caso de que exista la detención del sujeto activo del delito, deberán practicarse además: m) nombramiento de defensor o persona de confianza; n) examen médico al indiciado antes y después de declarar; ñ) declaración del sujeto activo; o) para la determinación y consignación el cuerpo del delito de violencia familiar se comprobará con la denuncia o querrela correspondiente, testimonios, inspecciones y fe ministeriales, documentos, peritajes, la declaración del sujeto

activo o su confesión. La consignación se fundamentará en los artículos 8, 9 y 13 y 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal; 115, 121 y 122 y en su caso los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este delito existe una etapa conciliatoria en la cual se le da intervención al CAVI, que es el Centro de Atención a Víctimas, como servicio social en la ayuda de terapia y tratamiento psicológico. No se deja de observar que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar establece bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar.

Existen además unidades extrainstitucionales que dependen del Gobierno del Distrito Federal, las cuales son las denominadas "Unidades de Apoyo a la Violencia Intrafamiliar" (U.A.V.I.F.), en cada delegación, que pueden imponer sanciones administrativas como son: multas y arrestos.

#### **3.2.4. Garantías Constitucionales y derechos del indiciado durante la averiguación previa.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de protección al indiciado, las cuales están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX y X y 21, "y están referidas a trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos; autoridades competentes; fundamentación y motivación; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad

inmediata en casos de simple acusación; no ser retenido por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, por más de cuarenta y ocho horas; ser puesto en libertad o a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención, menores de edad; incomunicación, intimidación o tortura; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto análogo; y autoridades competentes".<sup>106</sup>

### **3.2.5. Flagrancia, Flagrancia equiparada y Caso Urgente.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que cuando exista la comisión de un delito en flagrancia, cualquier persona está posibilitada a detener al sujeto activo, poniéndolo de manera inmediata ante la autoridad, para que ésta de manera pronta lo ponga a disposición del Ministerio Público. Para realizar la detención del responsable no es necesario tener orden judicial. En los casos urgentes, cuando se trate de delito grave y exista temor fundado de que el sujeto activo pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y manifestando los indicios que motiven su proceder.

Existe delito flagrante cuando el sujeto activo del delito es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o cuando éste es perseguido material e inmediatamente después de su ejecución. Hay

---

<sup>106</sup> Osorio y Nieto. César Augusto. *Op. cit.* p. 98.

*equiparación del delito cometido en flagrancia* cuando el sujeto activo es señalado como tal por la víctima, algún testigo presencial o quien hubiera participado también en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido el plazo de setenta y dos horas desde la comisión del hecho delictuoso, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Se determinará el *caso urgente* cuando el delito sea grave y exista riesgo fundado de que el sujeto activo del delito pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar u otras circunstancias.

### 3.2.6. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial.

a) El *cafeo* es "el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos",<sup>107</sup> y la orden debe ser expedida por la autoridad judicial, informando el Ministerio Público al órgano jurisdiccional del resultado de dicha diligencia.

b) Igual situación sucede con el *arraigo*, pues el Ministerio Público debe recurrir al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición. Es una medida precautoria "para aquellos casos en que el actor tiene el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda ser se oculte o se sustraiga del lugar en que se esté llevando el

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 20.

proceso, sin antes haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate".<sup>108</sup> El arraigo se prolongará por el tiempo necesario para la integración de la averiguación previa, pero no excederá de treinta días, los cuales podrán ser prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público.

### **3.3. Integración de la Averiguación Previa en las Fiscalías Centrales de Investigación.**

Conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999, la Fiscalía de Procesos tendrá a su cargo los asuntos de índole *familiar*.

Esta Fiscalía tiene la facultad de iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos, ordenando la práctica de las diligencias necesarias e instruyendo a la Policía a su mando la realización de las actuaciones que fueren procedentes.

Deberá promover cuando proceda la conciliación de las partes en los casos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y deberá brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia familiar.

---

<sup>108</sup> Colin Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 158.

### 3.4. Ejercicio de la acción penal.

#### 3.4.1. No ejercicio de la acción penal: temporal y definitivo.

Una vez que se han realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora debe proceder al estudio de la misma para estar en la posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal (consignación con o sin detenido), el no ejercicio de la acción penal o la incompetencia.

En este sentido, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit.*, p. 236.

## EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

A).- Cuando el Ministerio Público determine el ***ejercicio de la acción penal*** porque se encuentren comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procederá a formular el **pliego de consignación**, de acuerdo con las siguientes bases: "I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos; II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito; III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y IV.- Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa."<sup>110</sup> Una vez que el Ministerio Público ha formulado el pliego de consignación y con acuerdo del responsable de agencia ejercerá la acción penal, notificando a los titulares de la fiscalías de investigación de procesos, para que el titular de la unidad de procesos efectúe materialmente la consignación ante el tribunal, poniendo a disposición del juez correspondiente a las personas detenidas.

B).- Se determinará el ***no ejercicio de la acción penal***, cuando una vez que el Ministerio Público ha agotado todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa determine que no se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o que ha operado alguna causa de extinción de la acción penal, lo cual deberá hacer conforme a las bases siguientes: "I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido, precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto; V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria; VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y VIII.- En los demás casos que señalen las leyes. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal".<sup>111</sup>

<sup>110</sup> Artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de octubre de 1999.

<sup>111</sup> Artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de octubre de 1999.

En este sentido, debe entenderse que para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público deberá tener por acreditados los elementos contenidos en el tipo penal, tanto objetivos o externos, pero también los elementos subjetivos o normativos, que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En cuanto a la acreditación de la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, ésta quedará comprobada cuando de los medios probatorios se deduzca que éste obró dolosa o culposamente en la comisión del delito que se le imputa y además que no existe acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito.

1.- Cuando la propuesta de **no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves**, cuya punibilidad sea una pena alternativa o una multa, el Agente del Ministerio Público deberá formular dicha propuesta al Responsable de la Agencia que le corresponde, y una vez que ha resuelto sobre la misma deberá notificarla personalmente al denunciante o querellante. Si no existe revocación de la resolución por parte de la Coordinación de Auxiliares del Procurador y transcurrido el plazo de treinta días sin que ejerza dicha área esa facultad, el responsable de agencia deberá remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente. Cuando el denunciante o querellante se encuentre inconforme con la propuesta de no ejercicio de la acción penal, tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le fue notificada la resolución, para presentar ante el responsable de agencia las razones que motiven su inconformidad. La misma deberá ser resuelta por el Fiscal correspondiente.

2.- En el caso de los **delitos graves**, el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación formulará la propuesta de no ejercicio de la acción penal y será el responsable de agencia quien remitirá el expediente con su propuesta a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen correspondiente. Una vez que la coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, deberá remitir de inmediato la averiguación al archivo, notificando personalmente lo anterior al querellante o denunciante. Cuando el denunciante o querellante se encuentre inconforme con el dictamen de no ejercicio de la acción penal, interpondrá su escrito ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, quien a su vez la remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas para su resolución.

- Habrá **no ejercicio de la acción penal definitivo** cuando el Agente del Ministerio Público, ya sea titular de la Unidad de Investigación o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según sea el caso, haya agotado todas y cada una de las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

- Pero cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según sea el caso, formulará propuesta de **no ejercicio de la acción penal temporal (reserva)**, la cual podrá ser reabierto en el caso de que se supere el obstáculo o los obstáculos que impiden su determinación.

### 3.4.2. Incompetencia por territorio, materia y monto.

En cuanto el Ministerio Público analice los hechos motivo de la denuncia o querrela y derive de ellos que los mismos son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, comunicará de inmediato lo anterior al Ministerio Público Federal o al de la entidad correspondiente, remitiendo las actuaciones y dejando desglose para investigar delitos que sean competencia del Ministerio Público en el Distrito Federal.

En el caso de que una Unidad de Investigación tenga conocimiento de una conducta delictiva de competencia, territorio, materia o monto, que corresponda a una agencia distinta, lo hará del conocimiento del superior jerárquico, el cual notificará a la agencia y fiscalía competente lo anterior, no sin antes recibir la declaración del denunciante o querellante y la práctica de las diligencias iniciales.

### 3.4.3. Consignación.

"Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso".<sup>112</sup>

Los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los fundamentos legales de la consignación. El artículo 16 contempla los requisitos para el ejercicio de la acción penal

---

<sup>112</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.* p. 30 y 31.

y el artículo 21 la atribución que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

Una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Investigadora Central o Desconcentrada procederá a elaborar su pliego de consignación, el cual deberá contener lo siguiente: I. Expresión de ser con o sin detenido; II. Número de consignación; III. Número del acta; IV. Delito o delitos por los que se consigna; V. Agencia o Mesa que formula la consignación; VI. Número de fojas; VII. Juez al que se dirige; VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal; IX. Nombre del o de los probables responsables; X. Delito o delitos que se imputan; XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate; XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación; XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto; XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad; XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal; XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez; XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y XVIII. Firma del responsable de la consignación. Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consignan tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa".<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> *Ibidem.* p. 32.

## CAPÍTULO IV

### 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.
  - 4.1.1. Artículos 13 a 21 Constitucionales.
- 4.2. Auto de Radicación.
- 4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (artículos 287 a 296 Bis).
- 4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.
- 4.5. Tipos de Procedimientos.
  - 4.5.1. Procedimiento Sumario (Artículos 305 a 312).
  - 4.5.2. Procedimiento Ordinario (Artículos 313 al 331).
- 4.6. Pruebas.
  - 4.6.1. Medios de Prueba.
    - 4.6.1.1. Confesión.
    - 4.6.1.2. Inspección.
    - 4.6.1.3. Pericial.
    - 4.6.1.4. Testimonial.
    - 4.6.1.5. Confrontación.
    - 4.6.1.6. Careos.
    - 4.6.1.7. Documentales.
  - 4.6.2. Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal.
- 4.7. Conclusiones.
- 4.8. Sentencia.
- 4.9. Recursos.
  - 4.9.1. Generalidades: Concepto, Tipos, Finalidad.
  - 4.9.2. Apelación (Artículos 414 a 434).
- 4.10. Ejecución de la Sentencia.

## CAPÍTULO IV

### 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Capítulo III se realizó un estudio somero de la fase preprocesal o también llamada fase preparatoria de la acción penal, denominada averiguación previa, en la cual el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones realiza la investigación y persecución de los delitos, con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y estar en la posibilidad de ejercitar la acción penal o de no ejercitarla si no se encuentran reunidos los elementos requeridos para su integración. "Se le llama previa, porque es presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó. Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento (noticia criminis o querrela) de hechos que puedan constituir delito y concluye, en su caso, con el ejercicio de la acción penal, misma que hará cobrar vida a las demás etapas procedimentales".<sup>114</sup>

El Estado como representante de la sociedad tiene la obligación de establecer algunas limitaciones necesarias para que la vida en convivencia social sea efectiva, por lo que prohíbe al hombre la realización de ciertos actos a través de un conjunto de normas jurídicas que le sirven de sustento y cuya trasgresión trae consigo para su autor la aplicación de una sanción.

El presente capítulo trata el estudio de las fases del procedimiento penal, que corresponden a la instrucción y

---

<sup>114</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 11ª ed., México, Porrúa, 1989. p. 210.

preinstrucción, conclusiones, sentencia y ejecución de la sentencia, en donde el Estado declara el Derecho al caso concreto controvertido.

Para comenzar con su estudio es necesario manifestar que a través del proceso el Estado cumple la función de administrar justicia y que por medio del procedimiento va a efectuar esa función. "Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla".<sup>115</sup>

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, manifiesta que "...entre ambos conceptos media diferencia cuantitativa y cualitativa que se podría establecer considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido".<sup>116</sup>

Cipriano Gómez Lara entiende al proceso como "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>117</sup>

Para Jiménez Asenjo, citado por Guillermo Colín Sánchez, el proceso es "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia".<sup>118</sup>

<sup>115</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11ª ed., México. Porrúa, 1985, p. 105.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>117</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 121.

<sup>118</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 50.

Manuel Rivera Silva, cuya definición es más completa, manifiesta que el proceso es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>119</sup>

Para Guillermo Colin Sánchez, el procedimiento "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto...el procedimiento será la forma. será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez al juicio... puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquél".<sup>120</sup>

El Derecho Procesal Penal surge entonces como un "conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social".<sup>121</sup>

Para Claría Olmedo, citada por Guillermo Colin Sánchez, el Derecho Procesal Penal es "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el

<sup>119</sup> Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 17ª ed., México, Porrúa. 1988. p. 179.

<sup>120</sup> Colin Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 52.

<sup>121</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 5ª ed., México, Porrúa. 2000. p. 3.

procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva".<sup>122</sup> El Derecho Procesal Penal constituye el medio a través del cual han de aplicarse las normas del Derecho Penal sustantivo, es decir, es por el cual el Estado ejercita su derecho a sancionar, y su finalidad es procurar el bien común, la justicia y la seguridad social.

El proceso penal puede verse interrumpido porque a lo largo de éste aparezca alguna causa que dé por terminado el procedimiento, como es el caso de la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, la prescripción o la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, por lo que en este caso sólo se tendrá procedimiento mas no proceso. Mediante éste el juez va a aplicar la ley a fin de resolver el conflicto de intereses que le ha sido puesto en su conocimiento por el Ministerio Público (ejercicio de la acción penal), es decir, va a determinar si existe delito y si el inculpado es penalmente responsable de la ejecución del mismo.

<p><b>Sujetos de la relación procesal</b></p>	<p><b>Sujetos directos:</b></p>	<p>a) <i>Ministerio Público</i>, es la institución que depende del Estado y el cual actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en los casos en que la ley así lo asigne;</p> <p>b) <i>Juez</i>, es el "órgano jurisdiccional...investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial"<sup>123</sup>, por lo que tiene la facultad de resolver el conflicto de intereses que el Ministerio Público le ha sometido a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social;</p> <p>c) Sujeto activo del delito;</p> <p>d) Sujeto pasivo del delito;</p> <p>e) <i>Órgano de la defensa</i>, constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal, ya que sin su presencia resultarían nulos los actos del juicio, además de ser una garantía del inculpado el tener una defensa adecuada, por lo que "desde el inicio del proceso, la defensa adecuada consistirá, de manera ejemplificativa, en que su defensor lo asesore sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan; que esté presente en las audiencias y en aquellas diligencias que se practiquen con intervención del inculpado; que ofrezca y aporte las pruebas necesarias para la defensa; que formule las alegaciones que sean favorables y que interponga y no abandone los recursos que sean conducentes".<sup>124</sup></p>
	<p><b>Sujetos indirectos:</b></p>	<p>Testigos, peritos, intérpretes, órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores), policía, secretarios, oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.</p>

<sup>122</sup> *Ibidem.*, p. 50.

<sup>123</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 120.

<sup>124</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. *Op. cit.* p. 86.

## 4.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

A través de la Constitución el Estado garantiza a los gobernados un mínimo de seguridad jurídica ante el poder del propio Estado. De esta relación nace para el gobernado el derecho de exigir de este ente jurídico y sus autoridades el respeto de ciertas facultades inherentes a la persona e indispensables para el desarrollo de su personalidad, por lo que las garantías individuales vienen a conformar las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos.

Como lo manifiesta César Augusto Osorio y Nieto, "Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución: los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales".<sup>125</sup>

### 4.1.1. Artículos 1 y 13 a 21 Constitucionales.

Las garantías constitucionales que tiene todo gobernado en un proceso penal se encuentran establecidas en los artículos 1 y 13 a 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deben ser observadas durante la tramitación de éste, con la finalidad de que no se violen los derechos de los procesados y del propio ofendido.

**Artículo 1:** Contempla una garantía de igualdad, en la que se manifiesta que todo hombre que se encuentre en el territorio nacional se beneficiará de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

**Artículo 13:** Garantiza la igualdad ante la ley. Prescribe que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Los tribunales especiales son los que se crean o establecen para juzgar a una determinada persona con relación a un caso concreto. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Se entiende por fuero el privilegio que tiene una persona para que la ley se le aplique en forma distinta a los demás. Los emolumentos son los sueldos de que gozan los funcionarios públicos. Subsiste el fuero de guerra para los miembros del ejército, y cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por tanto, los tribunales militares por ningún motivo extenderán su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

**Artículo 14:** Contempla garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que son: 1. De irretroactividad legal (párrafo primero); 2. De audiencia (párrafo segundo); 3. De legalidad en materia civil y administrativa (párrafo cuarto); y, 4. De legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

**Artículo 15:** Garantiza la seguridad personal al establecer que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que otorga la Constitución al hombre y al ciudadano.

**Artículo 16:** Contiene una garantía de legalidad, que salvaguarda a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución. Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra. Es el fundamento legal de la orden de aprehensión, de los casos de delito flagrante y de urgencia, de la retención y de la orden de cateo. Establece el plazo de 48 horas en que el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del inculcado o la puesta a disposición a la autoridad judicial, salvo los casos de delincuencia organizada cuyos plazos se duplicarán. Garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo que la

<sup>125</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 10ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 39.

autoridad judicial federal ordene dicha intervención. Autoriza a la autoridad administrativa a practicar visitas domiciliarias, así como protege la inviolabilidad de la correspondencia. El último párrafo prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que, haciendo gala de sus armas, puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajusten expresamente a los términos descritos en dicho numeral.

**Artículo 17:** Garantiza la seguridad personal, pues dispone que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. La justicia será gratuita.

**Artículo 18:** Cuando una persona se encuentre detenida por delito que merezca pena privativa de libertad, será reclusa en una prisión preventiva, en un área distinta para los que ya han sido sentenciados. Este artículo señala los lineamientos elementales para procurar la readaptación social del delincuente y aclara que a los menores infractores se les trate en forma distinta. Asimismo, se pueden celebrar tratados internacionales para intercambio de reos, con el fin de que éstos cumplan su condena en el país de su nacionalidad.

**Artículo 19:** Establece el término de setenta y dos horas para que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Igualmente se incluyen requisitos para la detención judicial y se establecen sanciones para el caso de que se prolongue la detención de referencia, a la vez que ordena la recepción de la constancia del auto de formal prisión por parte de los custodios.

**Artículo 20:** Contempla diversas garantías del inculpaado en el proceso penal, entre las que se encuentran: a) garantía de libertad provisional; b) garantía de comunicación, en la cual el inculpaado no podrá ser obligado a declarar; c) el derecho a saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, y pueda rendir su declaración preparatoria; d) derecho al careo; e) derecho a que se le reciban sus testigos y pruebas; f) derecho a ser juzgado en audiencia pública; g) derecho a que le sean proporcionados todos los datos que sean necesarios para su defensa; h) resolución del juez antes de cuatro meses en el caso de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo; h) garantía de defensa.

Es de aclararse que en el último párrafo de este artículo se encuentran contenidas diversas garantías para la víctima u ofendido del delito, las cuales deberán ser sustraídas de las garantías del inculpaado para ser incorporadas a otro numeral.

**Artículo 21:** Corresponde al órgano jurisdiccional imponer las penas que correspondan al culpable en la comisión de una conducta delictuosa.

Este artículo enmarca el fundamento legal que da vida al Ministerio Público, en donde se le faculta a la investigación y persecución de los delitos, así como que tendrá a su mando a una policía para el auxilio de sus actividades. Es de destacarse la necesidad de reformar este artículo, en el sentido de agregar a la policía el nombre de ministerial, lo que alude de manera más directa a que dicha policía depende directamente del Ministerio Público y que sus funciones se encuentran circunscritas a las órdenes que este órgano le dé.

A la autoridad administrativa le corresponde la obligación de imponer las sanciones correspondientes por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

En cuanto a las multas, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, o de simples trabajadores no asalariados, la sanción que se imponga jamás podrá exceder del importe de un día de salario.

## 4.2. Auto de Radicación.

La primera etapa del proceso penal es la instrucción, que es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Las fases en que se divide la instrucción son las siguientes: "a) Desde el momento en que se recibe la Averiguación Previa y se radica hasta el auto de formal prisión (preinstrucción), y b) Desde el auto de formal prisión o de bien preso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción (instrucción)".<sup>126</sup>

La primera fase de la instrucción, también llamada preinstrucción, se inicia cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, dictándose el auto de radicación, que "Es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona"<sup>127</sup>, el cual debe contener la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga de acuerdo con sus atribuciones, y la orden para practicar las diligencias

<sup>126</sup> Cruz Agüero, Leopoldo de la. *Procedimiento*. 3ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 150.

<sup>127</sup> Hernández López, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. XXIX.

correspondientes si hay detenido, o cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla.

"Al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez".<sup>128</sup>

La *consignación con detenido* solamente procederá cuando se trate de caso de flagrancia o cuando se esté frente a un caso urgente.

En términos del párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez que reciba la consignación con detenido, en los casos de flagrancia o de caso urgente, deberá ratificar la detención, es decir dictará un auto de detención, o decretará la libertad con las reservas de ley.

La *consignación sin detenido* procederá cuando el delito tenga señalada una pena alternativa de prisión o multa o distinta de la privativa de libertad, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, sólo que al momento de consignar la averiguación previa ante el juez solicitará en vez del libramiento de una orden de aprehensión, una *orden de comparecencia*, la cual no amerita la privación de la libertad del indiciado.

<sup>128</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 244.

#### 4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (artículos 287 a 296 Bis).

La declaración preparatoria es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y que ya en el proceso viene a constituir la primera comunicación a través de la cual el juez, en audiencia pública, hará del conocimiento del indiciado la imputación formulada en su contra por el Ministerio Público; el día y hora de su detención; el nombre y cargo de quienes la realizaron; el nombre del denunciante; los hechos que se le imputan; el derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie (si el inculcado no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le designará uno de oficio); se le hará saber que tiene derecho a su libertad bajo caución si no la hubiere solicitado en averiguación previa; el derecho que tiene para conocer la naturaleza y causa de la acusación, debiendo exigir que se le permita el sumario de la averiguación previa para enterarse de su contenido; el de no declarar en su contra o declarar si así lo desea; y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.

La declaración preparatoria "viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la Averiguación Previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto (sic) responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración o depurado que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al indiciado o de haber sido puesto a disposición del juez".<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Cruz Agüero, Leopoldo de la. *Op. cit.*, p. 13.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifieste en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse.

El Ministerio Público y la Defensa podrán interrogar al indiciado, pero el juez será el que califique de legal o ilegales las preguntas, desechando las que a su juicio resultaren inconducentes.

Muy acertado es el comentario que de la declaración preparatoria realiza Julio Antonio Hernández Pliego, al manifestar que: "La fuerza de prueba que pudiera representar tan ritual diligencia, queda cabalmente desplazada, merced al pretendido principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones producidas por el inculcado, por estar más próximas a los hechos y por suponerse carentes de aleccionamientos defensistas, revisten mayor valor demostrativo que las ulteriores.

En tan virtud, resulta prácticamente inútil y ocioso todo el aparato montado para la rendición de la preparatoria, cuando su valor de prueba queda empequeñecido por el que en la práctica se concede a la declaraciones del inculcado rendidas en la averiguación previa, pues frente a las dos declaraciones, una producida ante el Ministerio Público en la investigación y la otra en preparatoria ante el órgano jurisdiccional, no hay duda de la endeble fuerza probatoria que merecerá al juez la segunda".<sup>130</sup>

<sup>130</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. *Op. cit.*, p. 166.

#### 4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

El *auto de término constitucional* tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad.

Una vez que el procesado es puesto a disposición del juez y al concluir el término de setenta y dos horas, éste deberá resolver la situación jurídica planteada, dictando en su caso: a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar; b) Auto de formal prisión; y, c) Auto de formal prisión con sujeción a proceso, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

De esta manera, el procedimiento penal de preinstrucción que se ha venido analizando concluirá con el dictado de cualquiera de las resoluciones que se han citado.

a) *Auto de libertad por falta de elementos para procesar.* "Conforme lo dispone el artículo 19 C., la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse más allá de setenta y dos horas, sin un auto de formal prisión que la justifique, mas este auto debe dictarse solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y existan también datos que hagan probable la responsabilidad de éste".<sup>131</sup>

<sup>131</sup> Hernández Piiego, Julio Antonio. *Op. cit.* p.167.

Por lo que, cuando no se encuentran demostrados dichos datos, el juez deberá poner en libertad por falta de elementos para procesar al inculpado, sin perjuicio de que con posterioridad existan pruebas para actuar nuevamente en su contra, lo cual podrá realizarse hasta en tanto no prescriba la acción penal.

Igualmente procederá la libertad cuando se encuentre demostrada alguna causa de exclusión del delito, o exista alguna causa de extinción de la acción penal, por lo que en estos supuestos la libertad que se otorgue al inculpado tendrá efectos de sentencia absolutoria.

b) *Auto de formal prisión.* Cuando el juez encuentra satisfechos los requisitos que enmarca el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proceder a dictar un auto de formal prisión o bien, en su caso, de sujeción a proceso.

A este respecto, el numeral en cita manifiesta que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".<sup>132</sup>

El auto de formal prisión procede no nada más en los casos en que materialmente se encuentra detenido el inculpado, sino también

---

<sup>132</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México, Sista, 1999, p. 8.

en aquellos en que se encuentra en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

Como ya quedó manifestado, "El auto de formal prisión, entre otros, produce los efectos de terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción, señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactilantropométrica (ficha) del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano a que aluden los artículos 35 en su relación con el 38 fracción II de la Constitución del País; establece el tipo de procesamiento que habrá de seguirse (ordinario o sumario); en ocasiones suspende el pago del salario (tratándose de militares); etc".<sup>133</sup>

Los requisitos formales que deberá contener el auto de formal prisión se encuentran precisados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) *Auto de sujeción a proceso.* Es otra de las resoluciones que concluye con la etapa de preinstrucción, debe satisfacer los mismos requisitos que el de formal prisión, con la diferencia que en este caso se trata de delitos que tienen señalada una pena alternativa o distinta a la de prisión.

#### **4.5. Tipos de procedimientos.**

##### **4.5.1. Procedimiento Sumario (artículos 305 a 312).**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enmarca en los artículos 305 al 312 el procedimiento sumario, el cual sólo podrá seguirse en aquellos casos que se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave cuya pena máxima no exceda de

<sup>133</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. *Op. cit.*, p. 170.

cuatro años. En el caso de los procesos ante jueces de paz en materia penal, éstos siempre serán sumarios.

El *procedimiento sumario* se llevará a cabo de la siguiente manera: **1.** Si se encuentran reunidos los requisitos antes mencionados, el juez de oficio declarará abierto el procedimiento al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el cual hará del conocimiento de las partes, y en el mismo ordenará poner a la vista de las partes el proceso. **2.** Cuando lo soliciten el inculpado o su defensor, el auto de formal prisión en donde se declara abierto el procedimiento sumario podrá ser revocado por éstos, y el procedimiento podrá seguirse con el ordinario, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días. **3.** Una vez que el procedimiento ha sido abierto las partes disponen del término de tres días comunes, contados a partir de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán ser desahogadas en la audiencia principal señalando para ello el órgano jurisdiccional primeramente la admisión o la no admisión de las pruebas propuestas, e indicando la fecha en que se debe celebrar la audiencia de referencia, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas. **4.** Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, deberán proceder a formular verbalmente sus conclusiones. **5.** El juez podrá dictar la sentencia en la misma audiencia o en un término de tres días. **6.** Si las conclusiones fueren no acusatorias, el juez enviará el proceso al Procurador, para que resuelva si se confirman o modifican las conclusiones. Si el Procurador realizare un pedimento que fuere de no acusación, el juez al recibir el mismo, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. **7.** Las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que en caso de que no

se encuentre presente el Ministerio Público o el defensor se citará para nueva audiencia en el término de tres días.

#### **4.5.2. Procedimiento Ordinario (artículos 313 al 331).**

Quando la penalidad máxima aplicable sea mayor de cuatro años el procedimiento ordinario será el correspondiente.

El procedimiento ordinario se encuentra contenido del artículo 313 al 331 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, y entre los requisitos que tienen que satisfacerse par su agotamiento se encuentran los siguientes: 1. El auto de formal prisión que se dicte ordenará poner a la vista de las partes el proceso, para que en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de dicho auto, ofrezcan las pruebas que a su Derecho convengan. Su desahogo será en los quince días posteriores y en el mismo se practicarán todas aquellas que el juez estime que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Si en el caso de que posterior al desahogo de las pruebas aludidas, aparecieren otras, el juez podrá señalar un plazo de tres días para aportar las mismas y su desahogo se llevará a cabo en los cinco días siguientes. Para asegurar el desahogo de las pruebas, el juez podrá hacer uso de los medios de apremio y medidas que considere oportunas, como es el caso de multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta de treinta y seis horas. 2. Transcurrido el plazo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes el proceso, a efecto de que ofrezcan sus respectivas conclusiones, pero en caso de que el expediente excediera de cincuenta fojas, se concederá un día más por cada veinte o fracción. 3. Para la formulación de conclusiones, el Ministerio Público deberá realizar una descripción detallada de los

hechos, fundando y motivando debidamente, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables concluyendo su pedimento con proposiciones concretas. Si el defensor no presenta sus conclusiones, las cuales no se sujetarán a regla alguna, dentro del término que para tal efecto le ha sido concedido, el juez considerará formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa de cien veces el salario mínimo o un arresto de tres días, salvo el caso de que el acusado se defienda por sí mismo. 4. Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público son contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al Procurador para que éste las confirme, modifique o revoque. Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador contará con un término de quince días para dictar la resolución correspondiente, el cual podrá ser aumentado por un día más por cada veinte fojas. Si transcurrido el término no se tiene contestación del Procurador, se tendrán por confirmadas las conclusiones, pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreseído el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado. El auto de sobreseimiento tendrá los efectos de sentencia absolutoria. 5. Una vez que la defensa ha presentado sus conclusiones, el juez señalará día y hora para la celebración de la vista, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual las partes deberán estar presentes. De no concurrir a la misma se citará nuevamente dentro de tres días, pudiendo aplicar corrección disciplinaria al defensor en caso de ausencia injustificada, y nombrando un sustituto para que asista a la nueva cita. Recibidas las pruebas y escuchado los alegatos de las partes el juez declarará visto el proceso y pronunciará la sentencia respectiva dentro de los diez días siguientes a la vista, aumentándose un día más por cada veinte fojas de exceso.

#### 4.6. Pruebas.

Etimológicamente la palabra prueba proviene de *probandum*, que significa: recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

“La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general”.<sup>134</sup>

##### 4.6.1 Medios de Prueba.

En este sentido, el medio de prueba va a ser el instrumento a través del cual el juez va a formar su criterio en torno al hecho concreto que dio origen al proceso.

Para Manuel Rivera Silva, el medio de prueba “es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto... Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente...”.<sup>135</sup> El objeto de la prueba versará sobre la comprobación de la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, los instrumentos que sirvieron de medio para llevar a cabo el delito, los lugares, modalidades del delito, etcétera. El órgano de la prueba “es la persona que dota al proceso o bien al órgano jurisdiccional o el conocimiento del objeto de prueba”<sup>136</sup>, como es el caso del probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

<sup>134</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 280 y 281.

<sup>135</sup> Rivera Silva, Manuel. *Op. cit.*, p. 191 y 192.

<sup>136</sup> Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª ed., México, Limusa, 1990, p. 123.

4.6.1.1. **Confesión:** La confesión es el reconocimiento que realiza el inculpado de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo. Así el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>137</sup>

En este sentido, el artículo 20 fracción II, señala diversas garantías del inculpado en el proceso penal, estableciendo que: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".<sup>138</sup>

4.6.1.2. **Inspección:** La inspección judicial es el examen que realiza el juzgador para conocer el estado, situación y características de las personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito. Esta prueba esta reservada para los delitos de resultado material. Puede ser inspección de personas, como en el caso de los cadáveres; o inspección de lugares.

4.6.1.3. **Pericial:** La prueba pericial se encuentra contemplada en los artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el caso en que el conocimiento específico de una ciencia o arte no se presenten en forma clara, se requiere la intervención de ciertas personas que cuentan con el conocimiento necesario en los diversos campos del saber y los cuales facilitan al juzgador los medios para poder realizar una valoración justa de los elementos de prueba aportados en el proceso. A estas personas se les denomina peritos y mediante los dictámenes que emiten explican al juzgador elementos sobre cuestiones técnicas que ignoran, ilustrándolos sobre una determinada técnica.

4.6.1.4. **Testimonial:** Cuando tratamos los sujetos de la relación procesal, señalamos la intervención de sujetos indirectos en la misma, como son los testigos, quienes a través de su declaración hacen del conocimiento de los órganos de la justicia los hechos que se investigan.

Para Rafael de Pina, citado por Guillermo Colín Sánchez, "la prueba testifical es, en el proceso penal, la más frecuente y la más delicada. El testimonio sería, realmente, un medio de prueba excelente si los hombres no supieran mentir".<sup>139</sup>

Sólo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que si fue informado por otro de los mismos no podrá ser testigo (testigo de oídas).

El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...".<sup>140</sup>

En este sentido, toda persona puede ser testigo, por lo que no existen tachas a los testigos en materia penal, pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios.

<sup>137</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. *Op. cit.*, p. 239.

<sup>138</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.*, p. 8.

<sup>139</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 324.

<sup>140</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. *Op. cit.*, p. 244.

4.6.1.5 **Confrontación:** La confrontación "es una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no".<sup>141</sup> Se encuentra regulada del artículo 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La confrontación se realizará en los casos en que: a) cuando el que declare ignore el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer, pero manifieste poder reconocerla si se la presentan; b) y cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

4.6.1.6. **Careos:** Es una prueba auxiliar a través de la cual dos personas son colocadas frente a frente para que sostengan su dicho, cuando existe contradicción entre ambas, con la finalidad de que ratifiquen o rectifiquen sus declaraciones.

Las personas que pueden carearse son los testigos entre sí, éstos con el procesado y éste con el ofendido.

El careo puede clasificarse en: a) *Careo constitucional*, que es el que se encuentra regulado en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía del inculpado; y, b) *Careo procesal*, que se dará cuando se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones.

4.6.1.7. **Documentales:** Marco Antonio Díaz de León, citado por Julio Antonio Hernández Pliego, manifiesta que la prueba documental "asegura que esta preeminencia probatoria se deriva de que dentro del documento, generalmente, se encuentran enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que intervinieron en su producción, lo que explica su confiabilidad".<sup>142</sup>

Los documentos se clasifican en *públicos* y *privados*: *documento público*, "es el objeto material en el cual, las personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñaron, hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige"; y *documento privado* "es todo documento que no es público...".<sup>143</sup> Los documentos públicos hacen prueba plena. Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, siempre y cuando fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso.

<sup>141</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *Op. cit.*, p. 218.

<sup>142</sup> *Ibidem.*, p. 236.

<sup>143</sup> Rivera Silva, Manuel, *Op. cit.*, p.230.

#### 4.6.2. Valor jurídico de las pruebas en el proceso penal.

La valoración de las pruebas "Es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionado una con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)".<sup>144</sup>

"Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal al juzgar; en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etcétera, y también con apoyo en las máximas de la experiencia, razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia".<sup>145</sup>

La valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales, pero también el Ministerio Público para cumplir con sus funciones valorará las pruebas para estar en la posibilidad de fundar el ejercicio de la acción penal.

#### 4.7. Conclusiones.

Una vez que la autoridad judicial estima ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por él mismo, y considera que se han realizado todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción.

<sup>144</sup> Colín Sánchez Guillermo. *Op.cit.*, p. 295.

<sup>145</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas*. México, Porrúa, 1982, p. 116.

Con este auto se pone fin al procedimiento penal instructorio y se procede a poner a la vista del Ministerio Público los autos para que formule las conclusiones correspondientes.

"Las conclusiones, deben: referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para, así de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad".<sup>146</sup>

Las conclusiones de la defensa tienen como antecedente las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado su acusación, no tendría sentido que la defensa solicite la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello.

Si las conclusiones fueren no acusatorias, el juez enviará el proceso al procurador para que resuelva si son de confirmarse o modificarse. Si el procurador resuelve la no acusación, el juez sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

#### 4.8. Sentencia.

La sentencia es la resolución que concluye el procedimiento de primera instancia. Es decir, "...es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva

<sup>146</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 402.

estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".<sup>147</sup>

Las sentencias pueden clasificarse en: a) *Condenatorias*: "Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 C., la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".<sup>148</sup> b) *Declarativas*: "como por ejemplo, las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable".<sup>149</sup> c) *Absolutorias*: "La sentencia absolutoria... determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado"<sup>150</sup> (causas de exclusión del delito o alguna circunstancia extintiva de la acción penal). d) *Definitivas*: "La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta".<sup>151</sup>

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 414.

<sup>148</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. *Op. cit.*, p. 263.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>150</sup> Colin Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, p. 422.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 422.

#### 4.9. Recursos.

Los órganos jurisdiccionales dictan sus resoluciones judiciales para resolver el derecho controvertido, "El contenido de dichas determinaciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Ministerio Público, al probable autor del delito, y, al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos, o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta".<sup>152</sup>

Los recursos "son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional".<sup>153</sup>

##### 4.9.1. Generalidades: Concepto, tipos, finalidad.

Los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

- a) Recursos ordinarios son los que se hacen valer en contra de resoluciones que no han causado estado, y entre los que encontramos:
  - La *revocación*. Es el recurso que procede siempre que no se conceda por la ley el recurso de apelación, y que puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el ofendido, éste último cuando tenga que ver con

---

<sup>152</sup> *Ibidem*. p. 442.

<sup>153</sup> *Ibidem*. p. 443.

proveídos sobre la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño.

- La *apelación*.
- La *denegada apelación*. Procede contra la resolución que desecha o niega admitir la apelación o cuando se admita sólo en el efecto devolutivo.
- La *reposición del procedimiento*. Se encuentra regulada en el capítulo de apelación, "es un acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto fallado en sentencia, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad y ordena al inferior, la reanudación del procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto".<sup>154</sup>

- b) Recursos extraordinarios: son los que se hacen valer en contra de la cosa juzgada, como es el caso del juicio de amparo, el cual analiza y resuelve la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada, para determinar si se ajusta o no a la norma constitucional.

#### 4.9.2. Apelación (artículos 414 a 434).

La *apelación* "es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios regulares de la valoración de la prueba; si se alteraron los

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 298.

hechos; o no se fundó o motivó correctamente".<sup>155</sup> Pueden apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

#### 4.10. Ejecución de la sentencia.

La finalidad de la ejecución de la sentencia es hacer efectivo lo ordenado en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional. La aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno de esa entidad.

La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, vigilará que el proceso de readaptación de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en: varoniles y femeniles; para procesados y sentenciados; de alta, media, baja y mínima seguridad. En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves; y en las instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia.

En las instituciones preventivas se recluirá a los indiciados, procesados y reclamados; en las instituciones para ejecución de

<sup>155</sup> Hernández Pliego. Julio Antonio. *Op. cit.*, p. 286.

---

sanciones penales a los sentenciados ejecutoriados; y, en las instituciones de rehabilitación psicosocial se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos.

## **CAPÍTULO V**

### **5. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 343-BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE MENCIONE DE MANERA ESPECIFICA EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONCEPTO DE OMISIÓN GRAVE.**

5.1. Ubicación del Tema.

5.2. Referentes Previos.

5.3. Planteamiento de la Situación Actual.

## CAPÍTULO V

### 5. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 343-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE MENCIONE DE MANERA ESPECÍFICA EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONCEPTO DE OMISIÓN GRAVE.

#### 5.1. Ubicación del tema.

Una vez que se ha agotado el estudio de la averiguación previa y del proceso penal, que son los instrumentos a través de los cuales el Estado, en uso de la facultad que le ha sido conferida (*ius punendi*) y como órgano encargado de velar por la convivencia social, va a reprimir los delitos por medio de las penas, con la finalidad de llevar a cabo una prevención general del delito, se hace necesario pasar al estudio del principal tema del presente trabajo.

Cabe destacar, que aún cuando en el Capítulo II se realizó el estudio de los elementos objetivos y subjetivos que integran el delito de Violencia Familiar, es necesario abordar el análisis jurídico del mismo que nos lleve a concluir la necesidad de reformar el artículo 343-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de conceptualizar lo que debe entenderse por omisión grave, ya que el legislador no clarificó dicho elemento, lo que en la actualidad ha traído como consecuencia la no integración del delito por este supuesto.

## 5.2. Referentes previos.

La violencia no es un fenómeno nuevo en nuestra sociedad, es tan antigua como los orígenes de la familia. Forma parte de nuestra vida diaria y la mayoría de las veces nos acompaña en gran parte de las relaciones con los demás.

Ya desde el imperio romano, el *paterfamilias* ejercía sobre sus descendientes derechos rigurosos y absolutos, como los del amo hacia su esclavo; podía ejecutar sobre ellos las penas más rigurosas, pues tenía poder de vida y de muerte; podía manciparlos a un tercero y abandonarlos, así como entregar a su hijo en noxa<sup>\*</sup> a favor de la víctima, cuando cometía un delito.

“La familia, en tanto grupo humano, es un medio especialmente propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros...Las distintas etapas evolutivas por las que atraviesa la familia favorecen la emergencia de diferentes y sucesivos tipos de conflicto. Algunos de ellos se resuelven sin ayuda externa, otros la requieren. Pero, en todos los casos, resulta imprescindible distinguir entre la noción de conflicto intrafamiliar y la violencia familiar...Las peleas, discusiones, enojos, controversias, disgustos, disensos, etcétera, no conducen, necesariamente, a comportamientos violentos para su dilucidación”.<sup>156</sup>

---

\* Noxa: Entrega del *filiusfamilias* culpable, para que borre su culpa mediante trabajo.

<sup>156</sup> Corsi, Jorge. *Violencia Familiar. Una Mirada Interdisciplinaria sobre un Grave Problema Social*. Argentina, Paidós, 1994, p. 23.

Ha sido sólo en las últimas dos décadas cuando este fenómeno social se ha denunciado como algo negativo, por lo que los gobiernos se han preocupado por buscar formas de sanción social. A su vez los distintos profesionales inmiscuidos en este tipo de problemática social han vertido su interés en estudiar los factores que pueden desencadenar la violencia en el hogar y sus consecuencias.

Como este problema ha crecido con desmesura, poniendo en riesgo no sólo la integridad familiar, sino la de la sociedad en general, ha sido necesario buscar caminos de prevención posibles, para implementar políticas institucionales que se coordinen y potencien para lograr la detención de este mal.

“La raíz etimológica del término violencia remite al concepto de “fuerza””.<sup>157</sup> En este sentido, la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño.

Por lo que, el “empleo de la fuerza se constituye, así, en un método posible para la resolución de conflictos interpersonales, como un intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo...La violencia implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio del poder, mediante el control de la relación obtenido a través del uso de la fuerza”.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 23.

Se dice que existe violencia familiar cuando en un grupo social primario, en donde debiera predominar una situación de amor y protección, una persona más débil que otra es víctima de un abuso psíquico o físico, ejercido por esa otra, y que al no haber recursos de control social que regulen e impidan esa práctica, ésta tiende a repetirse.

Es frecuente enterarnos a través de cualquier medio de comunicación, que tanto mujeres como niños son maltratados por alguno de sus familiares. En ocasiones la mujer es la que sufre violencia por parte de su pareja o son los propios hijos los agredidos por sus padres o muchas veces por sus propios familiares, o en ocasiones, son los propios padres los que son víctimas de violencia por los hijos.

La agresividad humana ha transgredido los muros que protegen a la familia, tanto de manera física como psíquica. Es difícil comprender esta situación, toda vez que en el núcleo más íntimo, donde el amor y la solidaridad doméstica unen a sus miembros, no es aceptable ni deseable que la violencia esté presente.

En el ámbito privado, como es el caso de las relaciones familiares, el problema de la violencia requiere de prioritaria atención, para de esta manera evitar que la misma circule y nos dañe, pues es en la familia donde sus miembros alcanzarán su formación para la convivencia en la sociedad.

"Si para la sociedad en su conjunto ya constituye un logro ético trascendente la eliminación de la violencia en la relación humana, es obvio el anhelo de que el núcleo más íntimo —donde el hombre debe recibir día a día apoyo en su actividad cotidiana, y donde el niño

desarrolla su proceso de socialización- se halle libre de coacciones físicas y psíquicas".<sup>159</sup>

Por ser las relaciones familiares las más privadas, los casos de violencia ocurrida dentro de ésta, suelen mantenerse en el silencio de quien o quienes la padecen, ya sea por vergüenza, por ignorancia o por los límites que la cultura de cada persona delimita.

"Bajo la premisa que en pelea de marido y mujer, nadie se debe meter o el supuesto que cada padre sabe cómo educar y corregir a sus hijos, surge la idea de que los problemas de familia pertenecen a la esfera privada, cuando en realidad este tipo de acción permanente afecta la salud, la educación, el trabajo y la seguridad, adentrándose de esta forma a cuestiones que tienen un carácter público y comunitario. De ahí que, un factor tan perturbador como lo es el maltrato deba ser considerado como un problema que afecta a todos...La mayor parte de las mujeres que sufren maltrato lo hacen silenciosamente y tratan de disimular su drama frente a los demás, los niños por su parte evitan demostrar que son maltratados por temor a mayores castigos en represalia".<sup>160</sup>

A nivel mundial, la comunidad internacional (anglosajones, latinoamericanos) se ha visto notablemente preocupada por este fenómeno tan deteriorante del grupo familiar y, por consiguiente, de la

<sup>159</sup> Grosman, Cecilia P. Mesterman, Silvia. Adamo, María T. *Violencia en la Familia. La Relación de Pareja. Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos*. 2ª ed., Argentina. Universidad. 1992, p. 24.

<sup>160</sup> Gamboa Rodríguez, Mario Humberto. Director General del Ministerio Público en lo Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal*. Suplemento Jurídico de Páginas de Justicia. Enero de 1999, p. 3.

sociedad,<sup>161</sup> siendo objeto de innumerables estudios, muchos de los cuales han sido proyectados por los organismos mundiales más importantes, como es el caso de las Naciones Unidas.

Aunque el Estado no forma parte de las relaciones familiares, el interés de éste es proteger a las mismas de todos aquellos factores de desintegración, brindándoles la protección integral necesaria, en busca de mecanismos que permitan detectar funcionamientos deficientes, con la finalidad de prevenir y aplicar tratamientos para corregir dichos actos de violencia.

En nuestro país, el 8 de julio de 1996, por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entró en vigor la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y el 20 de octubre de 1997 su Reglamento; así como por Decreto de fecha 26 de diciembre de 1997 se hicieron diversas reformas y adiciones tanto a las legislaciones sustantivas y adjetivas civiles y penales de aplicación en el Distrito Federal, incorporando a las mismas la violencia familiar.

A continuación haremos el análisis de los ordenamientos que contemplan la violencia familiar, partiendo de la base legal fundamental que les da origen:

---

<sup>161</sup> Seminario Internacional sobre Violencia en la Familia y Actividades de las Naciones Unidas, celebrado en 1983, en el que se debatió un marco conceptual que comprendió la violencia familiar, la noción de infractor, víctima y los actos que constituyen este fenómeno. En 1994 se aprobó la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, que se sumó a su Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de diciembre de 1993.

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; *otorga la protección legal a la familia en su organización y desarrollo*; el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; la protección a la salud; el derecho a la vivienda digna y decorosa; *así como el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos*.

b) *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de julio de 1996. Es uno de los primeros antecedentes legales que sobre violencia familiar encontramos en nuestro país. Corresponde a una instancia administrativa que tiene como finalidad establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal, procurando con ello erradicar esta práctica que puede llevar a la comisión de un delito en contra de algún miembro de la familia, lo que pondría en riesgo la integración y la cohesión de este núcleo social. Esta ley fue realizada como una respuesta adecuada y necesaria a la problemática social que se presenta en el Distrito Federal.

En la iniciativa de reforma al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se manifiesta que "...en el mes de abril de 1976 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la

entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares".<sup>162</sup>

Su aplicación corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y las Delegaciones.

De acuerdo a esta Ley, la asistencia y prevención de la violencia familiar corresponde a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones, y menciona en modo particular que:

La *asistencia* será proporcionada a través de las instituciones privadas o públicas, y la misma deberá estar encaminada a la protección de los receptores de la violencia, así como a la reeducación de quienes la provocan en la familia. La atención será proporcionada en base a modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar la conducta violenta.

---

<sup>162</sup> Congreso de la Unión. *Iniciativa de reforma DOC.024/57/97(I. P.O. A-I)*, p. V.

Respecto de la *prevención*, corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social los medios preventivos de la violencia familiar. El artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar enmarca las funciones de esta Secretaría para dicho fin, entre las que destacan, las siguientes:

- Concientizar y sensibilizar a las familias sobre dicho problema, proporcionándoles la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar.
- Promover programas educativos que tengan como finalidad principal prevenir la violencia.
- Aplicar las acciones y programas encaminados a la protección social a los receptores de la violencia.
- Fomentar y difundir campañas publicitarias encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre este problema, con la finalidad de comunicar la forma de cómo prevenir y combatir la violencia.
- Concurrir las trabajadoras sociales y médicos a los sitios en donde exista violencia familiar, con el fin de prevenir y desalentar su práctica.
- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de violencia.
- Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística.
- Llevar un registro de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en esta materia.
- Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información.

- Promover se proporcione atención a los agredidos, y reeducación a los agresores, en las diversas instituciones que consigna la ley.
- Impulsar la formación de promotores comunitarios.
- Fomentar la coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, las investigaciones sobre este fenómeno.

Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje y el incumplimiento de alguna de las resoluciones que durante dicho procedimiento se dicten, podrán ser sancionadas con multa o arresto administrativo.

De manera especial, el artículo 3 de esta Ley conceptualiza los siguientes términos:

**I Generadores de Violencia Familiar:** Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

**II Receptores de Violencia Familiar:** Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

**III Violencia Familiar:** Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) **Maltrato Físico.** Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar (sic) inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.<sup>163</sup>

c) *Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal.* Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1997 y en él se contiene la regulación de las disposiciones que contempla la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal.

De acuerdo a este ordenamiento, las unidades instaladas en las Subdelegaciones de Desarrollo Social adscritas a las Delegaciones del Distrito Federal tendrán como función principal proporcionar la atención y asistencia a los receptores y a los generadores de violencia familiar. Dichas unidades otorgarán asistencia jurídica y psicoterapéutica, y llevarán a cabo los procedimientos de conciliación y amigable composición.

<sup>163</sup> *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal.* México, Sista, 2000, p. 206.

Por su parte, el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, es un órgano de apoyo y evaluación, el cual cuenta con un equipo técnico integrado por expertos en la materia, que tendrá la facultad, entre otras, de coordinar la colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar, contribuyendo a la difusión de la legislación que establece medidas para prevenir dicho fenómeno social.

d) *Código Penal para el Distrito Federal.* Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, se realizaron diversas modificaciones a dicho ordenamiento legal, entre las que destacan la incorporación del Capítulo Octavo denominado "Violencia Familiar", dentro del Título Décimonoveno de "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

La iniciativa de reforma de este artículo "es producto del trabajo conjunto de sociedad y gobierno. En el ámbito de su concepción y planteamientos, justo es reconocer el esfuerzo del Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C., el cual desde hace años ha hecho tareas a favor de la sensibilización de los problemas de la violencia familiar, la difusión de elementos para su prevención y atención, la elaboración de propuestas tendientes a su solución y la articulación de consensos en la comunidad para avanzar en propuestas como las que contiene este proyecto de reformas al orden jurídico vigente...persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las

situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio".<sup>164</sup>

Tan es así que dicha iniciativa vio sus frutos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma de referencia, con la cual se adicionó al Código Penal la conducta típica de violencia familiar.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de septiembre de 1999, los artículos 343-Bis, 343-Ter y 343-Quáter sufrieron diversas reformas.

En el siguiente cuadro se transcribe el Capítulo Octavo denominado "Violencia Familiar", según la adición de fecha 30 de diciembre de 1997, y la reforma que con posterioridad sufrió de fecha 17 de septiembre de 1999.

<i>Texto original según publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1997.</i>	<i>Reforma de fecha 17 de septiembre de 1999.</i>
<p>Artículo 343 bis.- "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p>	<p>Artículo 343-Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p>

<sup>164</sup> Congreso de la Unión. *Iniciativa de reforma DOC. 024/57/97(I P.O. A-I)*, p. 1 y IX.

**COMENTARIO:** En este párrafo se destaca lo que debe entenderse por violencia familiar, que es el uso de: a) fuerza física, o, b) fuerza moral, o, c) la omisión grave, que va o van a ser realizadas por un integrante de la familia en contra de otro miembro de ésta, y que vulneran tanto su integridad física, psíquica o ambas, produzca o no lesiones.

Con desacierto el legislador utilizó el término "que de manera reiterada", dejando a las autoridades sin forma alguna para tipificar este delito, ya que el mismo sólo se configuraría hasta que se comprobara la reiteración de dichos actos, de tal forma que el sujeto activo del delito tendría que recaer nuevamente en la conducta típica, lo que nos llevaría a poner en mayor riesgo la integridad física o psíquica, la cual podría desencadenar en la desintegración familiar o en la muerte del sujeto pasivo.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente

**COMENTARIO:** El legislador optó por reformar este precepto y derogar la frase "que de manera reiterada", para lograr mayor facilidad a la no impugnación de este ilícito penal.

No se deja de observar que aún en este supuesto, el legislador conservó el término "uso", que según el diccionario significa: "Ejercicio o práctica general de una cosa. Empleo continuado y habitual".<sup>165</sup>

Por lo anterior, el elemento normativo uso de la fuerza física o moral significa el empleo continuado y habitual de esa fuerza o capacidad para realizar una agresión o ataque a la integridad física o psíquica que impone el sujeto a la víctima de este delito, el cual es parte integrante de la familia.

Por consiguiente el término "uso", debería ser derogado, toda vez que en la fuerza física no es conveniente hablar de uso, porque esto nos llevaría a poner en riesgo la integridad física del miembro de la familia.

Por lo que se refiere a la fuerza moral este tipo de violencia es detectada por los médicos psicólogos o, en su caso, psiquiatras, cuando la misma por el transcurso del tiempo y por su repetición, ha generado un daño.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente

<sup>165</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Colombia. 1991.

colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

*COMENTARIO: Este párrafo refiere la calidad del sujeto activo del delito de violencia familiar, y coloca como requisito que tanto el sujeto activo como el pasivo habiten en el mismo domicilio.*

colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

*COMENTARIO: Con esta reforma el legislador elimina el elemento "que habite en la misma casa de la víctima", tomando en consideración que en muchos de los casos la violencia es ejercida por familiares que no comparten el mismo aposento, lo que reducía considerablemente la posibilidad de punir las conductas en donde se ejercía violencia familiar.*

*Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de mayo de 2000, el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, fue modificado agregando en los efectos del parentesco por afinidad adquiridos por el matrimonio al concubinato, por lo que el mismo se amplía a este tipo de relación sexual.*

*Por lo que el artículo 138-Quintus fue reformado para quedar como sigue: "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".*

*En este sentido, en vez de hacer una lista larga de personas que pueden cometer el delito de violencia familiar, sería apropiado decir que: "Comete el delito de violencia familiar la persona que se encuentre ligada con la víctima por lazos de matrimonio, parentesco o por concubinato".*

A quien comete el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

*COMENTARIO: Este párrafo alude a la punibilidad de este delito y a la obligación del sujeto activo a ser sometido a tratamiento psicológico especializado, con la finalidad de poner un alto a dicha conducta delictiva procurando evitar la proliferación de estos actos.*

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

*COMENTARIO: Con esta reforma el legislador agrega este párrafo, haciendo hincapié en que la educación o formación del menor de ninguna forma serán motivo para el uso de maltrato alguno.*

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

*COMENTARIO: Con la reforma a este párrafo se le hicieron diversos agregados: a) prohibición de ir a lugar determinado, b) caución de no ofender, c) que el tratamiento psicológico especializado no exceda del tiempo impuesto en la pena de*

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

**Artículo 343 ter.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

*COMENTARIO: Este artículo hace referencia a la equiparación de la violencia familiar en los casos en que la misma se realice en contra de:*

- a) *Persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio. Este elemento se refiere al concubinato que es la otra forma, además del matrimonio, lícita de entablar relaciones sexuales. La figura de la concubina o concubinario*

*prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito, d) y en el caso de reincidencia el aumento de la pena hasta en una mitad más.*

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

**Artículo 343-Ter.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

*COMENTARIO: El artículo 343-Bis deberá de existir como un tipo fundamental básico sin complementario.*

*A pesar de la reforma a este artículo, se sigue dando la misma regulación con respecto del amasiato, situación que es incorrecta por las razones ya expuestas.*

*En esta reforma se elimina el elemento "siempre y cuando el*

ya quedó contemplada dentro del segundo párrafo del artículo 343 bis antes transcrito, por lo que es repetitivo. En este sentido no se deja de observar que la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, como ya quedó manifestado, es la concubina o concubinario, pero también la amasia, que en este caso es una forma ilícita de relación sexual, pero que el legislador quiso proteger de los actos de violencia familiar que en dicho ámbito puedan ser generados.

Aunque nos encontremos en presencia de situaciones de hecho, como es el caso del amasiato, el legislador no puede proteger de violencia "familiar" una relación que no se encuentra amparada por el Derecho de Familia.

Se considera que la protección que en este sentido debe dar el Derecho a este tipo de relación, es la de los hijos que nacen de la misma, la cual ya se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 343 bis que establece que cometen este delito los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado.

- b) Parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona. Al decir "de esa persona" se refiere a la concubina o concubinario, pero también a la amasia o

agresor y el agredido habiten en la misma casa", por el de "siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa"; en este sentido cambia el elemento "habitan" por el de "convivir" y realiza una extensión al lugar en donde puede realizarse la violencia familiar, así como los sujetos que pueden ser víctimas de la misma.

*amasio.*

- c) *Cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la persona generadora de violencia familiar.*

*Se coloca como elemento principal en estos tres casos, que el agresor y el agredido habiten en la misma casa.*

**Artículo 343 quáter.-** En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes”.

*COMENTARIO: La protección a la integridad física y psíquica de las víctimas de violencia familiar tiene*

**Artículo 343-Quáter.** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa.

*COMENTARIO: Con la reforma a este artículo el legislador realiza un cambio en cuanto a la palabra “exhortar” por*

<p>como consecuencia que en este artículo el Ministerio Público tenga la facultad de exhortar al sujeto activo de este delito para que ya no realice dicha violencia y de esta manera frenarla.</p> <p>Igualmente el Ministerio Público está facultado para solicitar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima, así como de vigilar las mismas.</p>	<p>la de "apercibir" al sujeto agresor de la violencia a que ya no realice dicha conducta. Igualmente se manifiesta que el Ministerio Público acordará las medidas precautorias que solicite, las cuales deberán ser requeridas de manera inmediata y en un término que no excederá de 24 horas, por lo que el juez deberá resolver también de manera inmediata.</p> <p>Igualmente se realizó reforma agregando otro párrafo al precitado artículo, en el que se le imputa al servidor público una sanción en caso de incumplir lo establecido respecto a dichas medidas precautorias.</p>
---	--

d) *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1997, se adicionó el artículo 115 de este ordenamiento, en el que se establece que: "Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 del Código Penal para el Distrito Federal...además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos

profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código”.<sup>166</sup>

A este respecto, el artículo 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal, que erróneamente utiliza la palabra *equiparación del delito de violencia familiar*, establece como sujeto activo a la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, por lo que para acreditar la calidad específica en el supuesto del amasiato, surge la pregunta de cómo se va a acreditar la existencia de una relación sexual ilícita.

### 5.3. Planteamiento de la Situación Actual.

La familia es una de las instituciones más antiguas de la humanidad y la más importante forma de organización social. Constituye el elemento principal de desarrollo de toda sociedad, dentro de la cual se adquieren las bases y los conocimientos de la conducta humana.

Es un grupo natural, el cual deriva primordialmente de dos hechos biológicos: la unión sexual y la procreación, aunque no toda unión sexual puede ser considerada familia. Dicho núcleo de personas tiene como principal función social: *la formación y educación de los hijos*.

“Es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social. La historia señala que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida...y denuncia también el relajamiento de los vínculos familiares durante los periodos de decadencia. En la célula familiar es donde ordinariamente se manifiestan

<sup>166</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de diciembre de 1997, p. 7.

los primeros síntomas del mal, antes de estallar en el organismo más basto y potente del Estado".<sup>167</sup>

El fin de la familia es triple: la formación de las personas que la integran; la dotación de los bienes materiales, culturales y espirituales suficientes para cada uno de los componentes de ella; y de manera principal constituir la base principal de la sociedad y como consecuencia la participación de ésta en la misma.

La *formación de las personas* que integran la familia es fundamental y primordial, por lo que esa formación debe abarcar no nada más a los hijos, sino también a los padres, y debe de cubrir tanto el aspecto físico, como el intelectual y el espiritual.

Para que exista un desarrollo normal en la familia, las relaciones que en la misma se desarrollan, deben ser de paz, de amor, alegría, diversión y de ayuda mutua, por lo que si la familia es psicológicamente sana y humanamente normal, habrá un desarrollo óptimo de la misma.

La tarea principal del Estado es crear el ambiente favorable para que la familia, elemento principal de la comunidad social, cumpla sus fines naturales.

Los hijos deben crecer en un ambiente sano, de equilibrio, de amor y de comprensión, pues *la familia es formadora de personas* y como tal *debe dotar de los elementos necesarios*, tanto físicos como espirituales, para que los hijos desarrollen su propia personalidad.

---

<sup>167</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 4ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 17.

La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad. La labor educadora de los padres implica que ellos mismos se preparen para poder educar a los hijos, ya que la mejor educación es el ejemplo, y de esta manera poder comprender, ayudar y cuidar con amor una vida que crece y trata de encontrar cabida en el grupo social.

La familia como institución es la base y el sustento de la sociedad. Como tal se encuentra protegida por diversas disposiciones legales y así vemos que a nivel Constitucional el artículo cuarto establece la protección de la organización y desarrollo de la misma.

A pesar de los distintos ordenamientos legales que al efecto existen para proteger a la familia "existen una serie de factores que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar, siendo éstos de índole material así como de índole moral. Dentro de los factores de índole material tenemos la dispersión de los miembros de la familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal; la inseguridad económica; la falta de vivienda suficiente; el control de la natalidad y la insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia de las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, lo que obliga a la esposa y a los hijos en edad temprana a buscar el auxilio económico para el sustento. Los factores de índole moral son primordialmente la pérdida de los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración para la realización de un fin común....También considero como causas del proceso de disgregación familiar, la cultura de antivalores que en los últimos años tiene una fuerte presencia en nuestra sociedad, pues se privilegian en los medios masivos de comunicación situaciones que

afectan al individuo en lo particular y a la sociedad en su conjunto, enalteciéndose la violencia, la infidelidad, los vicios y la corrupción, poniéndose a los mismos como un ejemplo para lograr el éxito y la aceptación social (difusión de productos nocivos para la salud como el del tabaco, las bebidas embriagantes, revistas y programas sensacionalistas, telenovelas o melodramas donde habitualmente se involucran todos estos antivalores)...Ante tales factores de disgregación familiar, se requiere ahora más que nunca que los verdaderos valores se inculquen al interior del seno familiar, pero no sólo dentro del seno familiar sino en todas nuestras actividades públicas y privadas, ya sea en las escuelas, en nuestros grupos de amigos, etc., se forme una conciencia de que el amor, el respeto mutuo, la consideración, la fidelidad y la solidaridad son los únicos que lograrán el fortalecimiento de las instituciones que ahora por diversos métodos son atacadas".<sup>168</sup>

Sin embargo, aún cuando el gobierno federal y el local han implementado métodos para la prevención, atención y tratamiento de los casos de violencia familiar, los mismos no parecen terminar.

"Para conocer la opinión que la sociedad tiene respecto a la violencia en la familia, la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las mujeres, A. C. (COVAC), integrante del Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C., llevó a cabo una encuesta en nueve ciudades de nuestro país, en la que destacan, con relación a la ciudad de México, los siguientes aspectos: los miembros de la familia que con mayor frecuencia son maltratados física y emocionalmente son los niños, en un 82 por ciento, y la madre en un 26 por ciento; 98 por ciento de los encuestados considera que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta que debe ser castigada por la ley...Datos del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General

<sup>168</sup> Derecho de Familia, Suplemento, RESPONSA, *La Familia en el Derecho Moderno*, año 3, número Q-01, octubre de 1997, p. 2.

de Justicia del Distrito Federal, indican que hasta el 15 de octubre de este año se han atendido un total de 108 mil 392 personas, de las cuales el 85 por ciento han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores...La directora del CAVI...explica que la violencia dentro de la familia se expresa en agresión física, sexual, psicológica, moral y en ocasiones patrimonial; es un fenómeno real y nada nuevo, con el que ha vivido silenciosamente la sociedad...Cifras de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito de la PGJDF, resaltan —de enero a septiembre de 1997—, que en cuanto a la relación de la víctima con su agresor, que de 3,186 delitos, la agresión sufrida por 1,030 personas fue realizada por un familiar: tío, padrastro o padre...Hasta la fecha, desde abril de 1989, sólo se han abierto cuatro Agencias Especializadas en Delitos Sexuales: Miguel Hidalgo, Coyoacán, Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero. Estas, a pesar de lo que establece el Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, trabajan sin suficiente material médico, con poco personal y sin posibilidades de capacitación...".<sup>169</sup>

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar es uno de los lugares en donde además de atender a la víctima se brinda ayuda al agresor, brindando asesoría jurídica, médica, asistencial y psicoterapéutica a los involucrados en el problema.

En estudio realizado por el Doctor Ernesto Lammoglia, a través de información proporcionada por el C.A.V.I., manifiesta que: "Cada día se reciben por lo menos 25 denuncias por maltrato en el seno familiar, sin contar aquellos casos que terminaron con el asesinato de la víctima. Sólo en el primer semestre de este año (1995) se atendieron 4 mil 653 casos de violencia, es decir, uno cada 60 minutos. Este fenómeno, que

<sup>169</sup> CIMAC: Reina la Violencia Intrafamiliar dirigida a Mujeres y Niños. México, D. F., Román González. Internet.

mantiene una tendencia ascendente, aumentó casi 10 por ciento en comparación con el mismo período del año anterior".<sup>170</sup>

En muchas relaciones de pareja uno de los integrantes se dedica a abusar emocional y hasta físicamente del otro. Ese abuso emocional se caracteriza por una agresión constante. "Desvalorización, negación, subestimación, insultos, infidelidades, burla o sorna son algunas de sus manifestaciones; por su parte, el abuso físico va desde empujones y apretones hasta tremendas golpizas con fracturas, además de forcejeos, cachetadas, patadas, etcétera".<sup>171</sup> "En los niños maltratados se observa frecuentemente la presencia de hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación, como consecuencia de actitudes defensivas del niño. También se observan escoriaciones, en ocasiones heridas sobreinfectadas, alopecia y quemaduras; nariz tumefacta aplanada, dientes rotos, desgarres de encías ocasionados por la introducción brutal de biberones o chupones. Las fracturas se presentan repetidamente, y en ocasiones en forma múltiple... lesiones cerebromeningeas... Otras lesiones características del maltrato a los niños son las viscerales: rotura de bazo, hígado, riñón y estallamiento en general".<sup>172</sup>

Jorge Corsi manifiesta que "...para poder definir una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica, por lo tanto, no están incluidas... las situaciones de maltrato aisladas, que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares".<sup>173</sup> Aquí surge la duda cuando

<sup>170</sup> Lammoglia, Ernesto. *El Triángulo del Dolor*. México, Grijalbo, 1995, p. 19.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 25 y 26.

<sup>172</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. *El Niño Maltratado*. 3ª ed., México, Trillas, 1998, p. 31 y 32.

<sup>173</sup> Jorge Corsi, *Op. cit.*, p. 30 y 31.

nos encontramos en presencia de fuerza física, en donde definitivamente no podemos esperar a que haya una segunda o tercera ocasión de maltrato, toda vez que la violencia tiende a crecer y la misma puede desencadenar en la muerte del sujeto pasivo.

Las formas en que puede traducirse la fuerza física o la fuerza moral son: a) abuso físico, en donde se provoque un daño físico o enfermedad de manera dolosa, como pueden ser hematomas, cortaduras, quemaduras fracturas y/o lesiones internas. b) Abuso sexual, violación. c) Abuso emocional, que es el más difícil de identificar, como pueden ser insultos, amenazas, descalificaciones, castigos desproporcionados, los cuales pueden provocar graves daños psicológicos en el sujeto pasivo.

La adición al Código Penal para el Distrito Federal de la conducta típica denominada violencia familiar ha traído como consecuencia que infinidad de personas acudan ante las autoridades a hacer del conocimiento de éstas las denuncias correspondientes a estos casos.

Aún cuando la descripción del tipo penal de dicha conducta delictiva tuvo como finalidad principal que estos casos no quedarán impunes, lo cual sin duda alguna es un avance legal para frenar el delito de violencia familiar, el texto legal contiene algunas deficiencias en su redacción, como son:

a) *Artículo 343 bis:*

- **Uso.** Como ya quedó manifestado la palabra uso refiere práctica habitual, empleo continuado, que en el caso

de la violencia familiar a través de fuerza física nos lleva a la práctica habitual de ésta, lo cual a todas luces no puede ser permitido, porque como ya se hizo referencia la violencia tiende a crecer y no podemos esperar una segunda ocasión que puede ser desencadenante de la muerte del sujeto pasivo, por lo que dicho elemento debe ser eliminado.

Aunque es importante destacar que en el caso de la violencia familiar a través de fuerza moral, sí se requiere del elemento uso, porque no podemos estar ante situaciones aisladas de maltrato.

- **Omisión grave.** Como ya quedó precisado en los elementos del delito, la acción "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca"<sup>174</sup> Y la omisión como forma negativa de la acción radica en "un abstenerse de obrar...en dejar de hacer lo que se debe ejecutar".<sup>175</sup> La omisión es la inactividad dolosa o culposamente realizada. Tanto la acción como la omisión son dos formas diferentes de conducta humana.

Igualmente quedó referido que en la omisión se distingue la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.

<sup>174</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 152.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 152.

El elemento normativo *omisión grave* a que hace referencia el legislador en el tipo básico del delito de violencia familiar, se trata de la *omisión impropia* o también llamada *comisión por omisión*, en donde la inactividad del sujeto activo trae como consecuencia un resultado material, es decir "...una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el Derecho ordena."<sup>176</sup>

"Los tipos de omisión impropia son tipos que se generan a partir de una conversión del enunciado de una norma prohibitiva ("no matarás") en una norma preceptiva ("respetarás la vida de tu prójimo")."<sup>177</sup>

Los autores de las conductas típicas de *omisión impropia* o *comisión por omisión* sólo pueden ser quienes se hallan en *posición de garantía*, es decir, en una circunstancia tal con respecto del sujeto pasivo que los obligue a garantizar la inviolabilidad del bien jurídicamente protegido por la norma penal, que en el caso de la violencia familiar es la integridad física y psíquica de la persona y la protección de la familia.

En este sentido, Olga Islas de González Mariscal manifiesta que: "Calidad de garante es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien. Es una calidad del sujeto, regulada por el derecho penal que, en los tipos de omisión, se introduce para especificar al sujeto que

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>177</sup> Zaffaroni. Eugenio Raúl. *Op. cit.*, 485.

tiene el deber de actuar para la conservación del bien. En consecuencia, la calidad de garante hace posible, por una parte, aprehender espacial y temporalmente la conducta omisiva y, por otra, determinar al sujeto que la realizó. Autor de una comisión por omisión sólo puede serlo quien, previamente y por algún hecho o circunstancia de la vida, se ha colocado en la posición de garantía, es decir, se ha convertido en el garante del bien jurídico frente a la lesión que pudiere sobrevenir. Esta calidad genera para el sujeto el deber de ejecutar una acción idónea para evitar la lesión típica. Si no la ejecuta, le será atribuida la lesión como si la hubiese producido".<sup>178</sup>El sujeto activo del delito es garante del bien jurídico porque se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal o psíquica de algún miembro de la familia.

Anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 1994, el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, era omiso en materia de comisión por omisión, la cual quedó inserta en el artículo 7° que a la letra dice:

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el

<sup>178</sup> González Mariscal, Olga Islas de. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 4ª ed., México, Trillas, 1998, p. 40 y 41.

---

*deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.*

Esto significa que todos los tipos de acción con resultado material pueden ser concretizados mediante una omisión, siempre y cuando el sujeto activo haya adquirido la calidad de garante por ley, por contrato o por su propio actuar precedente.

b) Artículo 343 ter.

- **Equiparación del delito de violencia familiar.** En este caso o es violencia familiar o no lo es, por lo que el contenido del artículo 343 ter debe ser trasladado al 343 bis, ampliando únicamente los sujetos que pueden cometerlo.

Respecto de *“la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio”*, que se encuentra contemplada en el artículo 343 ter, la misma debe ser derogada, toda vez que se trata de una relación sexual ilícita (amasiato), que no puede estar protegida por el Derecho como una relación familiar lícita. En todo caso si se llegara a dar la violencia en dichos sujetos, la misma tendría que ser tipificada como delito de lesiones o el que corresponda.

La problemática principal de la situación actual que presenta la tipificación del delito de violencia familiar en la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos, como ya ha quedado precisado, hace necesario realizar las reformas aludidas al Capítulo Octavo denominado

Violencia Familiar, contenido en el Título Décimonoveno, de Delitos contra la vida y la integridad corporal, por las razones asentadas respecto del marco legislativo de esta conducta.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de reformar el tipo penal del delito de violencia familiar.

# ***CONCLUSIONES***

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público cuya finalidad es determinar las conductas que constituyen delito tipificado en la ley penal, así como las penas o medidas de seguridad que deben ser impuestas a quien infrinja u omita su observancia, y la forma en que se aplicarán; en consecuencia debe tener como fin principal procurar el orden social.

**SEGUNDA.-** El Derecho Penal se divide en Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo. El Derecho Penal Objetivo es en sí mismo la ley, es decir el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y, en su caso, las medidas de seguridad que deberán ser aplicadas al sujeto activo del delito. El Derecho Penal Subjetivo refiérese al derecho que el Estado tiene para castigar a todo aquél que ha lesionado un bien jurídicamente tutelado, imponiendo en su caso las penas o medidas de seguridad aplicables al sujeto activo del delito.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere a las teorías que explican el delito, la Causalista ve a la acción como un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que trae un cambio en el mundo exterior sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. En cambio, en la Teoría Finalista de la Acción la acción es una actividad final humana, ya que el sujeto activo del delito piensa y planea la realización de la conducta delictiva, buscando los medios para llevar a cabo dicha conducta con el propósito de que el resultado se produzca.

**CUARTA.-** El delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable, imputable al hombre y que trae aparejada una sanción penal. Solamente la conducta humana reflejada en un hacer o en un no

hacer, que trae como consecuencia una lesión producida a un bien jurídicamente protegido por la norma jurídica puede ser considerada delito.

El bien jurídico está constituido por los intereses de la vida en comunidad (sociedad) y que son protegidos por el Estado mediante normas jurídicas que prohíben, bajo pena, el menoscabo de los intereses sociales con base en la estructura de interpretación de los tipos penales.

**QUINTA.-** La primera fase del procedimiento penal corresponde a la averiguación previa, que es la parte medular para poder analizar un tipo penal en particular, en la cual el Ministerio Público deberá realizar la búsqueda de los elementos de convicción necesarios para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente, para de esta manera ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial. La pauta que va a dar inicio a la función persecutoria e investigadora del Ministerio Público será la denuncia o querrela que formule la persona o personas que se vean afectadas en sus bienes jurídicos.

**SEXTA.-** Las fases del procedimiento penal corresponden a la preinstrucción y instrucción, conclusiones, sentencia y ejecución de la sentencia, en donde el Estado cumple la función de administrar justicia. Las garantías constitucionales que todo gobernado tiene en un proceso penal se encuentran establecidas en los artículos 1 y 13 a 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMA.-** La familia es una de las instituciones más antiguas de la humanidad y la organización social más importante.

El Estado, a través de sus instituciones, protege las relaciones familiares de todos aquellos factores de desintegración, implementando mecanismos de prevención que ayuden a corregir las conductas de violencia que se generen en el seno de la familia.

**OCTAVA.-** El tipo penal fundamental o básico del delito de violencia familiar se encuentra contemplado en el artículo 343-bis del Código Penal para el Distrito Federal, y contiene los siguientes elementos:

- La conducta del sujeto activo puede ser de *acción* o de *omisión*, que en el caso y por las calidades de los sujetos se trata de una comisión por omisión.
- De *resultado material* cuando existe un cambio material externo originado por la conducta del agente y dicho resultado trae consigo una alteración en la salud de la víctima, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica como consecuencia de la fuerza física ejecutada sobre el pasivo. De *resultado formal* cuando no se produce ninguna modificación en el mundo externo; se consume con la simple conducta del agente, es decir, el tipo penal se agota en la acción del sujeto sin ser necesario un resultado material, como es el caso de la fuerza moral que ejerce el sujeto activo sobre el pasivo del delito.
- De lesión.
- Instantáneo.
- Doloso.
- A pesar de ser un delito doloso no admite la tentativa, toda vez que la exigencia típica de la fuerza física o moral que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, excluye la posibilidad de aplicarla.

- El bien jurídico tutelado es la integridad física y psíquica de los miembros de la familia, así como la convivencia armónica dentro del hogar de los integrantes de ésta.
- Complejo.
- Unisubsistente.
- Unisubjetivo.
- De querrela, excepto en los casos en que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
- Del fuero común.
- El sujeto activo será la persona que se encuentre ligada con la víctima por lazos de matrimonio, parentesco o por concubinato, así como la persona que tenga bajo su cargo la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra persona, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.
- El sujeto pasivo será cualquier miembro de la familia que se encuentre en la relación de parentesco ya mencionada, así como la persona que se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor, siempre y cuando éste y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.
- Punibilidad de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso, caución de no ofender, y perderá el derecho de pensión alimenticia; además se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de la sanción que se pueda imponer en el caso de las lesiones que se infieran o si resultare otro delito.

**NOVENA.-** El tipo penal del delito de violencia familiar requiere de diversas reformas, toda vez que el texto legal del mismo contiene algunas deficiencias en su redacción, entre las que destacan los

términos "uso" cuando se habla de fuerza física, "omisión grave", así como la eliminación de la equiparación de este delito que se encuentra contenida en el artículo 343-ter, trasladando su contenido al artículo 343-bis del Código Penal para el Distrito Federal, ampliando únicamente los sujetos que pueden cometerlo, eliminando de esta manera la violencia que se ejerce en contra de la persona que se encuentra unida fuera de matrimonio, toda vez que nos encontramos ante una relación de hecho (amasiato), la cual no puede estar protegida por el Derecho como violencia familiar, en virtud de que dicha relación sexual no se encuentra regulada por el Derecho de Familia.

# ***PROPUESTAS***

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Es necesario que el tipo penal fundamental del delito de violencia familiar, que se encuentra ubicado en el artículo 343-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, sea reformado en el sentido de:

- Eliminar el elemento *uso* en lo que se refiere al elemento fuerza física. Lo anterior en virtud de que dicho término refiere una práctica habitual, empleo continuado, que en el caso de la violencia familiar a través de fuerza física nos lleva a la práctica habitual de ésta, lo que a todas luces no puede ser permitido, porque la violencia tiende a crecer y no podemos esperar una segunda ocasión que puede ser desencadenante de lesiones o la muerte del sujeto pasivo.
- Respecto del término *omisión grave*, dejar únicamente *omisión*, toda vez que el legislador al agregar este término quiso hacer referencia que el delito es doloso y en todo caso nos encontramos en presencia de una comisión por omisión en la cual debe haber un resultado material.
- Conceptualizar lo que debe entenderse por omisión en este delito.
- Adicionar al párrafo segundo de este artículo los sujetos a que se refiere el artículo 343-Ter, para que de esta manera queden comprendidos también como sujetos de violencia familiar, excepto el que se refiere "*al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio,*

*de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona”.*

- Eliminar la lista de sujetos activos que pueden cometer el delito de violencia familiar que se encuentran contemplados en el artículo 343-Bis, para poner de manera más específica lo siguiente: “Comete el delito de violencia familiar la persona que se encuentre ligada con la víctima por lazos de matrimonio, parentesco o por concubinato, así como la persona que tenga bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, a otra persona, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

**SEGUNDA.-** Reformar el artículo 343-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, eliminando la equiparación que del delito de violencia familiar se realiza, trasladando –como ya quedó precisado- al artículo 343-Bis los sujetos a que se hace referencia en el mismo, excepto los sujetos que corresponden *“al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona”*, lo que a todas luces no puede ser protegido de esa manera por el Derecho, ya que aunque nos encontremos en presencia de situaciones de hecho, el amasiato es un tipo de relación sexual ilícita y al regularla estamos admitiendo que también forma parte del Derecho Familiar.

En consecuencia, la redacción del artículo 343-Bis deberá quedar de la siguiente manera:

## TÍTULO DÉCIMONOVENO

### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### Violencia familiar

**Artículo 343-Bis.-** La violencia familiar consiste en la fuerza física o uso de la fuerza moral por acción u omisión, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Por omisión en este delito debe entenderse la abstención del sujeto activo garante de impedir la producción de la violencia física o moral, o en su caso ambas, en virtud de la obligación que tiene de salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima, derivada del deber de actuar que tiene para conservar esos bienes jurídicos protegidos. Si no impide el resultado material, la conducta le será atribuida como si directamente la hubiese producido.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Se entiende por violencia física en este delito: la fuerza material que para cometerlo ejerce el sujeto activo para causarle al pasivo un daño físico, el cual se encuentra encaminado hacia su sometimiento y control.

Se entiende por violencia moral o maltrato psicoemocional: toda conducta encaminada a coaccionar, condicionar, intimidar, amenazar, devaluar, así como todas aquéllas que provoquen en el pasivo deterioro, disminución o afectación a su equilibrio emocional.

Comete el delito de violencia familiar la persona que se encuentre ligada con la víctima por lazos de matrimonio, parentesco o por concubinato, así como la persona que tenga bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, a otra persona, siempre y cuando en este último caso el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

# ***BIBLIOGRAFIA***

## BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, Irma. *Derecho Penal*. 2ª ed., México. Harla. 1997.
- Angeles Almazán, Sonia. Et. al. *Derecho Penal*. México, UAM, 1994.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Et. al. *Código Penal Anotado*. 21ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Parte General. 23ª ed., México, Porrúa, 1986.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 11ª ed., México, Porrúa, 1989.
- Corsi, Jorge. *Violencia Familiar. Una Mirada Interdisciplinaria sobre un Grave Problema Social*. Argentina, Pados, 1994.
- Cruz Agüero. Leopoldo de la. *Procedimiento*. 3ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 4ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Chávez Asencio, Manuel F. Et. al. *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. 2ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Díaz de León, Marco Antonio. *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor*. México, Porrúa, 1998.
- Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas*. México, Porrúa, 1982.
- Floris Margadant S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 13 ed., México, Esfinge, 1985.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 36ª ed., México, Porrúa, 1984.

- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. México, Porrúa, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 4ª ed., México, Porrúa, 1995.
- Grosman, Cecilia P. Et. al. *Violencia en la Familia*. 2ª ed., Buenos Aires, Universidad, 1992.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 5ª ed., México, Cajica, 1974.
- Hernández López, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Hernández Piiego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 5ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 4ª ed., México, Trillas, 1998.
- Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 3ª ed., México, Hermes, 1958.
- Lammoglia, Ernesto. *El Triángulo del Dolor*. México, Grijalbo, 1995.
- López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo I, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.
- López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 6ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
- Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999.
- Ochoa Olivera, Salvador. *La Demanda por Daño Moral*. México, Monte Alto. 1993.

- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista*. 8ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª ed., México, Limusa, 1990.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *El Niño Maltratado*. 3ª ed., México, Trillas, 1998.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *La averiguación previa*. 5ª ed., México, 1998.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*. 3ª ed., México, Trillas, 1990.
- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11ª ed., México, Porrúa, 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 14ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. 18ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Reynoso Dávila, Roberto. *Teoría General del Delito*. 2ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 17ª ed., México, Porrúa, 1988.
- Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 9ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa.

- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., México, Cárdenas Editor, 1988.

## LEGISLACIONES

- Acuerdo A/003/99, por el que se Establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.
- Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, de fecha 30 de diciembre de 1997.
- Código Civil para el Distrito Federal. México, Sista, 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal. México, Sista, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Sista, 1999.
- Congreso de la Unión. *Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* DOC. 024/57/97(I. P.O. A-1).
- Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y su Reglamento. México, Sista, 2000.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. México, Sista, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes. Investigación y Automatización Legislativa. Compila IV. Poder Judicial de la Federación.* Legislación Federal. Agosto 1999.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 27 de octubre de 1999.

## OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

- CIMAC: Reina la Violencia Intrafamiliar dirigida a Mujeres y Niños. México, D.F., Román González. Internet.
- Derecho de Familia, Suplemento, RESPONSA, *La Familia en el Derecho Moderno*, año 3, número Q-01, octubre de 1997.
- Gamboa Rodríguez, Mario Humberto. Director General del Ministerio Público en lo Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal*. Suplemento Jurídico de Páginas de Justicia, Enero de 1999.
- Pérez López, Miguel. "Problema de la Interpretación Jurídica". *Revista Alegatos*. Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. No. 4, 1993.
- Diccionario Enciclopédico Océano Uno. México, Grupo Editorial Océano, 1991.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas. *Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales*. 1996.

# ***A N E X O S***

## **ANEXO 1**

### **FORMATOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realiza el seguimiento de los casos de violencia familiar, con apoyo en los siguientes formatos:



**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS  
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO  
CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
EXPEDIENTE JURIDICO**

Nº. DE EXPEDIENTE UNICO : \_\_\_\_\_

NOMBRE : \_\_\_\_\_

PROBABLE GENERADOR : \_\_\_\_\_

FECHA : \_\_\_\_\_

ASESORIA EN MATERIA PENAL :

No. DE PERSONAS \_\_\_\_\_

PELIGRO DE CONTAGIO	<input type="checkbox"/>	CORRUPCION DE MENORES	<input type="checkbox"/>
ABUSO SEXUAL	<input type="checkbox"/>	ESTUPRO	<input type="checkbox"/>
VIOLACION	<input type="checkbox"/>	INCESTO	<input type="checkbox"/>
ADULTERIO	<input type="checkbox"/>	ALTERACION DE ESTADO CIVIL	<input type="checkbox"/>
BIGAMIA	<input type="checkbox"/>	AMENAZAS	<input type="checkbox"/>
ALLANAMIENTO DE MORADA	<input type="checkbox"/>	LESIONES	<input type="checkbox"/>
INDUCCION AL ABORTO	<input type="checkbox"/>	VIOLENCIA FAMILIAR	<input type="checkbox"/>
DIFAMACION	<input type="checkbox"/>	ABANDONO DE PERSONA	<input type="checkbox"/>
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	<input type="checkbox"/>	CALUMNIA	<input type="checkbox"/>
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

DESEA DENUNCIAR ( ) SI ( ) NO ( ) CUALES: \_\_\_\_\_  
 REUNE ELEMENTOS DE PRUEBA SI ( ) NO ( ) \_\_\_\_\_

ASESORIA EN MATERIA CIVIL-FAMILIAR

DIVORCIO	<input type="checkbox"/>	JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	<input type="checkbox"/>
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	<input type="checkbox"/>	PENSION ALIMENTICIA	<input type="checkbox"/>
SEPARACION DE CUERPOS	<input type="checkbox"/>	TERMINACION DE COMODATO	<input type="checkbox"/>
PATRIA POTESTAD	<input type="checkbox"/>	INCIDENTE DE REGULACION DE VISITAS	<input type="checkbox"/>
GUARDA Y CUSTODIA	<input type="checkbox"/>	JUICIO TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO	<input type="checkbox"/>
OTROS ESPECIFICAR _____	<input type="checkbox"/>	EJECUCION DE SENTENCIAS	<input type="checkbox"/>

EN CASO DE DIVORCIO PROCEDEN LAS CAUSALES

ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO	<input type="checkbox"/>	INCITACION A LA VIOLENCIA O A COMETER UN DELITO	<input type="checkbox"/>	PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE	<input type="checkbox"/>
HUO CONCEDIDO ANTES DEL MATRIMONIO	<input type="checkbox"/>	CORRUPCION DE MENORES	<input type="checkbox"/>	ABANDONO DEL HOGAR	<input type="checkbox"/>
PROPUESTA DE PROSTITUCION DE LA MUJER	<input type="checkbox"/>	PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE.	<input type="checkbox"/>	SEPARACION POR MAS DE UN AÑO	<input type="checkbox"/>
DECLARACION DE AUSENCIA	<input type="checkbox"/>	SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS GRAVES	<input type="checkbox"/>	INCUMPLIMIENTO DE OBLIG. ALIMENTICIAS	<input type="checkbox"/>
ACUSACION CALUMNOSA DE UN CONYUGE A OTRO	<input type="checkbox"/>	HABER COMETIDO DELITO/PENA MAYOR DE 3 AÑOS	<input type="checkbox"/>	HABITOS DE JUEGO Y EMBRIAGUEZ	<input type="checkbox"/>
COMETER DE UN CONYUGE A OTRO ACTO PUNIBLE POR MAS DE UN AÑO DE PRISION	<input type="checkbox"/>	MUTUO CONSENTIMIENTO	<input type="checkbox"/>	SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS	<input type="checkbox"/>
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<input type="checkbox"/>	INCUMPLIMIENTO DE DETERMINACIONES ADMVAS PARA FRENAR VIOLENCIA FAMILIAR	<input type="checkbox"/>	ABANDONO DE PERSONA	<input type="checkbox"/>

ASESORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CANALIZACION A LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA FAMILIAR	<input type="checkbox"/>	DETERMINACION PROVISIONAL DE PENSION ALIMENTICIA	<input type="checkbox"/>
SEPARACION TEMPORAL DE PERSONAS	<input type="checkbox"/>	CANALIZACION A LA UNIDAD PARA CASOS DE INCUMPLIMIENTO	<input type="checkbox"/>
DETERMINACION PROVISIONAL DE CUSTODIA	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
REGULACION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVIVENCIA	<input type="checkbox"/>		

ELEMENTOS DE PRUEBA CON QUE CUENTA LA USUARIA .

DOCUMENTALES :  
PUBLICAS

REGISTRO CIVIL : ACTA DE NAC. ( ) ACTA DE MATRIMONIO ( ) ACTA DE DEFUNCION ( )  
 AUTORIDAD JUDICIAL : RESOLUCIONES ( ) SENTENCIAS ( )  
 AUTORIDAD MINISTERIAL :AV. PREVIA ( ) ACTAS ESPECIALES ( )  
 AUTORIDAD ADMVAS : CONSTANCIAS DE JUEZ CIVICO ( ) CONSTANCIAS DE ALUMBRAMIENTO OFICIALES ( )  
 DOCUM. DEL DIF ( ) CARTILLA DE VAC. ( ) RECIBOS DE PAGO OFICIALES ( )  
 OTROS : \_\_\_\_\_

PRIVADAS : RECIBOS PAGO ( ) CONVENIOS PRIV. ( )  
 COMPROBANTES DE DOMICILIO ( ) COMPROBANTE DE GASTOS MEDICOS ( )  
 OTROS : \_\_\_\_\_

TESTIMONIALES SI ( ) NO ( ) PERICIALES SI ( ) NO ( )  
 PRESUNCIONALES SI ( ) NO ( ) CONFESIONAL SI ( ) NO ( )

ASESORIA PROPORCIONADA

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

ESTRATEGIA JURIDICA

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

CITA AL PROBABLE GENERADOR: SI ( ) NO ( ) FECHA \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_

CANALIZACION INTERNA

DEVOLUCION AL AREA DE TRABAJO SOCIAL PARA CANALIZACION A PSICOLOGIA \_\_\_\_\_

AL AREA DE SEGUIMIENTO PARA CONTINUAR LA INDAGATORIA \_\_\_\_\_

CANALIZACION EXTERNA

A LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR \_\_\_\_\_

DEFENSORIA DE OFICIO \_\_\_\_\_

BUFETE JURIDICO DE LA U.N.A.M. \_\_\_\_\_

C.T.A. \_\_\_\_\_

A.D.E.V.I. \_\_\_\_\_

ADEFAR \_\_\_\_\_

CAPEA \_\_\_\_\_

OTRA INSTANCIA \_\_\_\_\_

OPINENCIA DE RESOLUCION :

a) RESERVA \_\_\_\_\_   
 b) CONCLUSION \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

ABOGADO: \_\_\_\_\_







N° de Oficio \_\_\_\_\_

CM N° \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

C.  
FISCAL DESCONCENTRADO EN:  
P R E S E N T E .

ME PERMITO REMITIR A ESA REPRESENTACION SOCIAL A SU DIGNO CARGO, AL (A) \_\_\_\_\_ PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA O QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR LA PROBABLE COMISION DE ALGUN ILICITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.

REFERENCIA

HECHOS \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
DRA. MARIA ELENA ALEGRIA Y ESCAMILLA  
LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ATENCION  
A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI)

(ENVIAR DE REGRESO AL CAVI TALON INFORMATIVO)

CONTRARREFERENCIA

NOMBRE \_\_\_\_\_

N° DE AVERIGUACION PREVIA \_\_\_\_\_ DELITO \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_ RADICACION \_\_\_\_\_

P RESPONSABLE \_\_\_\_\_

GL FORMATS 027 0014 DOC



SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS  
DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO  
CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
DEPARTAMENTO DE ATENCION JURIDICA AL MALTRATO

CIERRE DE EXPEDIENTE

MÉXICO D F A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 200 \_\_\_\_\_

DEL ESTUDIO REALIZADO AL EXPEDIENTE No:

CM \_\_\_\_\_ JS \_\_\_\_\_

SE DESPRENDE QUE POR EL MOMENTO SE HAN SATISFECHO TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA PODER CONCLUIR SU ACCION, CONSIDERANDO ADEMAS LA (S) SIGUIENTE (S) CIRCUNSTANCIA (S):

ASESORIA JURIDICA PROPORCIONADA:

- CIVIL
- PENAL
- ADMINISTRATIVO
- OTRA

CANALIZACION:

- FISCALIA DESCONCENTRADA
- MENORES E INCAPACES
- M P FAMILIAR Y CIVIL
- DEFENSORIA DE OFICIO
- BUFETE JURIDICO DE LA U N A M

AV. PREVIA

SI  NO

No. \_\_\_\_\_

MOTIVO (S) DE RESOLUCION:

- CONCLUSION
- FALTA DE INTERES JURIDICO
- INCOMPETENCIA

\_\_\_\_\_  
ABOGADO

\_\_\_\_\_  
LIDER COORDINADOR  
DEL DEPARTAMENTO DE  
DE ATENCION JURIDICA AL MALTRATO

\_\_\_\_\_  
SUBDIRECTOR

## ANEXO 2

### ENCUESTAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Según encuesta sobre violencia familiar, realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), durante el tercer trimestre de 1999, en la que se visitaron 6,000 viviendas distribuidas en diferentes estratos socioeconómicos de la Ciudad de México, se arrojaron, entre otras estadísticas, las siguientes:

**POBLACIÓN TOTAL POR SEXO Y GRUPOS DE EDAD SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS VIOLENTOS EN LA FAMILIA.**

	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN EN HOGARES		POBLACION EN HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
		SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
<b>TOTAL</b>	17124812	11303115	5821697	5730682	930940	666707	79992
0 A 4 AÑOS	1416591	888115	528476	518711	77544	83982	10017
5 A 19 AÑOS	4999468	3046808	1952660	1923174	338818	249758	31747
20 A 44 AÑOS	7240221	4753364	2486857	2453761	400700	259407	27520
45 A 59 AÑOS	2220064	1598298	621766	609263	85052	53670	9868
60 AÑOS Y MAS	1248468	1016530	231938	225773	28826	19890	1630
<b>HOMBRES</b>	8340225	5439243	2900982	2860514	466031	335737	46492
0 A 4 AÑOS	748909	442186	296723	291975	45610	46028	8197
5 A 19 AÑOS	2585314	1555801	1029513	1013499	177037	138339	19046
20 A 44 AÑOS	3451630	2298626	1153004	1139907	188772	112199	12358
45 A 59 AÑOS	1021662	712023	309639	303778	39043	26206	5261
60 AÑOS Y MÁS	542710	430607	112103	111355	15569	12965	1630
<b>MUJERES</b>	8784587	5863872	2920715	2870168	464909	330970	33500
0 A 4 AÑOS	677682	445929	231753	226736	31934	37954	1830
5 A 19 AÑOS	2414154	1491007	923147	909675	161781	111419	12701
20 A 44 AÑOS	3788591	2454738	1333853	1313854	211928	147208	15162
45 A 59 AÑOS	1198402	886275	312127	305485	46009	27464	3087
60 AÑOS Y MAS	705758	585923	119835	114418	13257	6925	0

**POBLACIÓN DE 12 AÑOS Y MÁS POR ESTADO CIVIL, SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS VIOLENTOS EN LA FAMILIA.**

	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN EN HOGARES		POBLACIÓN EN HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
		SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
TOTAL	13387613	9008707	4378806	4311798	703903	463035	52957
CASADO	51877688	3478159	1709530	1682775	284110	183442	19836
SOLTERO	5889508	4015128	1874380	1851577	263834	173498	19956
SEPARADO	1162282	634095	528187	523037	116008	80643	11586
UNION LIBRE	157033	125797	31236	28371	3958	7958	0
DIVORCIADO	351557	240649	110908	107330	24808	10241	1579
VIUDO	639445	514880	124565	118708	11185	7253	0

**TOTAL DE HOGARES POR NIVEL DE INSTRUCCIÓN DEL JEFE DEL HOGAR, SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS VIOLENTOS EN EL HOGAR.**

	TOTAL DE HOGARES	HOGARES		HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
		SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
TOTAL	4317462	3005621	1311841	1301656	214561	146591	14434
SIN INSTRUCCIÓN	1725822	1207030	515792	51134	103755	65732	8604
PRIMARIA	1112478	727244	385234	382424	643328	45394	2310
MEDIA	606719	421592	185127	184215	25432	18097	2448
MEDIA SUPERIOR	808022	602437	205585	204708	18553	14931	1072
SUPERIOR	67421	47318	20103	18961	2489	2437	0

**TOTAL DE HOGARES POR NIVEL DE INGRESOS DEL JEFE DEL HOGAR, SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA EN EL HOGAR.**

	TOTAL DE HOGARES	HOGARES		HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
		SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
TOTAL	4317462	3005621	1311841	1301656	214561	146591	14434
0 A 1 S.M.*	1186177	950634	235543	234623	74282	25543	1791
1 A 2 S.M.	859947	545468	314479	311669	50970	51764	6958
3 A 5 S.M.	1456833	916654	540179	536675	90108	48737	3201
5 A 7 S.M.	310816	202542	108274	106465	13569	14046	1663
7 A 10 S.M.	170926	128655	42271	42271	7531	821	821
MAS DE 10 S.M.	332763	261668	71095	69953	5101	5680	0

\*SALARIO MINIMO

**TOTAL DE HOGARES POR SEXO DEL JEFE DEL HOGAR, SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS VIOLENTOS EN EL HOGAR.**

	EN HOGARES			EN HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
	TOTAL	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
<b>TOTAL</b>	4317462	3005621	1311841	1301656	214561	146591	14434
JEFE HOMBRE	3442128	2323145	1118983	1114384	174485	115654	12940
JEFE MUJER	875334	682476	192858	187272	40076	30937	1494

**TOTAL DE HOGARES POR NÚMERO DE MIEMBROS DEL HOGAR, SEGÚN PRESENCIA DE ACTOS VIOLENTOS EN EL HOGAR.**

NUMERO DE MIEMBROS	HOGARES			HOGARES POR TIPO DE VIOLENCIA			
	TOTAL DE HOGARES	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	FÍSICA	SEXUAL
<b>TOTAL</b>	4317462	3005621	1311841	1301656	214561	146591	14434
1 A 2	902872	776168	126704	124787	22145	12893	0
3 A 4	1940987	1289218	651769	647491	107876	64450	4218
5 A 6	1132812	721682	411130	408086	63425	54017	6263
7 A 8	255099	163485	91614	91614	15544	11867	2660
9 A 10	66741	42968	23773	22827	4021	1814	1293
11 Y MAS	18951	12100	6851	6851	1550	1550	0

**TOTAL DE HOGARES CON ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEGÚN MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA ÚLTIMA VEZ ESTE TIPO DE VIOLENCIA EN LA FAMILIA.**

	TOTAL DE HOGARES	MALTRATO EMOCIONAL	INTIMIDACIÓN	ABUSO FÍSICO	ABUSO SEXUAL
<b>TOTAL</b>	1311841	1301656	214561	146591	14434
HOY	71160	71160	11038	7429	0
AYER	109052	107495	13524	15586	869
HACE UNA SEMANA	281832	280912	60776	36349	6601
HACE MENOS DE 1 MES	262685	261753	43378	18718	2742
DE 1 A 2 MESES	223820	220940	28363	23958	751
DE 2 A 3 MESES	152279	151333	15927	15968	548
DE 3 A 4 MESES	96214	94425	17361	12286	0
DE 4 A 5 MESES	44015	44015	8526	4024	0
DE 5 A 6 MESES	33639	33639	3478	4643	0
HACE 6 O MAS MESES	37145	35984	12190	7630	2923

**TOTAL DE HOGARES CON ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR QUE PARTICIPARON EN EL ÚLTIMO EVENTO EN FORMA MÁS AGRESIVA, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.**

	TOTAL	MALTRATO EMOCIONAL	INTIMIDACION	ABUSO FISICO	ABUSO SEXUAL
TOTAL DE HOGARES CON VIOLENCIA POR TIPO	1311841	1301656	214561	146591	14434
JEFE	649055	638870	114561	68217	12896
CÓNYUGE	578307	566299	82867	59403	2202
HIJOS	152403	141535	28171	20870	0
PADRES, ABUELOS	81271	71086	8304	5423	0
NIETOS	24220	14035	3001	2299	892
HERMANOS	11959	811	0	0	0
TIOS	90204	80019	11760	6615	0
HUÉSPEDES	20231	10046	3026	0	0
SERVICIO DOMESTICO	11679	1494	800	800	0

**TOTAL DE HOGARES CON ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR SITUACIÓN DE LOS MIEMBROS MÁS AGRESIVOS QUE PARTICIPARON EN EL ÚLTIMO EVENTO EN FORMA MÁS AGRESIVA, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA.**

	TOTAL	MALTRATO EMOCIONAL	INTIMIDACION	ABUSO FISICO	ABUSO SEXUAL
TOTAL DE HOGARES CON VIOLENCIA POR TIPO	1311841	1301656	214561	146591	14434
CANSADOS Y/O PREOCUPADOS	485026	485026	59256	38824	751
ENOJADOS POR PROBLEMAS ECONOMICOS	328892	327972	69261	30410	1396
ENOJADOS POR OTRA CAUSA	449037	446932	64241	63003	2338
BORRACHOS, EBRIOS	79799	79799	37795	19939	5753
DROGADOS	3471	3471	1235	0	821
NINGUNA	89502	89502	13450	5743	3896